



López de Hoyos, 62, 1º - 28002 Madrid
Tel.: 91 297 73 73 - Fax: 91 297 73 77
www.fmfce.org

CON LA FINANCIACIÓN DE



FUNDACIÓN
PARA LA
PREVENCIÓN
DE RIESGOS
LABORALES

Guía para la Actuación de los Recursos Preventivos de las Pymes en el Sector del Metal

Guía para la Actuación de los Recursos Preventivos de las Pymes en el Sector del Metal





GUÍA PARA LA ACTUACIÓN DE LOS RECURSOS PREVENTIVOS DE LAS PYMES EN EL SECTOR DEL METAL

CÓDIGO DE ACCIÓN: IS 0059/2009

Con la financiación de la
FUNDACIÓN PARA LA
PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.
Convocatoria de asignación de
recursos para el ejercicio 2009



GUÍA PARA LA ACTUACIÓN DE LOS RECURSOS PREVENTIVOS DE LAS PYMES EN EL SECTOR DEL METAL

Edita: FUNDACIÓN DEL METAL PARA LA FORMACIÓN,
CUALIFICACIÓN Y EL EMPLEO
López de Hoyos, 62-1º
28002 Madrid
Tel.: 91 297 73 73
Fax: 91 297 73 77
www.fmfce.org

Depósito Legal: M-51659-2010

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales y bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, incluidos la reprografía y el tratamiento informático, y la distribución de ejemplares de ella mediante alquiler o préstamos públicos.

Índice

INTRODUCCIÓN

PRESENTACIÓN _____	13
ESTRUCTURA _____	14

1. EL RECURSO PREVENTIVO

1.1. CONCEPTO DE RECURSO PREVENTIVO _____	19
1.2. FORMACIÓN DEL RECURSO PREVENTIVO _____	31

2. ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LA DESIGNACIÓN DEL RECURSO PREVENTIVO

2.1. LA ACTIVIDAD COMO FACTOR DEL RECURSO PREVENTIVO _____	35
2.2. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HACEN NECESARIA LA PRESENCIA DEL RECURSO PREVENTIVO _____	38
2.3. PAUTAS PARA EL ANÁLISIS DE ACTIVIDADES QUE PUEDEN REQUERIR PRESENCIA DE RECURSO PREVENTIVO _____	44
2.4. CRITERIO DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL _____	81
2.5. CRITERIO DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN QUE REALIZA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS O EL PLAN DE SEGURIDAD EN EJECUCIÓN DE OBRA _____	81

3. DESARROLLO DE LA FUNCIÓN DEL RECURSO PREVENTIVO

3.1. ASIGNACIÓN DEL RECURSO PREVENTIVO _____	91
3.2. QUIÉN DEBE NOMBRAR EL RECURSO PREVENTIVO _____	94
3.3. TRABAJADOR DESIGNADO COMO RECURSO PREVENTIVO _____	98
3.4. FUNCIÓN DEL RECURSO PREVENTIVO _____	102

Índice

3.5. DOCUMENTOS DE TRABAJO _____	104
3.6. ACTUACIONES DEL RECURSO PREVENTIVO _____	107
3.7. PAPEL DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN O DE LOS TRABAJADORES DESIGNADOS, EN LOS TRABAJOS QUE REQUIEREN RECURSO PREVENTIVO	113
3.8. OBLIGACIÓN DE ACEPTAR LA DESIGNACIÓN COMO RECURSO PREVENTIVO _____	114
3.9. GARANTÍA DE LOS RECURSOS PREVENTIVOS _____	116
3.10. INFORMACIÓN, CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LOS DELEGADOS DE PREVENCIÓN _____	116

4. TRATAMIENTO DE LAS DESVIACIONES RESPECTO DE LAS CONDICIONES PREVISTAS

4.1. FUNCIÓN DE CONTROL DE LA ACTIVIDAD _____	119
4.2. DESVIACIONES RESPECTO DE LO ESTABLECIDO _____	119
4.3. FACULTADES DEL RECURSO PREVENTIVO ANTE LAS DESVIACIONES. PARALIZACIÓN DEL PROCESO _____	121
4.4. INFORMACIÓN AL MANDO _____	126
4.5. INFORMACIÓN AL SERVICIO DE PREVENCIÓN O AL TRABAJADOR DESIGNADO _____	127
4.6. REINICIO DE LOS TRABAJOS _____	130

5. PRESENCIA DEL RECURSO PREVENTIVO EN EL PUESTO DE TRABAJO

5.1. CONCEPTO DE PRESENCIA DEL RECURSO PREVENTIVO _____	133
5.2. FUNCIÓN DE LA PRESENCIA DEL RECURSO PREVENTIVO _____	138
5.3. PRESENCIA DEL RECURSO PREVENTIVO EN EL CENTRO DE TRABAJO ____	140

5.4. PRESENCIA DEL RECURSO PREVENTIVO EN EL LUGAR DE TRABAJO	140
5.5. PRESENCIA DEL RECURSO PREVENTIVO EN EL PUESTO DE TRABAJO	140
5.6. NECESIDAD DE DESIGNAR MÁS DE UN RECURSO PREVENTIVO	143

6. RESPONSABILIDADES DEL RECURSO PREVENTIVO

6.1. EL RECURSO PREVENTIVO, REQUISITOS PARA SU DESIGNACIÓN, DERECHOS Y OBLIGACIONES	147
6.2. RESPONSABILIDADES DEL RECURSO PREVENTIVO	150
6.3. CONSECUENCIAS DE LAS RESPONSABILIDADES DEBIDAS A LOS INCUMPLIMIENTOS DEL RECURSO PREVENTIVO	151

7. BIBLIOGRAFÍA

Introducción

PRESENTACIÓN

La GUÍA PARA LA ACTUACIÓN DE LOS RECURSOS PREVENTIVOS DE LAS PYMES EN EL SECTOR DEL METAL, constituye el complemento del proyecto, EL RECURSO PREVENTIVO EN EL SECTOR DEL METAL, editado el año 2009 por LA FUNDACIÓN DEL METAL PARA LA FORMACIÓN, CUALIFICACIÓN Y EL EMPLEO, con la financiación de la FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

La Guía va dirigida básicamente a quien ejerce la función de recurso preventivo, sin olvidar la necesidad de su designación, obligación que recae en el empresario.

El trabajo se plantea desde un punto de vista práctico, con recomendaciones para quien actúa como recurso preventivo. Las recomendaciones constituyen una fuente de información más con las que cuenta el trabajador designado para llevar a cabo el desarrollo de la función que le corresponde una vez que ha sido designado.

Si bien esta guía resulta aplicable a cualquiera de las figuras que de acuerdo con la Ley pueden actuar como recurso preventivo, se ha puesto un mayor énfasis en el trabajador designado como *recurso preventivo* perteneciente al área productiva e integrado en el propio proceso de trabajo que debe de controlar, tomando parte activa en él.

ESTRUCTURA

La Guía se ha estructurado en los siguientes capítulos:

1. EL RECURSO PREVENTIVO.
2. ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LA DESIGNACIÓN DEL RECURSO PREVENTIVO.
3. DESARROLLO DE LA FUNCIÓN DEL RECURSO PREVENTIVO.
4. TRATAMIENTO DE LAS DESVIACIONES RESPECTO DE LAS CONDICIONES PREVISTAS.
5. PRESENCIA DEL RECURSO PREVENTIVO EN EL PUESTO DE TRABAJO.
6. RESPONSABILIDADES DEL RECURSO PREVENTIVO.
7. BIBLIOGRAFÍA

Cada capítulo se ha desarrollado con la siguiente finalidad:

1. EL RECURSO PREVENTIVO

Dedicado a los aspectos fundamentales ligados a la figura del Recurso preventivo como son: concepto, función, formación y designación.

2. ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LA DESIGNACIÓN DEL RECURSO PREVENTIVO

Este capítulo trata las actividades y circunstancias que hacen necesaria la designación de la figura del Recurso preventivo.

Concreta los aspectos genéricos que se tratan en el artículo 32 bis de la Ley 31/1995, que introdujo la Ley 54/2003 y destaca aspectos fundamentales de los trabajos sobre o con instalaciones y equipos que cuentan con normativa de carácter reglamentario elaborada por el Ministerio de Industria.

También incluye algunos de los criterios vertidos en el CT 83/2010 elaborado por la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

3. DESARROLLO DE LA FUNCIÓN DEL RECURSO PREVENTIVO

En este capítulo se concentran los aspectos de conocimientos y la forma de actuación del *recurso preventivo* y para ello se ha dividido en los siguientes subapartados:

Documentos de trabajo, donde se tratan aquellos documentos que marcan la función del recurso preventivo y a los que éste debe tener acceso para cumplir su función.

El puesto de trabajo, considerado como factor fundamental sobre el que recae la función del Recurso preventivo.

Protecciones colectivas, prestando una atención general a la caída de altura, y reseñando algunas otras protecciones que no se deben olvidar en relación con equipos e instalaciones.

Equipos de protección individual, donde se centra la atención en la selección, uso y mantenimiento de los EPIS en función de la actividad que desarrolla el recurso preventivo y los riesgos que se presentan en la misma.

Desarrollo de la actividad por el recurso preventivo, subapartado fundamental en el que se consideran tres etapas:

- Antes del inicio de la actividad.
- Durante la actividad.
- Al finalizar la actividad.

4. TRATAMIENTO DE LAS DESVIACIONES RESPECTO DE LAS CONDICIONES PREVISTAS

En este capítulo se resume el objetivo del recurso preventivo: determinar las desviaciones del proceso productivo que modifican los riesgos de forma significativa para el trabajador o para aquellas personas que pueden verse afectadas por el trabajo.

5. PRESENCIA DEL RECURSO PREVENTIVO EN EL PUESTO DE TRABAJO

Este apartado fija la diferencia entre la formalidad de la designación del recurso preventivo y la verdadera misión, por ello se trata la presencia del recurso preventivo en:

- Las instalaciones propias
- Instalaciones de clientes
- Operaciones de mantenimiento
- Obras de construcción

6. RESPONSABILIDADES DEL RECURSO PREVENTIVO

El capítulo hace un breve repaso de las consecuencias que, para el empresario y el trabajador designado como recurso preventivo, supone el incumplimiento de las obligaciones reales vinculadas a esta función.

7. BIBLIOGRAFÍA

Dentro de la bibliografía se ha incluido la normativa que resulta de aplicación a la figura del recurso preventivo.

1

El Recurso Preventivo

1.1. CONCEPTO DE RECURSO PREVENTIVO

“... se incorpora un nuevo artículo y una nueva disposición adicional a la Ley 31/1995 para disponer que la presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos del empresario, cualquiera que sea la modalidad de organización de dichos recursos, será necesaria en determinados supuestos y situaciones de especial riesgo y peligrosidad, debiendo permanecer tales recursos preventivos en el centro de trabajo durante el tiempo en que se mantenga la situación que determine su presencia.

Entre los supuestos que determinan la necesidad de presencia de los recursos preventivos se incluyen aquellos en que los riesgos pueden verse agravados o modificados durante el desarrollo de los procesos o actividades, por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollan sucesiva o simultáneamente y que hagan preciso un control específico de la correcta aplicación de los métodos de trabajo.

La Ley no se refiere, por tanto, a cualesquiera supuestos de concurrencia de operaciones sucesivas o simultáneas, sino solamente a aquellos que, además, hacen preciso un control específico de cómo se aplican los métodos de trabajo, dado que una aplicación inadecuada de tales métodos podría dar lugar a ese agravamiento o modificación del riesgo. Ello se pretende realizar a través de la presencia de los recursos preventivos, que servirán para garantizar el estricto cumplimiento de los métodos de trabajo y, por tanto, el control del riesgo.”

Exposición de motivos de la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales.

La simple lectura de la exposición de motivos de la Ley 54/2003, presenta la figura del recurso preventivo como “algo” que “sirve para garantizar el estricto cumplimiento de los métodos de trabajo”.

Si bien no hay una definición explícita de qué es el recurso preventivo al que hace referencia la Ley, la propia función de garantizar el estricto cumplimiento de los métodos de trabajo, nos lleva a determinar que se trata de una persona encargada de controlar físicamente que las cosas se están realizando conforme está previsto.

Los aspectos más concretos sobre la figura del recurso preventivo y su función se recogen en el nuevo artículo 32. Bis, de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Artículo 32 bis. Presencia de los recursos preventivos.

1. La presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos, cualquiera

que sea la modalidad de organización de dichos recursos, será necesaria en los siguientes casos:

- a. Cuando los riesgos puedan verse agravados o modificados en el desarrollo del proceso o la actividad, por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollan sucesiva o simultáneamente y que hagan preciso el control de la correcta aplicación de los métodos de trabajo.
- b. Cuando se realicen actividades o procesos que reglamentariamente sean considerados como peligrosos o con riesgos especiales.
- c. Cuando la necesidad de dicha presencia sea requerida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, si las circunstancias del caso así lo exigieran debido a las condiciones de trabajo detectadas.

2. Se consideran recursos preventivos, a los que el empresario podrá asignar la presencia, los siguientes:

- a. Uno o varios trabajadores designados de la empresa.
- b. Uno o varios miembros del servicio de prevención propio de la empresa.
- c. Uno o varios miembros del o los servicios de prevención ajenos concertados por la empresa.

Cuando la presencia sea realizada por diferentes recursos preventivos éstos deberán colaborar entre sí.

3. Los recursos preventivos a que se refiere el apartado anterior deberán tener la capacidad suficiente, disponer de los medios necesarios y ser suficientes en número para vigilar el cumplimiento de las actividades preventivas, debiendo permanecer en el centro de trabajo durante el tiempo en que se mantenga la situación que determine su presencia.

4. **No obstante lo señalado en los apartados anteriores, el empresario podrá asignar la presencia de forma expresa a uno o varios trabajadores de la empresa que, sin formar parte del servicio de prevención propio ni ser trabajadores designados, reúnan los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarios en las actividades o procesos a que se refiere el apartado 1 y cuenten con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones del nivel básico.**

En este supuesto, tales trabajadores deberán mantener la necesaria colaboración con los recursos preventivos del empresario.

Es importante destacar que la función de control de la ejecución de los trabajos desde un punto de vista preventivo, ya viene recogida en el artículo 1 del RD 39/1997, como parte de la integración de la prevención en la actividad de la empresa.

1. La prevención de riesgos laborales, como actuación a desarrollar en el seno de la empresa, deberá integrarse en su sistema general de gestión, comprendiendo tanto al conjunto de las actividades como a todos sus niveles jerárquicos, a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales cuya estructura y contenido se determinan en el artículo siguiente.

La integración de la prevención en el conjunto de las actividades de la empresa implica que debe proyectarse en los procesos técnicos, en la organización del trabajo y en las condiciones en que éste se preste.

Su integración en todos los niveles jerárquicos de la empresa implica la atribución a todos ellos, y la asunción por éstos, de la obligación de incluir la prevención de riesgos en cualquier actividad que realicen u ordenen y en todas las decisiones que adopten.

*Artículo 1. Integración de la actividad preventiva en la empresa.
(RD 39/1997)*

Siguiendo los aspectos que contemplan la exposición de motivos y los artículos indicados, se puede establecer el perfil del recurso preventivo, al que a lo largo del desarrollo de esta guía se irá dando la forma y aportando los criterios para el mejor desempeño de su función.

Para determinar el perfil del recurso preventivo daremos contestación a las mismas preguntas que se realizaban en el proyecto "El recurso preventivo en el Sector del Metal" al que la presente guía complementa y que presentamos a continuación.

¿Qué es un recurso preventivo?

"El Recurso preventivo es la figura que controla las condiciones de trabajo de un proceso productivo, cuando estas condiciones pueden variar a lo largo del mismo incrementando de forma significativa los riesgos previstos en la Evaluación de Riesgos o en el Plan de seguridad, en el caso de obras".

El recurso preventivo es una persona física que reuniendo unas determinadas características, se encarga de comprobar, antes del inicio del proceso de trabajo para el que ha sido asignado, que las condiciones para el desarrollo de la actividad, es decir: las condiciones del lugar, medios de trabajo, materiales, recursos humanos (formación, aptitud física), con especial atención a las medidas preventivas, tanto colectivas como individuales, son las preestablecidas y que estas condiciones permanecen a lo largo del proceso, manteniendo bajo control los riesgos determinados

en la evaluación de riesgos, o en el plan de seguridad, conforme estaba previsto.

El recurso preventivo no tiene funciones de Servicio de Prevención, sus actuaciones son de verificación y control de las condiciones en las que se desarrolla la actividad productiva, en especial las de seguridad, previamente establecidas.

Si las condiciones varían tan solo se encarga de dar las instrucciones para retomar la condición prevista, solicitando el asesoramiento del Servicio de Prevención cuando lo estime oportuno.

En el desarrollo de su función, el recurso preventivo tiene facultades para paralizar la actividad productiva cuando las condiciones se desvían de lo previsto incrementando de forma significativa los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores que realizan el trabajo o de terceros.

La obligación del recurso preventivo respecto de las desviaciones que se producen en el proceso productivo no termina con la posible paralización del trabajo, sino que ha de recabar la participación del Servicio de Prevención cuando las condiciones no pueden retornar a las premisas contempladas en la evaluación de riesgos o en el plan de seguridad en el caso de las obras de construcción, informando de esta circunstancia al empresario. (Se ha de entender como - el empresario -, el mando más significativo que controla y dirige la acción productiva en la que interviene el recurso preventivo).

Las competencias del recurso preventivo no son establecer nuevas condiciones de seguridad ante las desviaciones de lo previsto cuando no se pueden aplicar las medidas preventivas establecidas, salvo que se trate de pequeños ajustes que entran dentro de la capacidad que le da su formación certificada en materia de prevención de riesgos laborales, sino instar a la participación de los órganos especializados para que establezcan las condiciones de seguridad necesarias que requieren las nuevas circunstancias del trabajo manteniendo bajo control los riesgos existentes.

Según lo expuesto, se puede concluir como respuesta a la pregunta planteada, que el recurso preventivo es:

Una persona que participa en aquellos procesos de trabajo que en su desarrollo pueden ver alteradas sus condiciones introduciendo nuevos riesgos significativos no previstos en las medidas preventivas adoptadas, para controlar precisamente las posibles alteraciones, con el fin de mantener la seguridad y salud de los trabajadores que intervienen en tales procesos.

¿Quién puede ser recurso preventivo?

La Ley establece que podrán ser considerados recurso preventivo y en consecuencia a los que el empresario podrá designar como tal, los siguientes:

- Uno o varios trabajadores designados de la empresa.
- Uno o varios miembros del servicio de prevención propio de la empresa.
- Uno o varios miembros del o los servicios de prevención ajenos concertados por la empresa.
- Trabajadores de la empresa que, sin formar parte del servicio de prevención propio ni ser trabajadores designados, reúnan los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarios en las actividades o procesos y cuenten con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, funciones del nivel básico.

Resulta imprescindible destacar, por el importante papel que supone de cara a la integración de la prevención en la empresa, la última figura que contempla la Ley, el trabajador elegido conforme al apartado 4 del artículo 32 bis:

“No obstante lo señalado en los apartados anteriores, el empresario podrá asignar la presencia de forma expresa a uno o varios trabajadores de la empresa que, sin formar parte del servicio de prevención propio ni ser trabajadores designados, reúnan los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarios en las actividades o procesos a que se refiere el apartado 1 y cuenten con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones del nivel básico.

En este supuesto, tales trabajadores deberán mantener la necesaria colaboración con los recursos preventivos del empresario.»

Según este apartado del artículo, pueden ser nombrados recurso preventivo

- Uno o varios trabajadores de la empresa que, sin formar parte del servicio de prevención propio ni ser trabajadores designados, reúnan:
 - Los conocimientos, la cualificación, la experiencia necesarios en las actividades o procesos para los que ha sido nombrado recurso preventivo.
 - Cuenten con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones del nivel básico.

A los efectos de establecer los conocimientos y experiencia necesarios, cabe considerar un periodo mínimo de dos años en la actividad, por analogía a los dos años que se requieren de experiencia para la consideración de los trabajadores cualificados en el RD 614/2001.

Así pues, como respuesta a esta pregunta podemos destacar que entre las diferentes personas que pueden ser nombradas como recurso preventivo están:

Trabajadores que participan en el propio proceso, que cuenten con una experiencia de 2 años en el mismo y con una formación en prevención de riesgos laborales como Técnico de nivel básico, (50 horas) conforme al RD 39/1997.

(El curso de técnico de nivel básico en prevención de riesgos laborales, para las empresas del Sector del Metal que participan en obras de construcción, igual que para las empresas del Sector de la Construcción, es de 60 horas conforme al convenio nacional del sector).

¿Qué condiciones deben cumplir los recursos preventivos?

La respuesta a esta pregunta se obtiene del punto 3 del artículo 32 bis comentado:

“Los recursos preventivos a que se refiere el apartado anterior deberán tener la capacidad suficiente, disponer de los medios necesarios y ser suficientes en número para vigilar el cumplimiento de las actividades preventivas, debiendo permanecer en el centro de trabajo durante el tiempo en que se mantenga la situación que determine su presencia.”

Según este punto 3, los recursos preventivos deberán:

- Tener la capacidad suficiente.
- Disponer de los medios necesarios.
- Ser suficientes en número para vigilar el cumplimiento de las actividades preventivas.
- Permanecer en el centro de trabajo durante el tiempo en que se mantenga la situación que determine su presencia.

En lo que se refiere a la capacidad suficiente, debe venir asociada a los conocimientos en materia de prevención de riesgos laborales, motivo por el que se considera en todos los casos que ha de tratarse de técnicos en prevención de riesgos laborales (TPRL):

- Trabajadores designados (TPRL)
- Técnicos de Servicios de Prevención (TPRL)

Y al referirse a los trabajadores expertos en el proceso productivo como posibles recursos preventivos, se exige una formación mínima como técnicos de preven-

ción de riesgos laborales de nivel básico.(TPRL)

En cuanto a disponer de medios necesarios, se han de entender aquellos que permitan realizar las comprobaciones establecidas de las condiciones de trabajo, con especial atención a los equipos de mediciones (bombas, sonómetros, acelerómetros, etc.), medios de comunicación (emisoras, teléfonos móviles, etc.) y también los equipos de protección individual.

Al referirse a ser suficiente en número, la Ley prevé la posibilidad de que sea necesario designar a más de una persona como recurso preventivo para controlar un determinado trabajo. Esta designación múltiple de recursos preventivos debe venir ligada a la complejidad y amplitud de aquellos trabajos que no permiten controlar a una sola persona aspectos relacionados con la coordinación del proceso en atención a la seguridad de los trabajadores. No se debe confundir esta labor con la coordinación de actividades preventivas del RD 171/2004, cuando intervenga más de una empresa en el proceso productivo o en proximidad del lugar donde se realizan diversos procesos productivos.

Al establecer que el recurso preventivo ha de permanecer en el centro de trabajo durante el tiempo en que se mantenga la situación que determine su presencia, debe considerarse de forma restrictiva, es decir, se ha de considerar presencia física, no en el centro, sino en el lugar en el que se desarrolla el proceso mientras que se estén realizando las actuaciones a partir de las cuales se pueden alterar las condiciones de trabajo y por tanto, producirse un incremento significativo de los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores que lo realizan.

Con ello, las condiciones que debe cumplir el recurso preventivo:

Formación técnica sobre el proceso y preventiva de los riesgos previstos, disponer de los medios que se requieren para el control de las condiciones de trabajo, ser más de uno cuando el alcance del trabajo o las condiciones en que se realiza no permite el control por una persona sola y permanecer presente en el lugar en el que se desarrolla el trabajo durante la ejecución de las operaciones que motivaron su nombramiento.

¿Qué modalidad de recurso preventivo de las previstas en la Ley permite una mayor integración de la prevención en el procesos productivo?

Uno o varios trabajadores de la empresa que, sin formar parte del servicio de prevención propio ni ser trabajadores designados, reúnan los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarios en las actividades o procesos a que se refiere el apartado 1 y cuenten con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones del nivel básico.

Se observa que la última figura prevista por la Ley para que pueda ser nombrado por el empresario como recurso preventivo, encaja perfectamente con el concepto de integración que se contempla en el art. 1 del RD 39/1997, por consiguiente, será esta figura la que permita una mayor integración de la prevención en los procesos productivos, condición que facilita y mejora las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores que intervienen en los procesos de trabajo. Con ello, la respuesta en este caso es:

Trabajadores de la empresa que, sin formar parte del servicio de prevención propio ni ser trabajadores designados, reúnan los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarios en las actividades o procesos y cuenten con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones del nivel básico.

¿Supone esta designación una nueva función del trabajador elegido?

Para dar respuesta a esta pregunta conviene ver de nuevo el art. 1 del RD 39/1997

Artículo 1. Integración de la actividad preventiva en la empresa.

1. La prevención de riesgos laborales, como actuación a desarrollar en el seno de la empresa, deberá integrarse en su sistema general de gestión, comprendiendo tanto al conjunto de las actividades como a todos sus niveles jerárquicos, a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales cuya estructura y contenido se determinan en el artículo siguiente.

La integración de la prevención en el conjunto de las actividades de la empresa implica que debe proyectarse en los procesos técnicos, en la organización del trabajo y en las condiciones en que éste se preste.

Su integración en todos los niveles jerárquicos de la empresa implica la atribución a todos ellos, y la asunción por éstos, de la obligación de incluir la prevención de riesgos en cualquier actividad que realicen u ordenen y en todas las decisiones que adopten. .../...

Por consiguiente, como contestación a esta pregunta se puede decir:

En el supuesto de que se designe a un mando o supervisor, no se tratará de una nueva función, sino que el control de los riesgos laborales por parte de los mandos y supervisores es intrínseco de su función como mandos o supervisores, debiendo velar, no solo por lograr los objetivos productivos, sino por que las condiciones, los medios y recursos disponibles, en particular de la seguridad de los trabajadores a los que dirige o controla, sean los establecidos.

Si se trata de una figura productiva que habitualmente no participa de forma activa en la ejecución del proceso como son los trabajadores de oficinas técnicas sin mando sobre los trabajadores que desarrollan el proceso, la figura de recurso preventivo si que supondrá una nueva función.

Si los nombrados pertenecen a la organización preventiva, evidentemente tal nombramiento no supone una nueva función ya que el control preventivo es parte directa de su trabajo.

¿Con qué herramientas cuenta el recurso preventivo para realizar su labor?

Teniendo en cuenta que el recurso preventivo controla que las condiciones para el trabajo se desarrollan conforme a lo que estaba previsto, la herramienta fundamental con la que ha de contar es la información sobre tales condiciones, en especial:

- Evaluaciones de riesgos del proceso de trabajo para el que se realiza la función de recurso preventivo.
- Plan de seguridad en los casos de trabajos que caen dentro de la aplicación del RD 1627/1997, de 24 de octubre por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción y que se conoce coloquialmente como Real Decreto de Obras.

Esta información generalmente viene complementada por:

- **Manuales, proceso o instrucciones de trabajo escritas en las que figuran las condiciones particulares en las que se debe realizar el trabajo.**
- **Condiciones del espacio de trabajo.**
- **Equipos y herramientas.**
- **Materiales.**

- Organización.
- Medidas de seguridad.
- Medios de protección colectiva.
- Equipos de protección individual.
- Fichas técnicas de seguridad.
- Manuales de equipos de trabajo.
- Fichas de seguridad de productos.
- Normas de carácter general donde se incluyen las buenas prácticas.
- Etc.

El recurso preventivo puede y debe solicitar al Servicio de Prevención todas las aclaraciones que considere necesarias respecto de las condiciones de trabajo que debe de controlar.

La mayor información, tanto productiva como preventiva, es la herramienta decisiva para el ejercicio de la función del recurso preventivo.

¿Qué actividades o procesos requieren la designación de recursos preventivos?

La Ley contempla los siguientes supuestos:

Artículo 32 bis. *Presencia de los recursos preventivos.*

1. La presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos, cualquiera que sea la modalidad de organización de dichos recursos, será necesaria en los siguientes casos:

- a. Cuando los riesgos puedan verse agravados o modificados en el desarrollo del proceso o la actividad, por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollan sucesiva o simultáneamente y que hagan preciso el control de la correcta aplicación de los métodos de trabajo.*
- b. Cuando se realicen actividades o procesos que reglamentariamente sean considerados como peligrosos o con riesgos especiales.*
- c. Cuando la necesidad de dicha presencia sea requerida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, si las circunstancias del caso así lo exigieran debido a las condiciones de trabajo detectadas.*

A la vista de lo que establece el apartado 1 del art. 32 bis, para determinar la necesidad de asignar el recurso preventivo, se debe partir centrandó la atención en las actividades que se consideran peligrosas:

- Reglamentariamente por seguridad industrial.
- En el ANEXO I DEL RD 39/1997.
- En aplicación del Artículo 32 bis de la Ley 54/2003.
- En aplicación del Artículo 13 del RD 171/2004.
- En aplicación del Anexo II del RD 1627/1997.
- En aplicación de los criterios de la Inspección de Trabajo.
- Por el Servicio de prevención al realizar el análisis de los riesgos del proceso productivo.

¿Quién debe diagnosticar en la empresa la necesidad de recurso preventivo?

La necesidad del recurso preventivo la debe diagnosticar la organización preventiva de la empresa, es decir, los trabajadores designados o el Servicio de prevención, al tiempo que realiza la Evaluación de Riesgos, considerando la asignación del recurso preventivo como una medida preventiva más.

No obstante cabe que tanto las jefaturas como los Delegados de prevención puedan proponer al Servicio de prevención o a los trabajadores designados pertenecientes a la organización preventiva, que se estudie la necesidad de asignar recurso preventivo en procesos concretos. Esta propuesta se debe realizar en el Comité de Seguridad y Salud en aquellos centros que cuenten con este órgano, y se deben aportar con la misma aquellos argumentos o información que aconsejan el estudio.

La necesidad del recurso preventivo puede también plantearse por el coordinador de actividades preventivas del RD 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales, como una medida para la coordinación.

Otra figura que puede plantear la necesidad del recurso preventivo es el coordinador de seguridad y salud en ejecución de la obra, contemplado en el RD 1627/1997, de 24 de octubre por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

Hay que tener en cuenta que la solicitud de que se asigne recurso preventivo para un proceso concreto, además de poder ser realizada por las figuras que se han contemplado en los párrafos anteriores, cabe la solicitud del recurso preventivo por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o por los correspondientes Departamentos especializados de las Comunidades Autónomas.

La contestación a esta pregunta, desde un punto de vista técnico, es que:

Son los órganos preventivos de la empresa, Trabajadores designados o Servicio de prevención, quienes deben determinar la necesidad del recurso preventivo.

Y esto sin olvidar que también pueden solicitarlo:

- La jefatura responsable del proceso.
- Los Delegados de prevención desde el Comité de Seguridad y Salud.
- El coordinador de actividades empresariales.
- El coordinador de seguridad y salud en ejecución de obra.
- La Inspección de Trabajo.
- Los departamentos especializados de las Comunidades Autónomas.

¿Qué procedimiento se debe seguir en la empresa para diagnosticar la necesidad del recurso preventivo?

Un procedimiento que puede resultar efectivo para la asignación del recurso preventivo por parte de la organización preventiva de la empresa (trabajadores designados o servicio de prevención), es el siguiente:

- Concretar el proceso de trabajo sobre el que se puede requerir el recurso preventivo.
- Determinar el grado de peligrosidad del proceso a partir de los criterios para la determinación de actividad peligrosa.
- Establecer las medidas de control de riesgos para garantizar la seguridad de la ejecución del proceso.
- Valoración de los riesgos con las medidas de control establecidas.
- Determinar en que medida pueden verse modificadas las condiciones de realización del proceso y por tanto la variación los riesgos.
- Valorar el riesgo que supone una posible alteración.
- Si la valoración del riesgo ante la variación determina un riesgo superior al considerado tolerable, según el procedimiento de valoración seguido, se requiere modificar las condiciones previstas de ejecución para que el riesgo resulte tolerable ante las variaciones o se requiere la designación de recurso preventivo.
- Se anota en la evaluación de riesgos o en el plan de seguridad la necesidad, haciendo referencia al peligro y origen de las posibles alteraciones de las medidas de control.

¿Cómo se puede documentar la designación del recurso preventivo?

Al ser el recurso preventivo una figura de carácter formal, conviene hacer la designación siguiendo un breve protocolo que tenga en consideración:

- El proceso para el que se nombra.
- El motivo del nombramiento.
- Documento en el que figura la necesidad.
- Persona designada:
 - Nombre.
 - Función.
 - Capacidad para ser recurso preventivo.
- Recibí del trabajador designado.
- Comunicación
 - Delegados de Prevención.
 - Jefatura productiva.
 - Coordinador de seguridad y salud en ejecución de obra.
 - Coordinador de actividades preventivas.
 - Otras empresas afectadas.
- Registro.

La contestación a las preguntas planteadas conforma con detalle la figura del recurso preventivo, el establecimiento de su necesidad en un determinado proceso y la designación formal del mismo.

1.2. FORMACIÓN DEL RECURSO PREVENTIVO

Un aspecto fundamental del recurso preventivo para el desempeño de su labor de controlar la ejecución de los procesos de trabajo desde un punto de vista preventivo es su formación.

La formación del recurso preventivo se debe realizar en base al criterio establecido para su designación. En el supuesto de trabajadores que no pertenecen al campo de la prevención de riesgos laborales, que será lo más común al designar esta figura, es en el propio artículo 32 bis donde encontramos la contestación:

Uno o varios trabajadores de la empresa que, sin formar parte del servicio de prevención propio ni ser trabajadores designados, reúnan los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarios en las actividades o procesos a que se refiere el apartado 1 y cuenten con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones del nivel básico.

Es decir:

- Formación técnica acreditada. (Experiencia mínima de dos años en los procesos de trabajo para los que se designa).
- Formación como Técnico de Prevención de Riesgos Laborales de nivel Básico.

a) Formación técnica

En el caso de que se trate de persona con título universitario, la formación técnica se considera acreditada por la titulación.

En el caso de mano de obra directa sin titulación universitaria, hay dos vías:

- Formación profesional de grado superior o medio.
- Promoción por parte de la empresa en atención a la formación impartida desde la misma y la experiencia en el puesto de trabajo.

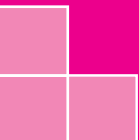
b) Formación como Técnico de Prevención de Riesgos Laborales de nivel básico

Esta formación en general responde al programa que para estos técnicos establece el RD 39/1997, Anexo IV apartado A). En el caso del Sector del Metal esta formación es la recogida en el ACUERDO ESTATAL DEL SECTOR DEL METAL, con una duración de 60 horas.



2

Actividades que Requieren la Designación del Recurso Preventivo



2.1. LA ACTIVIDAD COMO FACTOR DEL RECURSO PREVENTIVO

El recurso preventivo ha de mantener bajo control los riesgos que se producen durante la realización del trabajo. No hay duda que el factor fundamental en la generación de riesgos, es la peligrosidad de la actividad que se desarrolla.

Así pues, la actividad a la que se refiere la función del recurso preventivo es aquella calificada como peligrosa. En este sentido se puede emplear el concepto que de actividad peligrosa establece la Ley de Industria al referirse a la seguridad industrial:

Se entiende como actividad peligrosa aquella que encierra un potencial de daño significativo, ya sea para las personas, flora, fauna, medio ambiente o los bienes.

2.1.1. Determinación de la actividad peligrosa

Para facilitar la identificación de qué actividad es peligrosa y poder a partir de aquí determinar su influencia sobre la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo, se ha realizado un análisis estructurado en base a los siguientes factores:

- Fuentes para la consideración de la actividad peligrosa.
- Actividad peligrosa.
- Condición de la actividad que determina la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

Esta condición relaciona la posición del trabajador en relación con el riesgo y en este sentido se han considerado:

Condición de presencia: hace referencia a la mera presencia del trabajador en el entorno de riesgo sin que éste realice una actuación directa sobre el mismo por motivo del trabajo que desarrolla.

Condición de trabajo: hace referencia a la participación directa del trabajador sobre la instalación o circunstancias que generan el riesgo.

Condición de uso: Hace referencia al uso directo, por parte del trabajador para el desarrollo de su trabajo, de la instalación, local o producto generan el riesgo.

- Riesgos de la actividad.

2.1.2. Origen de las actividades peligrosas que determinan la necesidad de presencia de recurso preventivo

Para concretar las actividades peligrosas que pueden requerir la asignación de presencia de recurso preventivo, siguiendo lo que establece tanto la Ley 54/2003, que es la que introduce la figura del recurso preventivo, como la Ley 31/95, modificada por la anteriormente citada en su artículo 32 bis, se han seguido los siguientes criterios:

- Criterio del Servicio de prevención que realiza la evaluación de riesgos de la actividad en consideración.
- Criterio normativo.
- Criterio de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social.

Estos criterios, aparecen de forma clara en el artículo 32 bis de la Ley 31/1995:

1. La presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos, cualquiera que sea la modalidad de organización de dichos recursos, será necesaria en los siguientes casos:

- a) Cuando los riesgos puedan verse agravados o modificados en el desarrollo del proceso o la actividad, por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollan sucesiva o simultáneamente y que hagan preciso el control de la correcta aplicación de los métodos de trabajo.*
- b) Cuando se realicen actividades o procesos que reglamentariamente sean considerados como peligrosos o con riesgos especiales.*
- c) Cuando la necesidad de dicha presencia sea requerida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, si las circunstancias del caso así lo exigieran debido a las condiciones de trabajo detectadas.*

.../...

El apartado a) está relacionado con el criterio del Servicio de prevención que realice la Evaluación de riesgos o el Plan de seguridad:

Se ha de tener en cuenta que el Servicio de Prevención viene obligado a analizar la actividad para realizar la Evaluación de riesgos o elaborar el Plan de seguridad para lo que cuenta con las herramientas necesarias, motivo por el que está más próximo a la realidad objetiva de la necesidad de presencia de recurso preventivo, teniendo en cuenta además, que es el propio Servicio de Prevención el obligado a indicar las tareas que han de ser controladas por el recurso preventivo y para las que en la propia Evaluación de riesgos o Plan de seguridad en caso de obras, debe establecer las medidas necesarias de control del riesgo.

El apartado b) está relacionado con aquellas actividades que cuenten con un Reglamento de Industria o en los reales decretos que desarrollan la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (Normativo).

En el apartado normativo, se consideran:

- Las actividades que cuentan con Reglamento de Industria por ser peligrosas desde el punto de vista de seguridad industrial.
- Aquellas que de forma explícita aparecen como peligrosas en alguno de los reales decretos que desarrollan la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, como es el caso de:
 - Actividad considerada peligrosa en aplicación del artículo 32 bis de la Ley 32/1995.
 - Actividad que es considerada peligrosa según el RD 39/1997.
 - Actividad que es considerada peligrosa en aplicación del Artículo 13 del RD 171/2004.
 - Actividad que es considerada peligrosa en aplicación del Anexo II del RD 1627/1997.

El conocimiento del contenido y alcance de la normativa indicada, contribuye de forma decisiva en el establecimiento de criterio para determinar el carácter peligroso de una actividad y los elementos que hay que tener en cuenta para el control de los riesgos que tal actividad produce.

El apartado c) está relacionado con los criterios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En lo que se refiere al criterio de la Inspección de Trabajo sobre la presencia del recurso preventivo, este se encuentra en el CT 83/2010 Criterio técnico sobre la presencia de recursos preventivos en las empresas, centros y lugares de trabajo, que deroga el anterior criterio contenido en el CT 39/2004. El nuevo criterio, a diferencia del anterior citado, no se muestra como una relación de actividades que han de contar con la presencia del recurso preventivo, sino que respeta la libertad del propio inspector actuante para que, en atención a las condiciones que observa en su intervención, decida sobre la necesidad de presencia de recurso preventivo, sirviendo el documento CT 83/2010 como una orientación para su actuación.

En la elaboración de esta guía, se ha tomado este documento como una referencia y se han tenido en cuenta los aspectos de su contenido en todo aquello que se ha considerado que puede contribuir a la tarea de asignación de los recursos preventivos a los distintos procesos de trabajo de las especialidades incluidas en el Sector del Metal.

2.2. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HACEN NECESARIA LA PRESENCIA DE RECURSO PREVENTIVO

La influencia que la actividad que se desarrolla tiene sobre la salud del trabajador, se determina a partir de la observación de los elementos del puesto de trabajo, núcleo fundamental donde se reúnen todos los factores que aportan las condiciones de riesgo que hacen necesaria la asignación del recurso preventivo.

Al seguir los elementos del puesto de trabajo, se pueden descubrir las situaciones de riesgo. A continuación se dan algunas indicaciones que facilitan el análisis de los elementos del puesto con miras a determinar la necesidad de asignar presencia de recurso preventivo:

- *Lugar* donde se desarrolla el trabajo. Condición física o ambiental que puede modificar las condiciones de trabajo o supone un importante riesgo para el trabajador. Por ejemplo, los espacios confinados, los trabajos en altura en determinadas condiciones, condiciones ambientales extremas por frío o calor, lluvia, fuertes vientos, iluminación deficiente, etc.
- *Instalaciones* que se ven afectadas o que pueden afectar la seguridad del trabajo, ya sea por su uso o por su presencia. En este caso se considerarán de manera preferente, los Reglamentos de Industria que regulan las actividades consideradas peligrosas.
- *Equipos utilizados en el trabajo*. Estado físico o condiciones de riesgo que supone su utilización. Por ejemplo, las grúas móviles, máquinas manuales utilizadas en determinadas circunstancias, equipos que generan calor por combustión, etc.
- *Materiales empleados*, peligrosos o tóxicos, inestables, de gran peso, inflamables, etc.
- *Proceso de trabajo*. Procedimientos de trabajo e instrucciones de trabajo. Detalle en la descripción de las operaciones, advertencias, referencias a utillaje específico, etc.
- *Organización*. Estructura de los trabajadores, supervisiones, colaboraciones, actividades simultáneas, autonomía, etc.
- *Trabajadores*. Especialización, experiencia, formación, hábitos de trabajo, etc.

Como variables a tener en cuenta en cada uno de estos elementos se pueden considerar las siguientes:

En primer lugar conviene conocer el **tipo de actividad** a la que se dedica la empresa:

- Diseño.
- Fabricación.
- Suministro.
- Montaje.
- Almacenamiento.
- Distribución.
- Transporte.
- Servicio
 - Gestión.
 - Mantenimiento.
 - Limpieza.
 - Seguridad.
 - Etc.

y qué grado de control se puede ejercer durante el desarrollo de la actividad. Cuanta mayor facilidad de control, más alejados estaremos de la necesidad del recurso preventivo.

Respecto del **lugar** en que se realiza la actividad hay que considerar:

- Características del espacio de trabajo:
 - Localización:
 - Elevado.
 - Bajo rasante.
 - Confinado.
 - Amplitud. El espacio permite:
 - Adoptar posturas no forzadas.
 - Realizar sin obstáculos las operaciones.
 - Manejar de forma correcta equipos y materiales.
 - Adecuación del espacio de trabajo:
 - Resistente.
 - Estable.
 - Suelos y paredes adecuados al proceso que se desarrolla.
- Condiciones del espacio de trabajo:
 - En buen estado.
 - Adecuadas condiciones ambientales. Ventilación, frío, calor, corrientes de aire, etc.

2.

Actividades que Requieren la Designación del Recurso Preventivo

En lo que se refiere a **las instalaciones** que se pueden ver afectadas durante el proceso hay que considerar:

- Proximidad (Hay que tenerlas en cuenta por su proximidad).
- Utilización (Hay que tenerlas en cuenta por su utilización).

Se pueden destacar, en relación a los posibles riesgos que se generan las instalaciones siguientes:

- Instalaciones de potencia:
 - Eléctrica.
 - Neumática.
 - Hidráulica.
 - Térmica.
- Instalaciones de servicio:
 - Agua.
 - Vapor.
 - Aire.

Respecto de los **equipos** utilizados en el trabajo se puede considerar:

- Herramientas manuales.
- Equipos de proceso:
 - Máquinas:
 - Máquinas herramientas.
 - Máquinas portátiles.
 - Soldadura:
 - Por arco.
 - Por resistencia.
 - Por inducción.
 - Oxiacetilénica.
- Equipos de elevación, manutención y transporte:
 - Equipos fijos de elevación y manutención. Grúas y polipastos.
 - Equipos móviles de elevación y manutención. Carretillas, plataformas, tractores, etc.
- Equipos para trabajar en altura:
 - Escaleras.
 - Andamios.
 - Plataformas.

Y para cada equipo en consideración hay que tener en cuenta:

- Dificultades para su utilización en el lugar de trabajo.
- El estado en que se encuentra.
- Facilidad de deterioro.
- Facilidad de mantenimiento.
- Fuentes de energía:
 - Eléctrica.
 - Neumática.
 - Térmica.

Con relación a los **materiales** empleados, se debe considerar:

- Características físicas:
 - Pesados.
 - Voluminosos.
 - Inestables.
 - Punzantes.
 - Cortantes.
 - Abrasivos.
 - Calientes.
 - Fríos.
 - Radiactivos.

- Características químicas:

Dentro de las características químicas hay que distinguir:

 - Características fisicoquímicas:
 - Explosivos.
 - Extremadamente inflamables.
 - Fácilmente inflamables.
 - Inflamables.
 - Comburentes.

 - Características toxicológicas:
 - Muy tóxicos.
 - Tóxicos.
 - Nocivos.
 - Corrosivos.
 - Irritantes.
 - Sensibilizantes.

 - Características biológicas:

Característica a tener en cuenta cuando los materiales o productos

2.

Actividades que Requieren la Designación del Recurso Preventivo

con los que se trabaja, presentan seres vivos que pueden penetrar en el cuerpo humano pudiendo ocasionar trastornos como:

- Infecciones.
- Alergias.
- Parásitos.

Los contaminantes biológicos pueden presentarse como:

- Virus.
- Bacterias.
- Parásitos.

En cuanto a los **procesos de trabajo**, hay que considerar aspectos como:

- Características físicas:
 - Precisión en la ejecución de cada una de las operaciones.
 - Importancia en el mantenimiento de las secuencias desde la perspectiva de seguridad.
 - Necesidad de colaboración de varios trabajadores en la ejecución de operaciones.
 - Participación de diferentes especialidades durante la realización del proceso.
 - Etc.

En relación a la **organización del trabajo**, hay que considerar:

- Estructura:
 - Jefe de producto.
 - Supervisores.
 - Especialistas.
 - Personal auxiliar.
- Iniciativa e independencia:
 - Trabajos en solitario.
 - Trabajos en colaboración.
- Tipo de supervisión.
- Posibilidad de interrumpir el trabajo.
- Sistemas de comunicación.
- Dependencia para la disponibilidad de medios.

Cabe destacar en lo relativo a la organización del trabajo, la parte de ésta que

tiene funciones relativas a la prevención de riesgos laborales.

Desde un punto de vista formal, detrás de cada trabajo aparece la organización que en materia de prevención tiene el empresario, es decir:

- Prevención asumida directamente por el empresario, empresas hasta 10 trabajadores.
- Designación de trabajadores.
- Servicio de prevención propio, incluida la modalidad de servicio de prevención mancomunado.
- Servicio de prevención ajeno.

Esta organización contribuye antes de la realización del trabajo con:

- Evaluación de riesgos.
- Estudio de seguridad (En el caso de obras).
- Planes de seguridad (En el caso de obras).
- Instrucciones de seguridad.
- Vigilancia de la salud.

Dentro de la organización hay que considerar durante la realización de la actividad, la existencia de:

- Coordinador de Actividades Empresariales.
- Coordinador de seguridad durante la ejecución de la obra.
- Recursos preventivos.

Así mismo durante la realización del trabajo se puede contar con inspecciones de seguridad en base a listas de chequeo que igualmente pueden servir al recurso preventivo.

Referente a los **trabajadores** que intervienen en el trabajo se debe considerar:

- Especialidad.
- Nivel de información.
- Nivel de formación:
 - En la especialidad profesional.
 - En prevención de riesgos laborales.

2.3. PAUTAS PARA EL ANÁLISIS DE ACTIVIDADES QUE PUEDEN REQUERIR PRESENCIA DE RECURSO PREVENTIVO

Como se ha comentado en el apartado 2.1.1, los factores establecidos para la determinación de la actividad peligrosa a las distintas fuentes origen de estas actividades son:

- Fuentes para la consideración de la actividad peligrosa.
- Actividad peligrosa.
- Condición de la actividad que determina la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.
- Riesgos de a actividad que determina la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

Siendo las actividades peligrosas:

- Las actividades que cuentan con Reglamento de Industria por ser peligrosas desde el punto de vista de seguridad industrial.
- Las actividades que de forma explícita aparecen como peligrosas en alguno de los reales decretos que desarrollan la Ley de Prevención de Riesgos Laborales:
 - Actividad considerada peligrosa en aplicación del artículo 32 bis de la Ley 31/1995.
 - Actividad que es considerada peligrosa según el ANEXO I DEL RD 39/1997.
 - Actividad que es considerada peligrosa en aplicación del Artículo 13 del RD 171/2004.
 - Actividad que es considerada peligrosa en aplicación del Anexo II del RD 1627/1997.

2.3.1 Actividades que cuentan con Reglamento de Industria

Se contemplan en este grupo aquellas actividades e instalaciones relacionadas con la seguridad industrial y para las que el Ministerio de Industria ha elaborado el correspondiente reglamento para garantizar la seguridad que se contempla en la Ley 21/1992, Ley de Industria.

Se recogen algunos artículos de la citada Ley, el objeto y alcance de la seguridad industrial, y a las instalaciones o actividades a las que se refiere.

Artículo 9. *Objeto de la seguridad.*

- 1. La seguridad industrial tiene por objeto la prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, derivados de la actividad industrial o de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones o equipos y de la producción, uso o consumo, almacenamiento o desecho de los productos industriales.*
- 2. Las actividades de prevención y protección tendrán como finalidad limitar las causas que originen los riesgos, así como establecer los controles que permitan detectar o contribuir a evitar aquellas circunstancias que pudieran dar lugar a la aparición de riesgos y mitigar las consecuencias de posibles accidentes.*
- 3. Tendrán la consideración de riesgos relacionados con la seguridad industrial los que puedan producir lesiones o daños a personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, y en particular los incendios, explosiones y otros hechos susceptibles de producir quemaduras, intoxicaciones, envenenamiento o asfixia, electrocución, riesgos de contaminación producida por instalaciones industriales, perturbaciones electromagnéticas o acústicas y radiación, así como cualquier otro que pudiera preverse en la normativa internacional aplicable sobre seguridad.*
- 4. Las actividades relacionadas con la seguridad e higiene en el trabajo se registrarán por lo dispuesto en su normativa específica.*

Artículo 10. *Prevención y limitación de riesgos.*

- 1. Las instalaciones, equipos, actividades y productos industriales, así como su utilización y funcionamiento deberán ajustarse a los requisitos legales y reglamentarios de seguridad.*
- 2. En los supuestos en que, a través de la correspondiente inspección, se apreciarán defectos o deficiencias que impliquen un riesgo grave e inminente de daños a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, la Administración competente podrá acordar la paralización temporal de la actividad, total o parcial, requiriendo a los responsables para que corrijan las deficiencias o ajusten su funcionamiento a las normas reguladoras, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse por la infracción cometida y de las medidas previstas en la legislación laboral.*

3. *Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán acordar la retirada de los productos industriales que no cumplan las condiciones reglamentarias, disponiendo que se corrijan los defectos en un plazo determinado. Si ello no fuera posible y en función de la gravedad de los riesgos, se podrá determinar su destrucción sin derecho a indemnización, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes.*

Artículo 11. *Instalaciones y actividades peligrosas y contaminantes.*

Las instalaciones industriales de alto riesgo potencial, contaminantes o nocivas para las personas, flora, fauna, bienes y medio ambiente que reglamentariamente se determinen deberán adecuar su actividad y la prevención de los riesgos a lo que establezcan los correspondientes planes de seguridad que habrán de someterse a la aprobación y revisión periódica de la Administración competente. En el supuesto de zonas de elevada densidad industrial, los planes deberán considerar el conjunto de las industrias, sus instalaciones y procesos productivos.

En relación con las actividades consideradas peligrosas por la Ley de Industria, se pueden ver afectados los especialistas que participan en procesos de montaje, ampliación, reparación o mantenimiento de tales instalaciones o cuando realizan labores no relacionadas con ellas pero en proximidad de las mismas, siempre que durante la actividad y por causa de ésta, se pueden poner de manifiesto los riesgos derivados de la peligrosidad de la instalación o equipo en presencia. Por este motivo pueden verse afectadas todas las especialidades del Sector del Metal por instalaciones peligrosas según la Ley de Industria, ya sea por trabajo sobre las mismas o por trabajar en su presencia.

A continuación se detallan las principales instalaciones consideradas en la reglamentación de seguridad industrial por las que puede verse afectadas especialidades del Sector del Metal:

- TRABAJO CON APARATOS Y LÍNEAS A PRESIÓN.
- ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS.
- INSTALACIONES PETROLÍFERAS.
- INSTALACIONES FRIGORÍFICAS.
- INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES GASEOSOS.
- TRABAJOS EN ALTA TENSIÓN.
- TRABAJOS EN INSTALACIONES DE BAJA TENSIÓN.
- TRABAJO EN APARATOS ELEVADORES Y MANUTENCIÓN.
- INSTALACIONES TÉRMICAS EN EDIFICIOS.

Detallándose para cada una de ellas:

- La Legislación básica de referencia.
- La Condición de la actividad que puede determinar la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.
- Los Riesgos de la actividad que determinan la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

TRABAJO CON APARATOS Y LÍNEAS A PRESIÓN

1. Legislación básica de referencia.

- Reglamento de Equipos a Presión, aprobado por Real Decreto 2060/2008 y publicado el 5 de febrero de 2009.
- Real Decreto 1381/2009, publicado el 23 de septiembre de 2009, por el que se modifica la Instrucción técnica complementaria MIE-AP3 del Reglamento de aparatos a presión, referente a generadores de aerosoles.

2. Condición de la actividad que puede determinar la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

2.1 Presencia de instalaciones de presión.

- Actividades que pueden afectar a las variables del producto que se encuentra a presión y que afectan al valor de la presión.
- Actividades que pueden alterar las condiciones de la instalación (Soldadura, como foco de calor que puede incrementar la presión o que puede deteriorar elementos de la instalación que se encuentran bajo presión; golpes sobre la instalación por movimiento de equipos, de grandes cargas, etc.).

2.2 Trabajo sobre instalaciones o aparatos a presión.

Montaje, reparación o mantenimiento. Tareas que presentan la posibilidad de escapes de productos a presión o puedan suponer un incremento de presión de la instalación.

2.3 Uso de instalaciones de presión.

- Preparación de las instalaciones para su uso, en especial en instalaciones provisionales. Adecuación de los elementos instalados, correcta instalación.

2.

Actividades que Requieren la Designación del Recurso Preventivo

- Operaciones de prueba de la instalación.
- Recargas.
- Preparación de instalaciones para conexión de suministro a sistemas que funcionan por energía de presión.

3. Riesgos de la actividad que determina la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

- Riesgo de explosión.

ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS

1. Legislación básica de referencia.

- Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias.

El campo de aplicación de este RD comprende las instalaciones de almacenamiento, carga, descarga y trasiego de productos peligrosos.

2. Condición de la actividad que puede determinar la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

2.1. Presencia de almacenamientos de productos químicos.

- Actividades que pueden alterar las características de los productos.
- Actividades que pueden alterar las condiciones del almacenamiento, por ejemplo, actividades generadoras de calor que pueden actuar como foco y modificar la naturaleza del producto almacenado o que pueden actuar como foco de ignición ante la presencia de productos inflamables.
- Actividades que pueden deteriorar elementos de las instalaciones de almacenamiento, como golpes sobre la instalación por movimiento de equipos, de grandes cargas, etc.

2.2. Trabajos sobre instalaciones de almacenamiento de productos químicos.

Montaje, reparación o mantenimiento. Tareas que puedan suponer la variación por deterioro de las instalaciones, de las condiciones del almacenamiento de los productos, que puedan afectar a los productos almacenados o causar su derrame.

2.3 Uso de productos en la zona de almacenamiento.

- Productos altamente peligrosos, (Inflamables Tóxicos, etc.).
- Preparación de mezclas de productos peligrosos.
- Adecuación de los elementos empleados, recipientes, bombas de trasvase, EPIS, secuencia de operación, etc.

3. Riesgos de la actividad que determina la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

- Incendio.
- Explosiones.
- Intoxicación.
- Asfixia.

INSTALACIONES PETROLÍFERAS

1. Legislación básica de referencia.

- Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas, (Actualizado por Real Decreto 1523/1999, de fecha 1-10-1999) y sus ITC complementarias

1. El campo de aplicación de este Reglamento incluye:

- a. Las refinerías de petróleo, plantas petroquímicas integradas en las mismas y sus parques de almacenamiento anejos.
- b. Instalaciones y parques de almacenamiento destinados a la distribución y suministro de productos petrolíferos, con excepción de los incluidos en la clase A.
- c. Las instalaciones de almacenamiento de carburantes y combustibles líquidos para su consumo en la propia instalación.
- d. Instalaciones para suministro de carburantes y combustibles líquidos a vehículos.

2. Las instalaciones destinadas a almacenar indistintamente carburantes o combustibles líquidos y otros productos químicos se podrán registrar:

- a. Por este Reglamento de instalaciones petrolíferas, complementado por el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus Instrucciones técnicas complementarias específicas, aplicables a los productos distintos de los carburantes o combustibles líquidos.

2.

Actividades que Requieren la Designación del Recurso Preventivo

b. Por el Reglamento de almacenamiento de productos químicos.

2. Condición de la actividad que puede determinar la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo,

2.1. Presencia de instalaciones petrolíferas.

- Actividades que pueden alterar las condiciones del almacenamiento, por ejemplo, actividades generadoras de calor que pueden modificar la naturaleza del producto almacenado o que pueden actuar como foco de ignición ante la presencia de productos inflamables.
- Actividades que pueden deteriorar elementos de las instalaciones de almacenamiento, por ejemplo, golpes sobre la instalación por movimiento de equipos, de grandes cargas, etc.

2.2. Trabajos sobre instalaciones petrolíferas.

Montaje, reparación o mantenimiento. Tareas que puedan suponer deterioro de las instalaciones existentes y provoquen modificaciones de procesos productivos en ejecución o derrames.

2.3. Uso de instalaciones petrolíferas.

Por lo general, los trabajadores del Sector del Metal no hacen uso de las instalaciones a las que hace referencia este Reglamento para el desarrollo de su trabajo.

3. Riesgos de la actividad que determina la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

- Incendios.
- Explosión.
- Contaminación.

INSTALACIONES FRIGORÍFICAS

1. Legislación básica de referencia.

- Real Decreto 3099/1977, de 8 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas.

El ámbito de aplicación de este RD son todas las instalaciones frigoríficas. Quedan excluidas las instalaciones frigoríficas con potencia absorbida máxima de 1 kw., que utilicen refrigerantes del primer grupo.

2. Condición de la actividad que puede determinar la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

2.1. Presencia de instalaciones frigoríficas.

- Actividades que pueden alterar las condiciones de las instalaciones, sobre todo en lo relativo a líneas y equipos a presión.
- Actividades que pueden deteriorar elementos de las instalaciones, por ejemplo, golpes sobre la instalación por movimiento de equipos, de grandes cargas, etc., dejándolas fuera de servicio.

2.2. Trabajos sobre instalaciones frigoríficas.

Montaje, reparación o mantenimiento. Tareas que puedan suponer deterioro de las instalaciones existentes en servicio y provoquen su puesta fuera de servicio.

2.3. Uso de instalaciones frigoríficas.

Por lo general, los trabajadores del Sector del Metal no hacen uso de las instalaciones a las que hace referencia este Reglamento para el desarrollo de su trabajo.

3. Riesgos de la actividad que determina la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

- Explosiones.
- Congelación (Trabajos en cámaras de congelación).

INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES GASEOSOS

1. Legislación básica de referencia.

- Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11.

Este reglamento se aplica a las instalaciones siguientes:

2.

Actividades que Requieren la Designación del Recurso Preventivo

- Instalaciones de distribución de combustibles gaseosos por canalización.
- Centros de almacenamiento y distribución de envases de GLP.
- Instalaciones de almacenamiento de GLP en depósitos fijos.
Plantas satélite de GNL: Instalaciones de almacenamiento de gas natural licuado (GNL) con capacidad de almacenamiento geométrico conjunto de hasta 1.000 metros cúbicos y presión máxima de operación superior a 1 bar que tengan como finalidad el suministro directo a redes de distribución o instalaciones receptoras.
- Estaciones de servicio para vehículos a gas.
- Instalaciones de almacenamiento y suministro de gas licuado del petróleo (GLP) a granel o de gas natural comprimido (GNC) o licuado (GNL) para su utilización como carburante para vehículos a motor.
- Instalaciones de envases de GLP: Se consideran como tales las instalaciones compuestas por uno o varios envases de GLP, así como, en su caso, por el conjunto de tuberías y accesorios comprendidos entre los envases y la llave de acometida, incluida ésta, teniendo como finalidad el suministro directo de GLP a instalaciones receptoras.
- Instalaciones receptoras de combustibles gaseosos constituidas por el conjunto de tuberías y accesorios comprendidos entre la llave de acometida, excluida ésta, y las llaves de conexión de aparato, incluidas éstas, quedando excluidos los tramos de conexión de los aparatos y los propios aparatos. Se componen, en su caso más general, de acometida interior, instalación común e instalación individual.

2. Condición de la actividad que puede determinar la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

2.1. Presencia de instalaciones de GLP.

- Actividades durante las cuales se puede invadir el área de seguridad de la instalación.
- Actividades que pueden deteriorar elementos de las instalaciones, por ejemplo, golpes sobre la instalación por movimiento de equipos, de grandes cargas, etc.

2.2. Trabajos sobre instalaciones de GLP.

- Montaje, reparación o mantenimiento. Tareas que puedan suponer deterioro de las instalaciones o partes de ellas que se encuentren en servicio o puedan interrumpir el servicio de las mismas.
- Fases de prueba de redes con gas.
- Fases de conexión a redes en servicio.

2.3. Uso de instalaciones de GLP.

Por lo general, los trabajadores del Sector del Metal no hacen uso de las instalaciones a las que hace referencia este Reglamento para el desarrollo de su trabajo.

3. Riesgos de la actividad que determina la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

- Explosiones.
- Incendios.
- Daños a procesos productivos.

TRABAJOS EN ALTA TENSIÓN

1. Legislación básica de referencia.

- Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre, sobre Condiciones Técnicas y Garantías en Centrales Eléctricas y Centros de Transformación y las ITC complementarias.
- Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

2. Condición de la actividad que puede determinar la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

2.1. Presencia de instalaciones eléctricas de alta tensión.

Trabajos en proximidad según RD 614/2001.

2.2. Trabajo sobre instalaciones eléctricas de alta tensión.

Montaje, reparación, mantenimiento y operación. Toda actividad que se realice en tensión o en proximidad de instalaciones de alta tensión, conforme al RD 614/2001.

2.3. Uso de instalaciones de alta tensión.

Salvo en pruebas de instalaciones o equipos, no es normal el uso de instalaciones de alta tensión por trabajadores del Sector del Metal en el desarro-

llo de su trabajo. En estos casos, si bien es posible decidir la asignación de recurso preventivo, por lo general el control se realizará a través de protocolos de actuación, que firman los encargados de realizar las diferentes operaciones que se llevan a cabo con el uso de la alta tensión.

3. Riesgos de la actividad que determina la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

- Riesgo eléctrico.

TRABAJOS EN INSTALACIONES DE BAJA TENSIÓN

1. Legislación básica de referencia.

- Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión. Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

2. Condición de la actividad que puede determinar la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

2.1. Presencia de instalaciones eléctricas de baja tensión.

- Trabajos en proximidad conforme al RD 614/2001.

2.2. Trabajo sobre instalaciones eléctricas de baja tensión.

- Montaje, reparación, mantenimiento y operación. Toda actividad que se realice en tensión de instalaciones de baja tensión, conforme al RD 614/2001.
- Fases de montaje cuando se realicen conexiones a instalaciones que se encuentran en tensión o cuando se realicen trabajos en proximidad conforme al RD 614/2001.

2.3. Uso de instalaciones de baja tensión.

- Durante la preparación de instalaciones provisionales de consumo.
- Durante el uso en el trabajo de equipos alimentados con corriente eléctrica.

3. Riesgos de la actividad que determina la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

- Riesgo eléctrico.

- Incendio.
- Explosión.

TRABAJO EN APARATOS ELEVADORES Y MANUTENCIÓN

1. Legislación básica de referencia.

- Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos de Elevación y Mantenimiento de los mismos.

Incluye este reglamento: ascensores, montacargas, escaleras mecánicas, andenes móviles, montamateriales para la construcción, grúas, aparatos de elevación y transporte continuos, transelevadores, plataformas elevadoras, carretillas de mantenimiento y otros aparatos similares.

2. Condición de la actividad que puede determinar la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

2.1. Presencia de Aparatos de Elevación y Mantenimiento.

Presencia de equipos de mantenimiento mecánica durante el movimiento de grandes piezas o fases que pueden ocasionar golpes o atrapamientos con el propio equipo.

2.2. Trabajo sobre Aparatos de Elevación y Mantenimiento.

Montaje, reparación y mantenimiento: donde el riesgo de caída a distinto nivel y/o atrapamiento resulte significativo; en el caso de ascensores o motacargas, cuando el trabajo se realiza en foso o sobre el techo de la cabina.

2.3. Uso de Aparatos de Elevación y Mantenimiento.

Cuando presente riesgo de vuelco o desplome en el uso de equipos de mantenimiento mecánica.

3. Riesgos de la actividad que determina la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

- Caídas a distinto nivel.
- Atrapamiento.
- Golpes.

INSTALACIONES TÉRMICAS EN EDIFICIOS

1. Legislación básica de referencia.

- Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios.(RITE).

Se considerarán como instalaciones térmicas las instalaciones fijas de climatización (calefacción, refrigeración y ventilación) y de producción de agua caliente sanitaria destinadas a atender la demanda de bienestar térmico e higiene de las personas.

2. Condición de la actividad que puede determinar la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

2.1. Presencia de instalaciones térmicas de edificios.

NO APLICABLE

2.2. Trabajos sobre instalaciones térmicas en edificios.

Montaje, reparación o mantenimiento. Tareas que puedan suponer caídas a distinto nivel, como trabajos en cubiertas y tejados; Tareas que supongan trabajos en espacios confinados, como trabajos en patinillos, galerías de servicio, trabajos en sótanos con riesgo de inundación, etc.

2.3. Uso de instalaciones térmicas de edificios.

Por lo general, los trabajadores del Sector del Metal no hacen uso de las instalaciones a las que hace referencia este Reglamento para el desarrollo de su trabajo.

3. Riesgos de la actividad que determina la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

- Caída de altura.
- Quemaduras.
- Atrapamiento.
- Químico.
- Asfixia.

2.3.2. Actividad considerada peligrosa en aplicación del artículo 32 bis de la Ley 31/1995

«**Artículo 32 bis.** Presencia de los recursos preventivos.

La presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos, cualquiera que sea la modalidad de organización de dichos recursos, será necesaria en los siguientes casos:

Cuando los riesgos puedan verse agravados o modificados en el desarrollo del proceso o la actividad, por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollan sucesiva o simultáneamente y que hagan preciso el control de la correcta aplicación de los métodos de trabajo.

Cuando se realicen actividades o procesos que reglamentariamente sean considerados como peligrosos o con riesgos especiales.

Cuando la necesidad de dicha presencia sea requerida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, si las circunstancias del caso así lo exigieran debido a las condiciones de trabajo detectadas.

Como se puede observar, el art. 32 bis de la Ley 31/1995, contempla actividades genéricas, es decir, todas las actividades que cumplan una determinada condición:

“Que los riesgos presentes puedan verse agravados o modificados en el desarrollo del proceso o la actividad, por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollan sucesiva o simultáneamente”.

Esta condición se puede dar en todas las especialidades del Sector del Metal y en cualquier tipo de actividad.

1. Legislación básica de referencia.

- Ley 31/1995, artículo 32 bis.

2. Condición de la actividad que puede determinar la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

2.1. Presencia.

Cualquier actividad en la que se den las condiciones para que los riesgos presentes puedan verse agravados o modificados.

2.

Actividades que Requieren la Designación del Recurso Preventivo

2.2. Trabajo.

Cualquier actividad en la que se den las condiciones para que los riesgos presentes puedan verse agravados o modificados.

2.3. Uso de locales, instalaciones, equipos o materiales.

Cualquier actividad en la que se den las condiciones para que los riesgos presentes puedan verse agravados o modificados.

3. Riesgos de la actividad que determina la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

Cualquier riesgo que pueda verse agravado.

En una condición tan genérica como la que establece la Ley, corresponde al Servicio de Prevención que realiza la evaluación de riesgos o el plan de seguridad, determinar la necesidad o no del recurso preventivo.

2.3.3. Actividad considerada peligrosa en el RD 39/1997

En el RD 39/1997 se encuentran referencias explícitas a actividades peligrosas que podrían requerir la presencia de recurso preventivo. Art. 22 bis, punto 1, apartado b) y en el Anexo I.

En este caso la norma aporta los criterios básicos para la asignación de presencia del recurso preventivo, por lo que no será necesario el análisis para la determinación del grado de peligrosidad, como se ha visto en el punto 2.3.1., para las actividades que cuentan con una reglamentación de Industria.

Como comentario a estas referencias del real decreto, dentro del texto de la normativa se incluyen, marcadas con un (*) algunas notas que pueden ayudar en la decisión de asignar el recurso preventivo.

Artículo 22 bis. *Presencia de los recursos preventivos.*

1. De conformidad con el artículo 32 bis de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos, cualquiera que sea la modalidad de organización de dichos recursos, será necesaria en los siguientes casos:

a. Cuando los riesgos puedan verse agravados o modificados, en el desarrollo del proceso o la actividad, por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollan sucesiva o simultáneamente y que hagan preciso el control de la correcta aplicación de los métodos de trabajo.

*** Con relación a este punto, caben los mismos comentarios que los realizados en art. 32 bis de la Ley 31/1995**

b. Cuando se realicen las siguientes actividades o procesos peligrosos o con riesgos especiales:

1. Trabajos con riesgos especialmente graves de caída desde altura, por las particulares características de la actividad desarrollada, los procedimientos aplicados, o el entorno del puesto de trabajo.

*** Condición que se da en las especialidades de montadores, electricistas, ferrallistas, ascensoristas, electricistas, técnicos de fontanería y climatización**

2. Trabajos con riesgo de sepultamiento o hundimiento.

*** Condición que puede darse a los ferrallistas; montajes en fosos, pozos, túneles, etc.**

3. Actividades en las que se utilicen máquinas que carezcan de declaración CE de conformidad por ser su fecha de comercialización anterior a la exigencia de tal declaración con carácter obligatorio, que sean del mismo tipo que aquellas para las que la normativa sobre comercialización de máquinas requiere la intervención de un organismo notificado en el procedimiento de certificación, cuando la protección del trabajador no esté suficientemente garantizada no obstante haberse adoptado las medidas reglamentarias de aplicación.

***La exigencia por parte del RD 1215/1997 de adecuación de toda maquinaria a su Anexo I, disminuye sensiblemente la peligrosidad de las máquinas sin la declaración CE de conformidad, ni marcado CE.**

4. Trabajos en espacios confinados. A estos efectos, se entiende por espacio confinado el recinto con aberturas limitadas de entrada y salida y ventilación natural desfavorable, en el que pueden acumu-

larse contaminantes tóxicos o inflamables o puede haber una atmósfera deficiente en oxígeno, y que no está concebido para su ocupación continuada por los trabajadores.

*** Se trata de trabajos en fosos, galerías de servicio, depósitos, tanques de almacenamiento, silos, etc.**

5. *Trabajos con riesgo de ahogamiento por inmersión, salvo lo dispuesto en el apartado 8.a de este artículo, referido a los trabajos en inmersión con equipo subacuático.*

*** Se puede asociar esta situación a los trabajos en zanjas, colectores, depósitos, etc. que presentan la posibilidad de inundación.**

.../...

8. *Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las medidas previstas en disposiciones preventivas específicas referidas a determinadas actividades, procesos, operaciones, trabajos, equipos o productos en los que se aplicarán dichas disposiciones en sus propios términos, como es el caso, entre otros, de las siguientes actividades o trabajos:*

- a. Trabajos en inmersión con equipo subacuático.*
- b. Trabajos que impliquen la exposición a radiaciones ionizantes.*
- c. Trabajos realizados en cajones de aire comprimido.*
- d. Trabajos con riesgo de explosión por la presencia de atmósferas explosivas.*
- e. Actividades donde se manipulan, transportan y utilizan explosivos, incluidos artículos pirotécnicos y otros objetos o instrumentos que contengan explosivos.*
- f. Trabajos con riesgos eléctricos.*

*** En estos casos, las actividades que requieren la presencia del recurso preventivo se presentan de manera explícita, por lo que no resulta difícil decidir la asignación del recurso preventivo a las mismas.**

y en el Anexo 1:

- a. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes en zonas controladas según Real Decreto 53/1992, de 24 de enero, sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.*

* Será, por lo general, la empresa que produce las radiaciones ionizantes la encargada de poner en conocimiento de las empresas que pueden verse afectadas por las mismas, la presencia de tales radiaciones, dar las instrucciones oportunas y controlar que tales instrucciones se cumplan.

b. Trabajos con exposición a agentes tóxicos y muy tóxicos, y en particular a agentes cancerígenos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción, de primera y segunda categoría, según Real Decreto 363/1995, de 10 de enero, que aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, así como Real Decreto 1078/1993, de 2 de julio, sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos y las normas de desarrollo y adaptación al progreso de ambos.

* Los reales decretos indicados en este apartado, consideran peligrosas las siguientes sustancias y preparados:

- a. Explosivos: las sustancias y preparados sólidos, líquidos, pastosos, o gelatinosos que, incluso en ausencia de oxígeno atmosférico, puedan reaccionar de forma exotérmica con rápida formación de gases y que, en determinadas condiciones de ensayo, detonan, deflagran rápidamente o bajo el efecto del calor, en caso de confinamiento parcial, explotan.*
- b. Comburentes: las sustancias y preparados que, en contacto con otras sustancias, en especial con sustancias inflamables, produzcan una reacción fuertemente exotérmica.*
- c. Extremadamente inflamables: las sustancias y preparados líquidos que tengan un punto de ignición extremadamente bajo y un punto de ebullición bajo, y las sustancias y preparados gaseosos que, a temperatura y presión normales, sean inflamables en contacto con el aire.*
- d. Fácilmente inflamables: las sustancias y preparados:*
 - 1. Que puedan calentarse e inflamarse en el aire a temperatura ambiente sin aporte de energía.*
 - 2. Los sólidos que puedan inflamarse fácilmente tras un breve contacto con una fuente de inflamación y que sigan quemándose o consumiéndose una vez retirada dicha fuente, o*
 - 3. Los líquidos cuyo punto de ignición sea muy bajo, o*
 - 4. Que, en contacto con el agua o con el aire húmedo, desprendan gases extremadamente inflamables en cantidades peligrosas.*
- e. Inflamables: las sustancias y preparados líquidos cuyo punto de ignición sea bajo.*

- f. *Muy tóxicos: las sustancias y preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea en muy pequeña cantidad puedan provocar efectos agudos o crónicos e incluso la muerte.*
- g. *Tóxicos: las sustancias y preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea en pequeñas cantidades puedan provocar efectos agudos o crónicos e incluso la muerte.*
- h. *Nocivos: las sustancias y preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea puedan provocar efectos agudos o crónicos e incluso la muerte.*
- i. *Corrosivos: las sustancias y preparados que, en contacto con tejidos vivos puedan ejercer una acción destructiva de los mismos.*
- j. *Irritantes: las sustancias y preparados no corrosivos que, en contacto breve, prolongado o repetido con la piel o las mucosas puedan provocar una reacción inflamatoria.*
- k. *Sensibilizantes: las sustancias y preparados que, por inhalación o penetración cutánea, puedan ocasionar una reacción de hipersensibilidad, de forma que una exposición posterior a esa sustancia o preparado dé lugar a efectos negativos característicos.*
- l. *Carcinogénicos: las sustancias y preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea puedan producir cáncer o aumentar su frecuencia.*
- m. *Mutagénicos: las sustancias y preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea, puedan producir alteraciones genéticas hereditarias o aumentar su frecuencia.*
- n. *Tóxicos para la reproducción: las sustancias y preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea, puedan producir efectos negativos no hereditarios en la descendencia, o aumentar la frecuencia de éstos, o afectar de forma negativa a la función o a la capacidad reproductora.*
- o. *Peligrosos para el medio ambiente: las sustancias y preparados que presenten o puedan presentar un peligro inmediato o futuro para uno o más componentes del medio ambiente.*
- c. *Actividades en que intervienen productos químicos de alto riesgo y son objeto de la aplicación del Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, y sus modificaciones, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales.*

* El Real Decreto 886/1988 ha sido derogado por el RD 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. El nuevo RD establece como productos químicos de alto riesgo:

- Nitrato de amonio.
- Nitrato de potasio.
- Pentóxido de arsénico, ácido arsénico (V) y/o sus sales.
- Trióxido de arsénico, ácido arsénico (III) y/o sus sales.
- Bromo.
- Cloro.
- Compuestos de níquel en forma pulverulenta inhalable (monóxido de níquel, dióxido de níquel, sulfuro de níquel, disulfuro de triníquel, trióxido de diníquel).
- Etilenimina.
- Fluor.
- Formaldehído (concentración 90%).
- Hidrógeno.
- Ácido clorhídrico (gas licuado).
- Alquilos de plomo.
- Gases licuados extremadamente inflamables (incluidos GLP) y gas natural.
- Acetileno.
- Óxido de etileno.
- Óxido de propileno.
- Metanol.
- 4,4 metilen-bis (2-cloroanilina) y/o sus sales en forma pulverulenta.
- Isocianato de metilo.
- Oxígeno.
- Diisocianato de tolueno.
- Dicloruro de carbonilo (fosgeno).
- Trihidruro de arsénico (arsina).
- Trihidruro de fósforo (fosfina).
- Dicloruro de azufre.
- Trióxido de azufre.
- Policlorodibenzofuranos y policlorodibenzodioxinas (incluida la TCDD) calculadas en equivalente TCDD.
- Los siguientes CARCINÓGENOS en concentraciones superiores al 5 % en peso: 4-aminodifenilo y/o sus sales, triclorobenceno, bencidina y/o sus sales, éter bis (clorometílico), clorometil metil éter, 1,2-dibromoetano, sulfato de dietilo, sulfato de dimetilo, cloruro de dimeticarbamoilo, 1,2-dibromo-3-cloropropano, 1,2-dimetilhidracina, dimetilnitrosamina, triamida hexametilfosfórica, hidracina, 2-naftilamina y/o sus sales, 4-nitrodifenil, 1,3-propanosulfona.
- Productos derivados del petróleo:
 - a) Gasolinas y naftas.
 - b) Querosenos (incluidos carburorreactores).
 - c) Gasóleos (incluidos los gasóleos de automoción, los de calefacción y componentes usados en las mezclas de gasóleos comerciales).

Y también categorías de sustancias y preparados no denominados específicamente:

1. MUY TÓXICA.
2. TÓXICA.
3. COMBURENTE.
4. EXPLOSIVA. (véase la nota 2).
Cuando la sustancia, preparado u objeto corresponda a la división 1.4 del acuerdo ADR (Naciones Unidas)¹.
5. EXPLOSIVA. (véase la nota 2).
Cuando la sustancia, preparado u objeto corresponda a alguna de las divisiones 1.1, 1.71.3, 1.5 o 1.6 del acuerdo ADR (Naciones Unidas)¹, o a los enunciados de riesgo R2 o R3
6. INFLAMABLE.
Cuando la sustancia o el preparado coincidan con la definición de la letra a de la nota 3
- 7a. MUY INFLAMABLE.
Cuando la sustancia o el preparado coincida con la definición del punto 1 de la letra b de la nota 3
- 7b. Líquido MUY INFLAMABLE.
Cuando la sustancia o el preparado coincidan con la definición del punto 2 de la letra b de la nota 3
8. EXTREMADAMENTE INFLAMABLE.
Cuando la sustancia o el preparado coincidan con la definición de la letra c de la nota 3.
9. SUSTANCIAS PELIGROSAS PARA EL MEDIO AMBIENTE en combinación con los siguientes enunciados de riesgo:
 - i) R50: muy tóxico para los organismos acuáticos (se incluyen R50/53).
 - ii) R51/53: tóxico para los organismos acuáticos; puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático.
10. CUALQUIER CLASIFICACIÓN distinta en combinación con los enunciados de riesgo siguientes:
 - i) R14: reacciona violentamente con el agua (se incluye R14/15).
 - ii) R29: en contacto con el agua libera gases tóxicos.

NOTAS

1. Las sustancias y preparados se clasifican con arreglo a las siguientes normas y a su adaptación actual al progreso técnico:

Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de las sustancias peligrosas, aprobado por el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, y sus posteriores modificaciones.

1. Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas, elaboradas por el Comité de Expertos en transporte de mercancías peligrosas del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Reglamento sobre notificación clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, aprobado por el Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, y sus posteriores modificaciones.

Cuando se trate de sustancias y preparados que no estén clasificados como peligrosos con arreglo a ninguno de los reales decretos mencionados, por ejemplo residuos, pero que estén presentes en un establecimiento, o puedan estarlo, y que posean, o puedan poseer, en las condiciones del establecimiento, propiedades equivalentes para originar accidentes graves, los procedimientos para la clasificación provisional se llevarán a cabo de conformidad con el artículo pertinente del Real Decreto correspondiente.

Cuando se trate de sustancias y preparados cuyas propiedades permitan clasificarlos de más de un modo, se aplicarán las cantidades umbrales más bajas a efectos de este Real Decreto. No obstante, para la aplicación de la regla de la nota 4, la cantidad umbral utilizada será siempre la aplicable a la clasificación correspondiente.

2. Se entenderá por explosivo:

- a. *Una sustancia o preparado que cree riesgos de explosión por choque, fricción, fuego u otras fuentes de ignición (enunciado de riesgo R2).*
- b. *Una sustancia o preparado que cree grandes riesgos de explosión por choque, fricción, fuego u otras fuentes de ignición (enunciado de riesgo R3).*
- c. *Una sustancia, preparado u objeto considerado en la clase 1 del Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera ADR (Naciones Unidas), celebrado el 30 de septiembre de 1957, con sus modificaciones, tal como se incorporó a la Directiva 94/55/CE del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera.*

Se incluyen en esta definición las sustancias pirotécnicas que, a los efectos de este Real Decreto, se definen como sustancias (o mezclas de sustancias) destinadas a producir un efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno o una combinación de ellos, mediante reacciones químicas exotérmicas y autosostenidas. Cuando una sustancia o un preparado esté clasificado tanto en el ADR como en los enunciados de riesgo R2 o R3, la clasificación del ADR tendrá preferencia con respecto a la asignación de enunciado de riesgo.

Las sustancias y objetos de la clase 1 están clasificados en alguna de las divisiones 1.1 a 1.6 con arreglo al sistema de clasificación del ADR. Estas divisiones son las siguientes:

- *División 1.1: Sustancias y objetos que presentan un riesgo de*

explosión en masa (una explosión en masa es una explosión que afecta de manera prácticamente instantánea a casi toda la carga).

- *División 1.2: Sustancias y objetos que presentan un riesgo de proyección sin riesgo de explosión en masa.*
- *División 1.3: Sustancias y objetos que presentan un riesgo de incendio con ligero riesgo de efectos de onda expansiva o de proyección o de ambos efectos, pero sin riesgo de explosión en masa:*
 - a. *Cuya combustión da lugar a una radiación térmica considerable.*
 - b. *Que arden unos a continuación de otros con efectos mínimos de onda expansiva o de proyección o de ambos efectos.*
- *División 1.4: Sustancias y objetos que sólo presentan un pequeño riesgo de explosión en caso de ignición o cebado durante el transporte. Los efectos se limitan esencialmente a los bultos y normalmente no dan lugar a la proyección de fragmentos de tamaño apreciable ni a grandes distancias. Un incendio exterior no debe implicar la explosión prácticamente instantánea de la casi totalidad del contenido de los bultos.*
- *División 1.5: Sustancias muy poco sensibles que presentan un riesgo de explosión en masa, con una sensibilidad tal que, en condiciones normales de transporte, sólo existe una probabilidad muy reducida de cebado o de que su combustión se transforme en detonación. Se exige como mínimo que no exploten cuando se las someta a la prueba de fuego exterior.*
- *División 1.6: Objetos extremadamente poco sensibles que no supongan riesgo de explosión en masa. Dichos objetos no contendrán más que sustancias detonantes extremadamente poco sensibles y que presenten una probabilidad despreciable de cebado o de propagación accidental. El riesgo queda limitado a la explosión de un objeto único.*
En esta definición también se incluyen las sustancias o preparados explosivos o pirotécnicos contenido en objetos. En el caso de objetos que contengan sustancias o preparados explosivos o pirotécnicos, si se conoce la cantidad de la sustancia o preparado contenida en el objeto, se considerará tal cantidad a los efectos de este Real Decreto. Si no se conoce la cantidad, se tratará todo el objeto, a los efectos de este Real Decreto, como explosivo".

3. Por sustancias inflamables, muy inflamables y extremadamente inflamables. (Categorías 6, 7 y 8), se entenderá:

a. **Líquidos inflamables:**

Sustancias y preparados cuyo punto de inflamación sea igual o superior

a 21°C e inferior o igual a 55°C (enunciado de riesgo R10) y que mantengan la combustión.

b. Líquidos muy inflamables:

1. Sustancias y preparados que puedan calentarse y llegar a inflamarse en contacto con el aire a temperatura ambiente sin ningún tipo de energía añadida (enunciado de riesgo R17).
2. Sustancias y preparados cuyo punto de inflamación sea inferior a 55°C y que permanezcan en estado líquido bajo presión, cuando determinadas formas de tratamiento, por ejemplo presión o temperatura elevadas, puedan crear riesgos de accidentes graves.
3. Sustancias y preparados cuyo punto de inflamación sea inferior 21°C y que no sean extremadamente inflamables (enunciado de riesgo R11, segundo guión).

c. Líquidos y gases extremadamente inflamables:

1. Sustancias y preparados líquidos cuyo punto de inflamación sea inferior a 0°C y cuyo punto de ebullición (o cuando se trate de una gama de ebulliciones, el punto de ebullición inicial) a presión normal sea inferior o igual a 35°C (enunciado de riesgo R12, primer guión).
2. Gases inflamables al contacto con el aire a temperatura y presión ambientes (enunciado de riesgo R12, segundo guión) que estén en estado gaseoso o supercrítico.
3. Sustancias y preparados líquidos inflamables y muy inflamables mantenidos a una temperatura superior a su punto de ebullición.

4. En el caso de un establecimiento en el que no esté presente ninguna sustancia o preparado en cantidad igual o superior a la cantidad umbral correspondiente, se aplicará la siguiente regla para determinar si son aplicables a dicho establecimiento los requisitos pertinentes de este Real Decreto.

Se aplicará este Real Decreto si la suma

$q1/Qu1 + q2/ Qu2 + q3/ Qu3 + q4/ Qu4 + q5/ Qu5 + \dots$ es igual o mayor que 1

siendo: q_x = la cantidad de la sustancia peligrosa o categoría de sustancias peligrosas x prevista en las partes 1 o 2 de este anexo,

y Q_{ux} = la cantidad umbral pertinente para la sustancia o categoría x de la columna 3 de las partes 1 o 2.

Este Real Decreto se aplicará, excepto los artículos 9, 11 y 13, si la suma

$q1/QL1 + q2/ QL2 + q3/ QL3 + q4/ QL4 + q5/ QL5 + \dots$ es igual o mayor que 1 siendo: q_x = la cantidad de la sustancia peligrosa o categoría de sustancias peligrosas x prevista en las partes 1 o 2 de este anexo,

y QLx = la cantidad umbral pertinente para la sustancia o categoría x de la columna 2 de las partes 1 o 2.

Esta regla se aplicará para evaluar los riesgos generales relacionados con la toxicidad, la inflamabilidad y la ecotoxicidad. Por tanto, deberá aplicarse tres veces:

- a. Para la suma de sustancias y preparados previstos en la parte 1 y clasificados como tóxicos o muy tóxicos, junto con sustancias y preparados de las categorías 1 o 2.
- b. Para la suma de sustancias y preparados contemplados en la parte 1 y clasificados como comburentes, explosivos, inflamables, muy inflamables o extremadamente inflamables, junto con sustancias y preparados de las categorías 3, 4, 5, 6, 7a, 7b u 8.
- c. Para la suma de sustancias y preparados previstos en la parte 1 y clasificados como peligrosos para el medio ambiente (R50 (R50/53 inclusive) o R51/53), junto con las sustancias y preparados de las categorías 9 (i) o 9 (ii).
Se aplicarán las disposiciones pertinentes de este Real Decreto si alguna de las sumas obtenidas de a, b o c es igual o mayor que 1.
- d. Trabajos con exposición a agentes biológicos de los grupos 3 y 4, según la Directiva 90/679/CEE y sus modificaciones, sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados a agentes biológicos durante el trabajo.

*** El Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, que transpone la Directiva 90/679/CEE, contempla en su Anexo I, como actividades susceptibles de presentar riesgo biológico las siguientes:**

1. Trabajos en centros de producción de alimentos.
2. Trabajos agrarios.
3. Actividades en las que existe contacto con animales o con productos de origen animal.
4. Trabajos de asistencia sanitaria, comprendidos los desarrollados en servicios de aislamiento y de anatomía patológica.
5. Trabajos en laboratorios clínicos, veterinarios, de diagnóstico y de investigación, con exclusión de los laboratorios de diagnóstico microbiológico.
6. Trabajos en unidades de eliminación de residuos.
7. Trabajos en instalaciones depuradoras de aguas residuales.

- * De estas actividades se encuentran dentro del sector del metal para las especialidades de montadores y fontanería y climatización, las recogidas en los puntos 6 y 7

e. *Actividades de fabricación, manipulación y utilización de explosivos, incluidos los artículos pirotécnicos y otros objetos o instrumentos que contengan explosivos.*

- * Actividades no afectadas en el Sector del Metal

f. *Trabajos propios de minería a cielo abierto y de interior, y sondeos en superficie terrestre o en plataformas marinas.*

- * Actividades no afectadas en el Sector del Metal

g. *Actividades en inmersión bajo el agua.*

- * Actividades no afectadas en el Sector del Metal

h. *Actividades en obras de construcción, excavación, movimientos de tierras y túneles, con riesgo de caída de altura o sepultamiento.*

- * Actividades en las que pueden intervenir ferrallistas y montadores de estructuras, el resto de especialidades pueden verse afectadas en caso de proximidad a puntos en los que se están realizando estos trabajos

i. *Actividades en la industria siderúrgica y en la construcción naval*

- * Actividades que se pueden realizar por montadores y especialidades afines, donde hay movimiento de grandes piezas y es frecuente el riesgo de caída de altura.

j. *Producción de gases comprimidos, licuados o disueltos o utilización significativa de los mismos.*

- * Actividades no afectadas en el Sector del Metal

k. *Trabajos que produzcan concentraciones elevadas de polvo silíceo.*

- * En el Sector del Metal se pueden dar con este riesgo, operaciones de tratamientos de superficie con arena u óxido de aluminio

1. Trabajos con riesgos eléctricos en alta tensión.

- * Trabajos típicos de electricistas especializados en alta tensión, y del resto de especialidades cuando realizan trabajos en proximidad conforme al RD 614/2001

2.3.4. Condición considerada peligrosa en aplicación del artículo 13 del RD 171/2004

El RD 171/2004 dedicado a la coordinación de actividades empresariales, destaca algunas actividades consideradas peligrosas con vistas a la coordinación de las actividades preventivas para el control de los riesgos cuando intervienen en un mismo centro de trabajo más de una empresa.

Artículo 13. *Designación de una o más personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas.*

1. La designación de una o más personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas se considerará medio de coordinación preferente cuando concurren dos o más de las siguientes condiciones:

Cuando en el centro de trabajo se realicen, por una de las empresas concurrentes, actividades o procesos reglamentariamente considerados como peligrosos o con riesgos especiales, que puedan afectar a la seguridad y salud de los trabajadores de las demás empresas presentes.

Cuando exista una especial dificultad para controlar las interacciones de las diferentes actividades desarrolladas en el centro de trabajo que puedan generar riesgos calificados como graves o muy graves.

Cuando exista una especial dificultad para evitar que se desarrollen en el centro de trabajo, sucesiva o simultáneamente, actividades incompatibles entre sí desde la perspectiva de la seguridad y la salud de los trabajadores.

Cuando exista una especial complejidad para la coordinación de las actividades preventivas como consecuencia del número de empresas y trabajadores concurrentes, del tipo de actividades desarrolladas y de las características del centro de trabajo.

2. Cuando existan razones técnicas u organizativas justificadas, la designación de una o más personas encargadas de las actividades preventivas podrá sustituirse por cualesquiera otros medios de coordinación que garanticen el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el artículo 3.

Como se puede ver, el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales, marca en su artículo 13 unos criterios sobre condiciones de peligrosidad con vistas a las medidas de coordinación de actividades preventivas, en el caso de concurrencia de varias empresas en un mismo centro de trabajo, condiciones que igualmente pueden ser tenidas en cuenta a la hora de valorar la necesidad de asignación de recurso preventivo.

Según el artículo 13 citado, presentan una especialidad peligrosidad toda actividad:

- 1. Considerada peligrosa reglamentariamente.*
- 2. Que resulta difícil controlar las interacciones de las diferentes actividades que se desarrollan en el centro de trabajo.*
- 3. En la que se pueden producir de manera difícilmente previsible o controlable actividades que resultan incompatibles entre si.*
- 4. Cuando concurren en el momento de desarrollo de la actividad un número de empresas o trabajadores que resulta difícil su coordinación.*
- 5. Cuando el centro donde se desarrolla la actividad por sus características hace difícil la coordinación de las actividades entre empresas o trabajadores.*

Igual que en el caso de las actividades consideradas peligrosas en el artículo 32 bis, incorporado a la Ley 31/1995 por la Ley 54/2003, las actividades contempladas en el RD 171/2004, son genéricas y requieren de la concreción por parte del servicio de prevención que elabora la evaluación de riesgos o el plan de seguridad correspondiente.

2.3.5. Actividad considerada peligrosa en aplicación del Anexo II del RD 1627/1997

En relación a las actividades peligrosas, el RD 1627/1997 recoge en su artículo 2, dedicado a las definiciones:

- a. Trabajos con riesgos especiales: trabajos cuya realización exponga a los trabajadores a riesgos de especial gravedad para su seguridad y salud, comprendidos los indicados en la relación no exhaustiva que figura en el anexo II.*

ANEXO II.

Relación no exhaustiva de los trabajos que implican riesgos especiales para la seguridad y la salud de los trabajadores.

1. *Trabajos con riesgos especialmente graves de sepultamiento, hundimiento o caída de altura, por las particulares características de la actividad desarrollada, los procedimientos aplicados, o el entorno del puesto de trabajo.*
2. *Trabajos en los que la exposición a agentes químicos o biológicos suponga un riesgo de especial gravedad, o para los que la vigilancia específica de la salud de los trabajadores sea legalmente exigible.*
3. *Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes para los que la normativa específica obliga a la delimitación de zonas controladas o vigiladas.*
4. *Trabajos en la proximidad de líneas eléctricas de alta tensión.*
5. *Trabajos que expongan a riesgo de ahogamiento por inmersión.*
6. *Obras de excavación de túneles, pozos y otros trabajos que supongan movimientos de tierra subterráneos.*
7. *Trabajos realizados en inmersión con equipo subacuático.*
8. *Trabajos realizados en cajones de aire comprimido.*
9. *Trabajos que impliquen el uso de explosivos.*
10. *Trabajos que requieran montar o desmontar elementos prefabricados pesados.*

Las obras de construcción presentan de por sí una característica de peligrosidad debido a la gran variabilidad de sus condiciones según avanza la obra, y por ello ha de ser tenida en cuenta a la hora de plantearse la necesidad de asignar el recurso preventivo. Es el propio RD 1627/1997 el que contempla como Anexo II una relación no exhaustiva de trabajos que implican riesgos especiales para la seguridad y la salud de los trabajadores, los cuales pueden verse agravados ante las alteraciones propias de las obras.

Por otro lado, el propio Real Decreto, en la Disposición adicional única, establece alguna condición importante en relación a la presencia de los recursos preventivos en la obra.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Presencia de recursos preventivos en obras de construcción.

La presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos de cada contratista prevista en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales se aplicará a las obras de construcción reguladas en este real decreto, con las siguientes especialidades:

- a. *El plan de seguridad y salud determinará la forma de llevar a cabo la presencia de los recursos preventivos.*
- b. *Cuando, como resultado de la vigilancia, se observe un deficiente cumplimiento de las actividades preventivas, las personas a las que se asigne la presencia deberán dar las instrucciones necesarias para el correcto e inmediato cumplimiento de las actividades preventivas y poner tales circunstancias en conocimiento del empresario para que éste*

adopte las medidas necesarias para corregir las deficiencias observadas, si éstas no hubieran sido aún subsanadas.

- c. Cuando, como resultado de la vigilancia, se observe ausencia, insuficiencia o falta de adecuación de las medidas preventivas, las personas a las que se asigne esta función deberán poner tales circunstancias en conocimiento del empresario, que procederá de manera inmediata a la adopción de las medidas necesarias para corregir las deficiencias y a la modificación del plan de seguridad y salud en los términos previstos en el artículo 7.4 de este Real Decreto.*

A continuación se analizan, considerando los factores anteriormente establecidos, las actividades que entrañan un riesgo especial según el anexo II de este Real Decreto, aplicado a las distintas especialidades que pueden verse afectadas.

TRABAJOS CON RIESGOS ESPECIALMENTE GRAVES DE SEPULTAMIENTO, HUNDIMIENTO O CAÍDA DE ALTURA, POR LAS PARTICULARES CARACTERÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA, LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS, O EL ENTORNO DEL PUESTO DE TRABAJO

1. Legislación básica de referencia.

- Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

2. Condición de la actividad que puede determinar la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

2.1. Presencia en la obra.

- Proximidad a las operaciones de movimiento de tierras.
- Proximidad a zanjas, pozos, fosos, etc.

2.2. Trabajos.

- Montaje, reparación o mantenimiento.
- Ferrallado de zapatas, pilares, vigas, muros, etc.
- En zanjas fosos, pozos, forjados, cubiertas, etc.

2.3. Uso de instalaciones.

2.

Actividades que Requieren la Designación del Recurso Preventivo

Actuaciones sobre andamios, plataformas, estructuras, etc.

3. Riesgos de la actividad que determina la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

- Sepultamiento.
- Hundimiento.
- Caída de altura.

TRABAJOS EN LOS QUE LA EXPOSICIÓN A AGENTES QUÍMICOS O BIOLÓGICOS SUPONGA UN RIESGO DE ESPECIAL GRAVEDAD, O PARA LOS QUE LA VIGILANCIA ESPECÍFICA DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES SEA LEGALMENTE EXIGIBLE

1. Legislación básica de referencia.

- Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

2. Condición de la actividad que puede determinar la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

2.1. Presencia en la obra.

No aplicable.

2.2. Trabajos.

Montaje, reparación o mantenimiento. En espacios confinados que presenten posible contaminación química o biológica, (sótanos, galerías de servicio, fosos, canalizaciones, etc.)

2.3. Uso de instalaciones.

No aplicable.

3. Riesgos de la actividad que determina la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

- Exposición a agentes químicos.
- Exposición a agentes biológicos.

TRABAJOS CON EXPOSICIÓN A RADIACIONES IONIZANTES PARA LOS QUE LA NORMATIVA ESPECÍFICA OBLIGA A LA DELIMITACIÓN DE ZONAS CONTROLADAS O VIGILADAS

1. Legislación básica de referencia.

- Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

2. Condición de la actividad que puede determinar la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

2.1. Presencia en la obra.

En los casos en que se produzcan radiaciones ionizantes en la obra, será la compañía que las origina, la que asumirá el control, dando información, instrucciones y verificando que dichas instrucciones se cumplen.

2.2. Trabajos.

No aplicable.

2.3. Uso de instalaciones.

No aplicable.

3. Riesgos de la actividad que determina la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

No aplicable.

TRABAJOS EN LA PROXIMIDAD DE LÍNEAS ELÉCTRICAS DE ALTA TENSIÓN

1. Legislación básica de referencia.

- Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre, sobre Condiciones Técnicas y Garantías en Centrales Eléctricas y Centros de Transformación y las ITC complementarias.
- Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta

2.

Actividades que Requieren la Designación del Recurso Preventivo

tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

2. Condición de la actividad que puede determinar la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

2.1. Presencia de instalaciones eléctricas de alta tensión.

Trabajos en proximidad según RD 614/2001.

2.2. Trabajo sobre instalaciones eléctricas de alta tensión.

Montaje, reparación, mantenimiento y operación. Toda actividad que se realice en tensión o en proximidad de instalaciones de alta tensión, conforme al RD 614/2001.

2.3. Uso de instalaciones de alta tensión.

Salvo en pruebas de instalaciones o equipos, no es normal el uso de instalaciones de alta tensión por trabajadores del Sector del Metal en el desarrollo de su trabajo.

En estos casos, si bien es posible decidir la asignación de recurso preventivo, por lo general el control se realizará a través de protocolos de actuación, que firman los encargados de realizar las diferentes operaciones que se llevan a cabo con el uso de la alta tensión.

3. Riesgos de la actividad que determina la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

- Riesgo eléctrico.

TRABAJOS QUE EXPONGAN A RIESGO DE AHOGAMIENTO POR INMERSIÓN

1. Legislación básica de referencia.

- Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

2. Condición de la actividad que puede determinar la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

2.1. Presencia en la obra.

Proximidad a pozos o colectores.

2.2. Trabajos.

Trabajos en compuertas de presas, colectores, pozos, etc.

2.3. Uso de instalaciones.

Por lo general, los trabajadores del Sector del Metal no hacen uso de las instalaciones que den lugar a ahogamientos por inmersión.

3. Riesgos de la actividad que determina la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

· Ahogamiento.

OBRAS DE EXCAVACIÓN DE TÚNELES, POZOS Y OTROS TRABAJOS QUE SUPONGAN MOVIMIENTOS DE TIERRA SUBTERRÁNEOS

1. Legislación básica de referencia.

· Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

2. Condición de la actividad que puede determinar la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

2.1. Presencia en la obra.

Proximidad a la zona en que se realiza la excavación.

2.2. Trabajos.

Trabajos de ferrallado o montajes de estructuras metálicas durante la construcción de túneles, pozos, galerías de servicio, etc.

2.3. Uso de instalaciones.

No aplicable.

3. Riesgos de la actividad que determina la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

2.

Actividades que Requieren la Designación del Recurso Preventivo

- Sepultamiento.
- Caída de altura.

TRABAJOS REALIZADOS EN INMERSIÓN CON EQUIPO SUBACUÁTICO

1. Legislación básica de referencia.

- Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

2. Condición de la actividad que puede determinar la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

2.1. Presencia en la obra.

No aplicable.

2.2. Trabajos.

Trabajos en presas, pozos, colectores, piscinas, aljibes, etc.

2.3. Uso de instalaciones.

Por lo general, los trabajadores del Sector del Metal no hacen uso para el desarrollo de su trabajo de instalaciones que requieren inmersión para su utilización.

3. Riesgos de la actividad que determina la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

- Ahogamiento.

TRABAJOS REALIZADOS EN CAJONES DE AIRE COMPRIMIDO

1. Legislación básica de referencia.

- Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.
- Orden Ministerial de 20 de enero de 1956, sobre trabajos en cajones de aire comprimido.

2. Condición de la actividad que puede determinar la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

2.1. Presencia en la obra.

No aplicable.

2.2. Trabajos.

Los trabajos en cajones de aire comprimido se deben realizar bajo la dirección de un técnico competente con título oficial que le capacite para ello y bajo la presencia de un recurso preventivo con conocimientos adecuados en primeros auxilios, que deberá estar presente durante la realización de los trabajos.

2.3. Uso de instalaciones.

Los trabajadores que actúan en cajones de aire comprimido, constituyen de por sí una especialidad de alto nivel técnico y que contará por lo general con una lista de chequeo de las condiciones que deben reunir las instalaciones antes de iniciar los trabajos y a la finalización de los mismos. En estos casos de forma específica, el servicio de prevención determinará en la evaluación de riesgos las medidas de seguridad y controles del recurso preventivo.

3. Riesgos de la actividad que determina la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

· Barotraumas.

TRABAJOS QUE IMPLIQUEN EL USO DE EXPLOSIVOS

1. Legislación básica de referencia.

· Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

Por lo general, los trabajadores del Sector del Metal no hacen uso de explosivos para el desarrollo de su trabajo. El control de los riesgos derivados de la actividad que emplea explosivos, viene encomendado a la empresa que los utiliza, debiendo dar instrucciones a las empresas que pudieran verse afectadas, en aplicación del RD 171/2004, de coordinación de actividades empresariales.

2.

Actividades que Requieren la Designación del Recurso Preventivo

2. Condición de la actividad que puede determinar la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

2.1. Presencia en la obra.

No aplicable.

2.2. Trabajos.

No aplicable.

2.3. Uso de instalaciones.

No aplicable.

3. Riesgos de la actividad que determina la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

No aplicable.

TRABAJOS QUE REQUIERAN MONTAR O DESMONTAR ELEMENTOS PREFABRICADOS PESADOS

1. Legislación básica de referencia.

· Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

2. Condición de la actividad que puede determinar la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

2.1. Presencia de operaciones de movimiento de elementos prefabricados pesados.

Trabajos simultáneos en proximidad de otros que impliquen movimiento de elementos prefabricados pesados donde el riesgo de golpes o atrapamiento resulte significativo.

2.2. Trabajo.

Montaje, reparación y mantenimiento: Operaciones de montaje que supongan movimiento de elementos prefabricados pesados donde el riesgo de

golpes o atrapamiento resulte significativo.

2.3. Uso de Aparatos de Elevación y Manutención.

Operaciones de movimiento de elementos prefabricados pesados donde el riesgo de golpes o atrapamiento resulte significativo, por dificultades de visión, espacios de movimientos reducidos, zonas próximas muy sensibles a los golpes desde el punto de vista de la seguridad porque provoquen desprendimientos, desplomes, etc.

3. Riesgos de la actividad que determina la necesidad de asignar la presencia de recurso preventivo.

- Golpes.
- Atrapamiento.
- Caídas a distinto nivel.

2.4. CRITERIO DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

El criterio de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social es abierto y depende de las apreciaciones que el propio inspector actuante hace de las condiciones en que se realiza el trabajo, motivo por el que no resulta posible hacer consideraciones de antemano a tales actuaciones.

2.5. CRITERIO DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN QUE REALIZA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS O EL PLAN DE SEGURIDAD EN EJECUCIÓN DE OBRA

Para establecer este criterio se ha de partir de la obligatoriedad de realizar las evaluaciones de riesgo y los planes de seguridad en las obras de construcción, por parte del órgano preventivo de la empresa, formado por el Servicio de prevención o trabajador designado, cuando sea ésta la modalidad de organización de la actividad preventiva elegida por el empresario.

2.5.1. Obligación de realizar la evaluación de riesgos

La obligación de realizar las evaluaciones de riesgo se encuentra en la Ley 31/1995:

Artículo 14. Derecho a la protección frente a los riesgos laborales.

1. Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales.

Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio.

Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente Ley, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

2. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV de esta Ley.

El empresario desarrollará una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar y los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención señaladas en el párrafo anterior a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo.

3. El empresario deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

4. Las obligaciones de los trabajadores establecidas en esta Ley, la atribución de funciones en materia de protección y prevención a trabajadores o servicios de la empresa y el recurso al concierto con entidades especializadas para el desarrollo de actividades de prevención complementarán las acciones del empresario, sin que por ello le eximan del cumplimiento de su deber en esta materia, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar, en su caso, contra cualquier otra persona.

5. *El coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo no deberá recaer en modo alguno sobre los trabajadores.*

2.5.2. Obligación de realizar el Plan de Seguridad y salud en el trabajo

Por su parte, la obligación de elaborar el Plan de seguridad en las obras de construcción, se encuentra recogido en el RD 1627/1997

Artículo 7. *Plan de seguridad y salud en el trabajo.*

1. *En aplicación del estudio de seguridad y salud o, en su caso, del estudio básico, cada contratista elaborará un plan de seguridad y salud en el trabajo en el que se analicen, estudien, desarrollen y complementen las previsiones contenidas en el estudio o estudio básico, en función de su propio sistema de ejecución de la obra. En dicho plan se incluirán, en su caso, las propuestas de medidas alternativas de prevención que el contratista proponga con la correspondiente justificación técnica, que no podrán implicar disminución de los niveles de protección previstos en el estudio o estudio básico.*

En el caso de planes de seguridad y salud elaborados en aplicación del estudio de seguridad y salud las propuestas de medidas alternativas de prevención incluirán la valoración económica de las mismas, que no podrá implicar disminución del importe total, de acuerdo con el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 5.

2. *El plan de seguridad y salud deberá ser aprobado, antes del inicio de la obra, por el coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra.*

En el caso de obras de las Administraciones públicas, el plan, con el correspondiente informe del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra, se elevará para su aprobación a la Administración pública que haya adjudicado la obra.

Cuando no sea necesaria la designación de coordinador, las funciones que se le atribuyen en los párrafos anteriores serán asumidas por la dirección facultativa.

3. *En relación con los puestos de trabajo en la obra, el plan de seguridad y salud en el trabajo a que se refiere este artículo constituye el instrumento básico de ordenación de las actividades de identificación y, en su caso, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva a las que se refiere el Capítulo II del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.*

4. *El plan de seguridad y salud podrá ser modificado por el contratista en función del proceso de ejecución de la obra, de la evolución de los trabajos y de las posibles incidencias o modificaciones que puedan surgir a lo largo de la obra, pero siempre con la aprobación expresa en los términos del apartado 2. Quienes intervengan en la ejecución de la obra, así como las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención en las empresas intervinientes en la misma y los representantes de los trabajadores, podrán presentar, por escrito y de forma razonada, las sugerencias y alternativas que estimen oportunas. A tal efecto, el plan de seguridad y salud estará en la obra a disposición permanente de los mismos.*
5. *Asimismo, el plan de seguridad y salud estará en la obra a disposición permanente de la dirección facultativa.*

Por otro lado, interesa conocer en que consiste la evaluación de riesgos y recordar con ello como a partir de ésta se determinan los riesgos y su nivel de gravedad.

Para conocer los aspectos de la evaluación de riesgos, seguimos el RD 39/1997:

Artículo 3. Definición.

1. *La evaluación de los riesgos laborales es el proceso dirigido a estimar la magnitud de aquellos riesgos que no hayan podido evitarse, obteniendo la información necesaria para que el empresario esté en condiciones de tomar una decisión apropiada sobre la necesidad de adoptar medidas preventivas y, en tal caso, sobre el tipo de medidas que deben adoptarse.
Cuando de la evaluación realizada resulte necesaria la adopción de medidas preventivas, deberán ponerse claramente de manifiesto las situaciones en que sea necesario:*
 - a. *Eliminar o reducir el riesgo, mediante medidas de prevención en el origen, organizativas, de protección colectiva, de protección individual, o de formación e información a los trabajadores.*
 - b. *Controlar periódicamente las condiciones, la organización y los métodos de trabajo y el estado de salud de los trabajadores.*
2. *De acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el empresario deberá consultar a los representantes de los trabajadores, o a los propios trabajadores en ausencia de representantes, acerca del procedimiento de evaluación a utilizar en la empresa o centro de trabajo.*

Artículo 4. Contenido general de la evaluación.

1. *La evaluación inicial de los riesgos que no hayan podido evitarse deberá*

extenderse a cada uno de los puestos de trabajo de la empresa en que concurren dichos riesgos.

Para ello, se tendrán en cuenta:

a. Las condiciones de trabajo existentes o previstas, tal como quedan definidas en el apartado 7 del artículo 4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

b. La posibilidad de que el trabajador que lo ocupe o vaya a ocuparlo sea especialmente sensible, por sus características personales o estado biológico conocido, a alguna de dichas condiciones.

En particular, a efectos de lo dispuesto sobre la evaluación de riesgos en el artículo 26.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, el anexo VII de este Real Decreto incluye una lista no exhaustiva de agentes, procedimientos y condiciones de trabajo que pueden influir negativamente en la salud de las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia natural, del feto o del niño durante el período de lactancia natural, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico de exposición.

En todo caso la trabajadora embarazada no podrá realizar actividades que supongan riesgo de exposición a los agentes o condiciones de trabajo incluidos en la lista no exhaustiva de la parte A del anexo VIII, cuando, de acuerdo con las conclusiones obtenidas de la evaluación de riesgos, ello pueda poner en peligro su seguridad o su salud o la del feto. Igualmente la trabajadora en período de lactancia no podrá realizar actividades que supongan el riesgo de una exposición a los agentes o condiciones de trabajo enumerados en la lista no exhaustiva del anexo VIII, parte B, cuando de la evaluación se desprenda que ello pueda poner en peligro su seguridad o su salud o la del niño durante el período de lactancia natural. En los casos previstos en este párrafo, se adoptarán las medidas previstas en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, con el fin de evitar la exposición a los riesgos indicados.

2. A partir de dicha evaluación inicial, deberán volver a evaluarse los puestos de trabajo que puedan verse afectados por:

a. La elección de equipos de trabajo, sustancias o preparados químicos, la introducción de nuevas tecnologías o la modificación en el acondicionamiento de los lugares de trabajo.

b. El cambio en las condiciones de trabajo.

c. La incorporación de un trabajador cuyas características personales o estado biológico conocido lo hagan especialmente sensible a las condiciones del puesto.

3. *La evaluación de los riesgos se realizará mediante la intervención de personal competente, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo VI de esta norma.*

En lo referente a los Planes de Seguridad en ejecución de las obras de construcción seguiremos el RD 1627/1997. El Plan ha de contar con los elementos del Estudio de seguridad que le sirve de base, motivo por el que se incluye, a modo de recordatorio, el artículo del citado RD donde se contiene el alcance y contenido de dicho estudio de seguridad.

Artículo 5. *Estudio de seguridad y salud.*

1. *El estudio de seguridad y salud a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 será elaborado por el técnico competente designado por el promotor. Cuando deba existir un coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, le corresponderá a éste elaborar o hacer que se elabore, bajo su responsabilidad, dicho estudio.*

2. *El estudio contendrá, como mínimo, los siguientes documentos:*

a. *Memoria descriptiva de los procedimientos, equipos técnicos y medios auxiliares que hayan de utilizarse o cuya utilización pueda preverse; identificación de los riesgos laborales que puedan ser evitados, indicando a tal efecto las medidas técnicas necesarias para ello; relación de los riesgos laborales que no puedan eliminarse conforme a lo señalado anteriormente, especificando las medidas preventivas y protecciones técnicas tendentes a controlar y reducir dichos riesgos y valorando su eficacia, en especial cuando se propongan medidas alternativas.*

Asimismo, se incluirá la descripción de los servicios sanitarios y comunes de que deberá estar dotado el centro de trabajo de la obra, en función del número de trabajadores que vayan a utilizarlos.

En la elaboración de la memoria habrán de tenerse en cuenta las condiciones del entorno en que se realice la obra, así como la tipología y características de los materiales y elementos que hayan de utilizarse, determinación del proceso constructivo y orden de ejecución de los trabajos.

b. *Pliego de condiciones particulares en el que se tendrán en cuenta las normas legales y reglamentarias aplicables a las especificaciones técnicas propias de la obra de que se trate, así como las prescripciones que se habrán de cumplir en relación con las características, la utilización y la conservación de las máquinas, útiles, herramientas, sistemas y equipos preventivos.*

- c. Planos en los que se desarrollarán los gráficos y esquemas necesarios para la mejor definición y comprensión de las medidas preventivas definidas en la memoria, con expresión de las especificaciones técnicas necesarias.*
 - d. Mediciones de todas aquellas unidades o elementos de seguridad y salud en el trabajo que hayan sido definidos o proyectados.*
 - e. Presupuesto que cuantifique el conjunto de gastos previstos para la aplicación y ejecución del estudio de seguridad y salud.*
- 3. Dicho estudio deberá formar parte del proyecto de ejecución de obra o, en su caso, del proyecto de obra, ser coherente con el contenido del mismo y recoger las medidas preventivas adecuadas a los riesgos que conlleve la realización de la obra.*
- 4. El presupuesto para la aplicación y ejecución del estudio de seguridad y salud deberá cuantificar el conjunto de gastos previstos, tanto por lo que se refiere a la suma total como a la valoración unitaria de elementos, con referencia al cuadro de precios sobre el que se calcula. Sólo podrán figurar partidas alzadas en los casos de elementos u operaciones de difícil previsión.*

Las mediciones, calidades y valoración recogidas en el presupuesto del estudio de seguridad y salud podrán ser modificadas o sustituidas por alternativas propuestas por el contratista en el plan de seguridad y salud a que se refiere el artículo 7, previa justificación técnica debidamente motivada, siempre que ello no suponga disminución del importe total, ni de los niveles de protección contenidos en el estudio. A estos efectos, el presupuesto del estudio de seguridad y salud deberá ir incorporado al presupuesto general de la obra como un capítulo más del mismo.

No se incluirán en el presupuesto del estudio de seguridad y salud los costes exigidos por la correcta ejecución profesional de los trabajos, conforme a las normas reglamentarias en vigor y los criterios técnicos generalmente admitidos, emanados de organismos especializados.

- 5. El estudio de seguridad y salud a que se refieren los apartados anteriores deberá tener en cuenta, en su caso, cualquier tipo de actividad que se lleve a cabo en la obra, debiendo estar localizadas e identificadas las zonas en las que se presten trabajos incluidos en uno o varios de los apartados del anexo II, así como sus correspondientes medidas específicas.*
- 6. En todo caso, en el estudio de seguridad y salud se contemplarán también las previsiones y las informaciones útiles para efectuar en su día, en las debidas condiciones de seguridad y salud, los previsibles trabajos posteriores.*

2.

Actividades que Requieren la Designación del Recurso Preventivo

Como se puede observar en el alcance y contenido, tanto de la evaluación de riesgos como del Plan de seguridad en las obras de construcción, se han de determinar los riesgos y su valoración en atención a las condiciones en que se desarrolla el trabajo. Una parte fundamental en la evaluación de riesgos y en el plan de seguridad, es el establecimiento de las acciones preventivas que permitan a los trabajadores mantener bajo control los riesgos determinados y entre estas medidas, como otra más, está la asignación de presencia de recurso preventivo, con las informaciones e instrucciones necesarias para el desarrollo de su función, incluidos los medios necesarios, entre los que destacan los posibles equipos de medida y los equipos de protección individual con los que ha de contar el trabajador designado como recurso preventivo. De aquí, la necesidad de mantener un medio de comunicación fácil entre el recurso preventivo y el órgano preventivo de la empresa, Servicio de Prevención o Trabajador designado.

3

Desarrollo de la Función del Recurso Preventivo

3.1. ASIGNACIÓN DEL RECURSO PREVENTIVO

1. La presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos, cualquiera que sea la modalidad de organización de dichos recursos, será necesaria en los siguientes casos:

- a. Cuando los riesgos puedan verse agravados o modificados en el desarrollo del proceso o la actividad, por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollan sucesiva o simultáneamente y que hagan preciso el control de la correcta aplicación de los métodos de trabajo.*
 - b. Cuando se realicen actividades o procesos que reglamentariamente sean considerados como peligrosos o con riesgos especiales.*
 - c. Cuando la necesidad de dicha presencia sea requerida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, si las circunstancias del caso así lo exigieran debido a las condiciones de trabajo detectadas.*
- .../...*

(Art. 32 bis Ley 31/1995)

La asignación del recurso preventivo en los casos establecidos en la Ley es la base para su nombramiento por parte del empresario. Esta misión de asignación del recurso preventivo a un proceso, está encomendada a quien tiene más y mejores argumentos para determinar los riesgos laborales presentes durante la ejecución de las operaciones que componen el proceso en cuestión, esto es, al Servicio de Prevención o los trabajadores designados en los casos en que esta sea la modalidad de organización preventiva adoptada por el empresario.

Tras el análisis obligatorio de las condiciones en que se desarrollan los procesos de trabajo, que se realiza por parte del Servicio de Prevención o del Trabajador designado en su caso, para la evaluación de los riesgos o para la elaboración del plan de seguridad, se debe incluir como una acción preventiva más para el control de los riesgos detectados, la asignación del recurso preventivo, tanto en la Evaluación de riesgos del puesto de trabajo como en el Plan de Seguridad en las obras de construcción, en los siguientes casos que determina la Ley:

- a) Cuando los riesgos determinados puedan verse agravados o modificados en el desarrollo del proceso o la actividad, por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollan sucesiva o simultáneamente y que hagan preciso el control de la correcta aplicación de los métodos de trabajo.*

La exposición de motivos de la Ley 54/2003, al referirse a los recursos preventivos da una cierta orientación sobre el tipo de procesos a los que hay que asignar el recurso preventivo:

.../...

Finalmente, se incorpora un nuevo artículo y una nueva disposición adicional a la Ley 31/1995 para disponer que la presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos del empresario, cualquiera que sea la modalidad de organización de dichos recursos, será necesaria en determinados supuestos y situaciones de especial riesgo y peligrosidad, debiendo permanecer tales recursos preventivos en el centro de trabajo durante el tiempo en que se mantenga la situación que determine su presencia.

Entre los supuestos que determinan la necesidad de presencia de los recursos preventivos se incluyen aquellos en que los riesgos pueden verse agravados o modificados durante el desarrollo de los procesos o actividades, por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollan sucesiva o simultáneamente y que hagan preciso un control específico de la correcta aplicación de los métodos de trabajo.

La ley no se refiere, por tanto, a cualesquiera supuestos de concurrencia de operaciones sucesivas o simultáneas, sino solamente a aquellos que, además, hacen preciso un control específico de cómo se aplican los métodos de trabajo, dado que una aplicación inadecuada de tales métodos podría dar lugar a ese agravamiento o modificación del riesgo. Ello se pretende realizar a través de la presencia de los recursos preventivos, que servirán para garantizar el estricto cumplimiento de los métodos de trabajo y, por tanto, el control del riesgo.

La ley quiere referirse aquí a actividades tales como las obras de construcción o la construcción naval, en las que la investigación de accidentes ha demostrado que un gran número de éstos tiene su origen precisamente en el agravamiento o modificación de los riesgos en esas circunstancias, lo que se pretende evitar mediante esta medida.

Habida cuenta de sus particulares características, se establece una regulación concreta para la presencia de los recursos preventivos en las obras de construcción.

(Apartado V de la exposición de motivos de la Ley 54/2003)

Según esta exigencia, los procesos a los que hay que asignar la presencia del recurso preventivo, son tan solo aquellos que por las circunstancias en que se realizan y el tipo de riesgos que presentan, pueden verse alterados respecto de lo previsto inicialmente incrementándose su gravedad o dando lugar a nuevos riesgos no tenidos en cuenta cuando se realizó su valoración.

Se trata de una condición genérica a concretar por la organización preventiva de la empresa, es decir, por los servicios de prevención o trabajadores designados.

b) Cuando se realicen actividades o procesos que reglamentariamente sean considerados como peligrosos o con riesgos especiales.

En lo que se refiere a las actividades o procesos, en el capítulo anterior de esta guía se han incluido un importante número de actividades que pueden ser fuente de riesgos de especial gravedad.

Pero no es en todas las actividades que de forma genéricas se contemplan, sino solo cuando las circunstancias de la actividad la califican de especial gravedad.

Para entender lo que suponen riesgos de especial gravedad, cabe recurrir a la Guía Técnica para la evaluación y prevención de riesgos relativos a las obras de construcción, elaborada por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, donde al referirse a los riesgos de especial gravedad, otorga esta calificación a aquellos trabajos o condiciones a los que:

“... tras la aplicación de los principios de prevención en el riesgo, continua siendo de especial gravedad, lo que hace necesario adoptar medidas preventivas adicionales (en particular medidas de protección colectiva o individual) para evitar o minimizar la posibilidad de que el trabajador sufra un daño grave”.

Es decir, a los procesos o actividades en los que las características o condiciones de ejecución, a pesar de haber adoptado las medidas preventivas oportunas, pueden tener unas consecuencias graves para el trabajador, en el supuesto de un ligero descontrol que llegara a producir un accidente.

- c) *Cuando la necesidad de dicha presencia sea requerida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, si las circunstancias del caso así lo exigieran debido a las condiciones de trabajo detectadas.*

En este caso, el Criterio Técnico Nº 83/2010 sobre la presencia de recursos preventivos en las empresas, centros y lugares de trabajo, elaborada por la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, establece:

*“ La Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá requerir la presencia de recursos preventivos en el centro de trabajo cuando, practicada una visita de Inspección y a la vista de toda la información recabada, considere que las medidas preventivas que haya adoptado el empresario en una actividad, proceso u operación son insuficientes o inadecuadas para una aplicación coherente y responsable de los principios de acción preventiva establecidos en el artículo 15 de la LPRL, y dichas medidas no se puedan adoptar de forma inmediata.
.../...*

3.

Desarrollo de la Función del Recurso Preventivo

“También podrá requerir la presencia cuando se trate de actividades esporádicas o excepcionales y se considere que no hay un control absoluto de todos los riesgos ...”

Por último el citado Criterio Técnico contempla:

“También podrá requerirse la presencia de recursos preventivos, en el caso de trabajos realizados por menores de 18 años, por trabajadores especialmente sensibles o por trabajadores de reciente incorporación durante la fase inicial de adiestramiento, tanto sean trabajadores propios de la empresa como trabajadores cedidos por ETT...”

En estos casos al tratarse de un criterio valorativo del propio inspector actuante, la referencia contemplada en el criterio técnico solo servirá como una consideración a tener en cuenta por el Servicio de Prevención o Trabajador designado que realiza la Evaluación de Riesgos o el Plan de Seguridad para las obras, a la hora de decidir la asignación del recurso preventivo.

3.2. QUIÉN DEBE NOMBRAR EL RECURSO PREVENTIVO

No cabe ninguna duda de que el nombramiento del recurso preventivo corresponde al empresario del que depende la actividad cuyo proceso establece la necesidad de la asignación, con una excepción en las obras de construcción, como veremos más adelante, cuando la empresa que realiza el proceso es una subcontrata, en este caso es al contratista principal a quien corresponde hacer la asignación y el nombramiento del recurso preventivo.

La duda se plantea cuando los riesgos que se presentan en la ejecución del trabajo de una empresa, pueden verse agravados o modificados por operaciones que se desarrollan de manera sucesiva o simultánea por empresas distintas, exigiendo esta circunstancia un control para eliminar o reducir la incidencia de la actividad de una empresa en la otra, control que será llevado a cabo por el recurso preventivo para garantizar la correcta aplicación de los métodos de trabajo y en particular las medidas preventivas previstas en los procesos.

Para aclarar esta situación se debe recurrir al punto 9 del art. 22 bis del RD 39/1997:

Artículo 22 bis. *Presencia de los recursos preventivos.*

9. Cuando existan empresas concurrentes en el centro de trabajo que realicen las

operaciones concurrentes a las que se refiere el apartado 1.a de este artículo (ver página 59), o actividades o procesos peligrosos o con riesgos especiales, a los que se refiere el apartado 1.b (ver página 59), la obligación de designar recursos preventivos para su presencia en el centro de trabajo recaerá sobre la empresa o empresas que realicen dichas operaciones o actividades, en cuyo caso y cuando sean varios dichos recursos preventivos deberán colaborar entre sí y con el resto de los recursos preventivos y persona o personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas del empresario titular o principal del centro de trabajo.

Vemos también que en este caso corresponde a las empresas que generan los riesgos que agravan o modifican los riesgos de las demás, a las que corresponde la obligación de designar el recurso preventivo.

Ahora bien, en el caso en que la modificación o agravamiento de los riesgos se produzca en operaciones que se realizan no de forma simultánea sino en operaciones sucesivas desarrolladas por distintas empresas, siendo el origen de las posibles modificaciones o agravamiento de los riesgos que se presentan durante una operación, las tareas u operaciones realizadas con anterioridad por otra empresa, corresponde también a la empresa afectada asignar recursos preventivos y posibilitar la colaboración entre los recursos preventivos de las diferentes empresas en el marco de la coordinación de actividades preventivas que establece el RD 171/2004.

Como se ha indicado al comienzo de este epígrafe, esta regla general de nombrar el recurso preventivo tanto por parte de la empresa cuya actividad es origen de modificación y agravamiento de los riesgos como de la empresa que sufre este agravamiento o modificación, presenta una excepción en el caso de las obras de construcción, toda vez que la disposición adicional decimocuarta de la Ley 31/1995 (LPRL) en su punto 1. a) establece que:

a. La preceptiva presencia de recursos preventivos se aplicará a cada contratista. El concepto de contratista aplicado a las obras de construcción lo define el RD 1627/ 1997 como:

La persona física o jurídica que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales, propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato.

Por lo que deja fuera de la obligación de nombrar recurso preventivo a los subcontratistas.

El Criterio Técnico 83/2010 de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aclara que dentro del concepto de contratista principal y por tanto ligado a la obligación de nombrar recurso preventivo se encuentran:

- a) *Promotor que realice directamente con medios humanos y materiales propios la totalidad o determinadas partes de la obra (Art.3 e) 2 Ley 32/2006); es decir, aquellos casos de coincidencia en una misma empresa la condición de promotor y contratista. En este caso, la empresa que contrate con el promotor contratista adquirirá la condición de subcontratista y no de contratista.*
- b) *Trabajador autónomo que emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena y que contrate directamente con el promotor.*
- c) *UTE que contrate directamente con el promotor y que ejecute directamente la obra, pues si no ejecuta la obra cada una de las empresas miembro deberán designar un recurso preventivo. Por ejecutar la obra hay que entender la realización de trabajos en dicha obra con personal propio.*

Con relación a la designación del recurso preventivo en las obras de construcción, la DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOCUARTA de la Ley 31/1995 establece:

1. Lo dispuesto en el artículo 32 bis de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales será de aplicación en las obras de construcción reguladas por el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, con las siguientes especialidades:

- a) *La preceptiva presencia de recursos preventivos se aplicará a cada contratista.*
- b) *En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo a, del artículo 32 bis, la presencia de los recursos preventivos de cada contratista será necesaria cuando, durante la obra, se desarrollen trabajos con riesgos especiales, tal y como se definen en el citado Real Decreto.*
- c) *La preceptiva presencia de recursos preventivos tendrá como objeto vigilar el cumplimiento de las medidas incluidas en el plan de seguridad y salud en el trabajo y comprobar la eficacia de éstas.*

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las obligaciones del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra.

Por su parte, el RD 1627/1997 en su DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA, que regula la presencia de recursos preventivos en obras de construcción, establece:

La presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos de cada contratista prevista en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos

Laborales se aplicará a las obras de construcción reguladas en este real decreto, con las siguientes especialidades:

- a) El plan de seguridad y salud determinará la forma de llevar a cabo la presencia de los recursos preventivos.*
- b) Cuando, como resultado de la vigilancia, se observe un deficiente cumplimiento de las actividades preventivas, las personas a las que se asigne la presencia deberán dar las instrucciones necesarias para el correcto e inmediato cumplimiento de las actividades preventivas y poner tales circunstancias en conocimiento del empresario para que éste adopte las medidas necesarias para corregir las deficiencias observadas, si éstas no hubieran sido aún subsanadas.*
- c) Cuando, como resultado de la vigilancia, se observe ausencia, insuficiencia o falta de adecuación de las medidas preventivas, las personas a las que se asigne esta función deberán poner tales circunstancias en conocimiento del empresario, que procederá de manera inmediata a la adopción de las medidas necesarias para corregir las deficiencias y a la modificación del plan de seguridad y salud en los términos previstos en el artículo 7.4 de este Real Decreto.*

Ante la pregunta de si cabe la posibilidad de que el contratista exija al subcontratista la designación de recurso preventivo, el Criterio Técnico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social citado anteriormente, al referirse a este supuesto, manifiesta lo siguiente:

No obstante lo anterior, en base al contrato mercantil suscrito entre empresa contratista y subcontratista, este puede exigir también a los subcontratistas que cuenten con sus propios recursos preventivos, pero tal circunstancia requiere hacer algunas observaciones:

- En primer lugar, que tal exigencia no tiene apoyo legal reglamentario, sino exclusivamente forma parte de las obligaciones que una de las partes asume en el contrato privado y que la otra introduce como cláusula condicionante de la suscripción del mismo.*
- En segundo lugar, que la designación de sus recursos preventivos por los subcontratistas no exonera al contratista de contar con su recurso preventivo propio, que es para el que se establece la obligación legal y cuya presencia será la que deberá comprobar o exigir, en su caso, el Inspector de trabajo en su actuación inspectora, con independencia del contrato privado que pueda existir entre ambas.*

Conviene tener en cuenta en estos casos, que si la subcontrata se realiza por el

contratista principal, en base a un alto grado de especialización de aquella, interesa al contratista principal solicitar a la subcontrata la designación del recurso preventivo teniendo en cuenta que el proceso productivo que realizará para lograr los objetivos, será por lo general propio de la subcontrata y será ésta la que esté en mejores condiciones para determinar las actuaciones del recurso preventivo para mantener bajo control los riesgos, a pesar de que el contratista principal deba a su vez designar su propio recurso preventivo que ha de actuar en los procesos de trabajo desarrollados por la subcontrata.

Hay que recordar que en los casos de subcontratas con métodos de trabajo propios, los planes de seguridad que afectan a sus procesos deben estar incluidos en el plan de seguridad general de la obra aprobado por el coordinador de seguridad y en estos ha de figurar la necesidad de asignación de los recursos preventivos.

3.3. TRABAJADOR DESIGNADO COMO RECURSO PREVENTIVO

El trabajador designado como recurso preventivo requiere una especial atención del empresario a la hora de su nombramiento como tal. A continuación se contemplan los aspectos más destacados a tener en cuenta por el empresario y de los que ha de ser conocedor el propio trabajador designado.

3.3.1. Personas que pueden ser designadas como recurso preventivo

La Ley 31/1195, establece:

Artículo 32 bis. *Presencia de los recursos preventivos.*

1. .../...
2. *Se consideran recursos preventivos, a los que el empresario podrá asignar la presencia, los siguientes:*
 - a. *Uno o varios trabajadores designados de la empresa.*
 - b. *Uno o varios miembros del servicio de prevención propio de la empresa.*
 - c. *Uno o varios miembros del o los servicios de prevención ajenos concertados por la empresa. Cuando la presencia sea realizada por diferentes recursos preventivos éstos deberán colaborar entre sí.*
3. .../...
4. *No obstante lo señalado en los apartados anteriores, el empresario podrá*

asignar la presencia de forma expresa a uno o varios trabajadores de la empresa que, sin formar parte del servicio de prevención propio ni ser trabajadores designados, reúnan los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarios en las actividades o procesos a que se refiere el apartado 1 y cuenten con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones del nivel básico.

En este supuesto, tales trabajadores deberán mantener la necesaria colaboración con los recursos preventivos del empresario.»

Interesa destacar de las diferentes alternativas que ofrece la Ley, la del trabajador de la empresa que, sin formar parte del servicio de prevención propio ni ser trabajador designado, reúna los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarios en las actividades o procesos a que se refiere el apartado 1 y cuente con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones del nivel básico, y ello por el importante papel que juega en este caso la integración de la acción preventiva en el proceso productivo.

Cabe preguntarse en este supuesto, si el trabajador así designado como recurso preventivo puede formar parte del equipo de trabajadores que desarrollan la tarea, pregunta que tiene una respuesta afirmativa, siempre que no se trate de un trabajador que actúe en solitario, circunstancia ésta que no cabe considerar si por la naturaleza del proceso se requiere recurso preventivo, puesto que por el mero hecho de tratarse de actividades que presentan en su desarrollo un riesgo grave, impiden ya la existencia del trabajador aislado.

La compatibilidad entre las funciones a desarrollar como recurso preventivo y como trabajador productivo del proceso de trabajo, debe ser establecida por el servicio de prevención o trabajador designado en su caso, teniendo en cuenta la atención que el recurso preventivo ha de prestar al resto del equipo y circunstancias durante la realización de la tarea.

Es importante destacar para el empresario que la elección de nombrar un trabajador del propio proceso productivo para que asuma la función de recurso preventivo sin necesidad de añadir una persona más, supone mejoras económicas y de competitividad.

3.3.2. Formación del recurso preventivo

La formación que requiere el recurso preventivo ha de contemplar dos aspectos:

a) Una formación técnica productiva, relativa al proceso de trabajo que requiere de la presencia del recurso preventivo.

La necesidad de esta formación se encuentra avalada por El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sala de lo Contencioso-Administrativo en sentencia de

6-5-2010 (ST 293/2010) que considera insuficiente el hecho de contar, el recurso preventivo, con un nivel básico exigiendo además otro tipo de conocimientos técnicos y profesionales, lo que corrobora este apartado”.

b) Una formación en materia de prevención de riesgos laborales, que permita al recurso identificar adecuadamente las condiciones de trabajo y los riesgos que dichas condiciones suponen para los trabajadores que llevan a cabo el proceso o para las personas que pueden verse afectadas durante la realización del mismo.

a) Formación del recurso preventivo en el área técnica.

El proceso de trabajo representa el orden de realización de las diferentes operaciones que en el ámbito productivo conducen a lograr el objetivo previsto. Dentro de las operaciones que suponen el proceso productivo se encuentran aquellos aspectos técnicos que debe dominar el trabajador que las desarrolla

Desde el punto de vista de la prevención y dentro de los aspectos técnicos que ha de dominar el trabajador están los relativos a:

- Los materiales con los que se trabaja. (Características físicas, químicas o biológicas)
- Residuos que se generan. Características físicas, químicas o biológicas)
- Los equipos con los que se trabaja. (Máquinas, útiles, herramientas, medios auxiliares, etc.)
- Las instalaciones necesarias para realizar los trabajos. (Electricidad, presión, vapor, agua, etc.)
- Especialidades técnicas que intervienen. (Montadores, maquinistas, soldadores, pintores, etc.)
- Las exigencias específicas del lugar donde se realiza. (Condiciones ambientales, espacios mínimos, características estructurales, incompatibilidad de actividades simultáneas, etc.)

La formación de base, la experiencia y las habilidades adquiridas o necesarias son las que determinan la capacidad técnica de quien interviene en el proceso y que le permite seguirlo en todas sus etapas con conocimiento de la situación productiva en todo momento. El empresario ha de considerar todos estos aspectos como la formación técnica mínima del trabajador para poderle

designar como recurso preventivo.

b) Formación del recurso preventivo en el área preventiva.

La formación preventiva ha de ser de técnico en prevención de riesgos laborales:

- Técnico en Prevención de Riesgos Laborales de Nivel Intermedio o Superior, cuando el recurso preventivo pertenece a un órgano preventivo (Trabajador designado o Servicio de prevención)

No se considera suficiente la formación como técnico de nivel básico en prevención de riesgos laborales en el caso de que el recurso preventivo se encuentre integrado en el Servicio de prevención o se trate de un trabajador designado, salvo que se pueda acreditar de forma inequívoca por parte del empresario, que el designado con esta formación preventiva perteneciente al órgano preventivo de la empresa, tiene los conocimientos y la experiencia que se contempla en el apartado a), en el proceso productivo de que se trate.

- Técnico en Prevención de Riesgos laborales de Nivel Básico, como mínimo, en el supuesto de que el recurso preventivo se designe del área productiva (Diseño, Oficina técnica, Control, Mando intermedio o Trabajador directo)

En lo que se refiere a la formación como técnico de prevención de riesgos laborales de nivel básico, se debe tener en cuenta cuando se trata de recursos preventivos que van a actuar durante la realización de una obra de construcción, el ACUERDO ESTATAL DEL SECTOR DEL METAL sobre Formación y Promoción de la Seguridad y Salud en el Trabajo, para empresas del Sector del Metal que trabajan en obras de construcción, el cual contempla que:

El contenido formativo para el nivel básico de prevención de las actividades del metal en la construcción, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 60 horas.

Para el resto de actividades no vinculadas a obras de construcción, se ha de entender que hay que considerar la formación recogida en el RD 39/1997 Anexo IV apartado A) correspondiente a una formación de 50 horas, la necesaria por considerar que la actividad se va a desarrollar en relación con condiciones de trabajo peligrosas por razón del propio proceso, siendo necesario en este caso considerar la parte específica acorde con la actividad desarrollada.

3.4. FUNCIÓN DEL RECURSO PREVENTIVO

Las funciones que establece la normativa para el recurso preventivo se encuentran en el art.22 bis del RD 39/1997.

Artículo 22 bis. *Presencia de los recursos preventivos.*

.../...

4. La presencia es una medida preventiva complementaria que tiene como finalidad vigilar el cumplimiento de las actividades preventivas en relación con los riesgos derivados de la situación que determine su necesidad para conseguir un adecuado control de dichos riesgos.

Dicha vigilancia incluirá la comprobación de la eficacia de las actividades preventivas previstas en la planificación, así como de la adecuación de tales actividades a los riesgos que pretenden prevenirse o a la aparición de riesgos no previstos y derivados de la situación que determina la necesidad de la presencia de los recursos preventivos.

.../...

En cuanto al párrafo primero de este punto 4 se puede destacar que la función del recurso preventivo es una medida complementaria a las previstas y establecidas como necesarias en la evaluación de riesgos o Plan de seguridad. Es decir, es en la Evaluación de riesgos o el Plan de seguridad donde se determinan los riesgos derivados de la actividad y se establecen las medidas preventivas que se deben llevar a efecto para combatir tales riesgos, donde se deben tener en cuenta además las posibles incidencias que pueden modificarlos o incrementar su gravedad e incluir como actividad preventiva complementaria, la vigilancia de ejecución de las medidas previstas para controlar los riesgos especialmente graves, o que no siendo graves se puedan volver graves por la forma en que se desarrollan los procesos o aquellas circunstancias del trabajo de las que puedan surgir nuevos riesgos.

Respecto del segundo párrafo, podemos pensar que entra en contradicción con el primero, puesto que si bien el primero es claramente una medida preventiva concreta de vigilancia del cumplimiento de las acciones preventivas establecidas, en este segundo párrafo parece que se le atribuye al recurso preventivo una función de evaluación del riesgo al encomendarle comprobar la adecuación de las medidas preventivas previstas para combatir los riesgos que pretenden prevenirse, las cuales han sido elaboradas, previo el estudio de las condiciones de trabajo en su conjunto, por el Servicio de prevención o Trabajador designado en su caso, lo que significaría prácticamente una supervisión del trabajo realizado por la organización preventiva, algo que no parece en ningún caso razonable, salvo que se trate de errores que se aprecien con mucha facilidad en el conjunto, para cuyo caso no sería necesaria la figura del

recurso preventivo. Igual comentario merece la verificación por el recurso preventivo de la adecuación de actividades preventivas establecidas, con relación a la aparición de nuevos riesgos no previstos y derivados de las alteraciones de las condiciones de trabajo, cuya posibilidad fue la causa de la necesidad de presencia de los recursos preventivos.

Se ha de considerar que la formación preventiva como técnico de Prevención de riesgos laborales de nivel básico tiene como misión el poder entender con claridad las medidas preventivas previstas en el contexto del proceso productivo y el poder apreciar si hay desviación o no de estas medidas durante la realización del trabajo o si aparecen condiciones de riesgo no previstas, pero en ningún caso su valoración que corresponde siempre a la organización preventiva de la empresa, Servicio de Prevención o trabajador designado.

Esta interpretación se confirma cuando en el apartado 5 del propio artículo 22 bis se establece:

5. Cuando, como resultado de la vigilancia, se observe un deficiente cumplimiento de las actividades preventivas, las personas a las que se asigne la presencia:

- a) Harán las indicaciones necesarias para el correcto e inmediato cumplimiento de las actividades preventivas.*
- b) Deberán poner tales circunstancias en conocimiento del empresario para que éste adopte las medidas necesarias para corregir las deficiencias observadas si éstas no hubieran sido aún subsanadas.*

Es decir, el designado como recurso preventivo debe instar al cumplimiento correcto de las medidas previstas, o informar al empresario cuando aparecen riesgos para los que no hay medidas previstas, circunstancias a las que cabe añadir también, aquellas en las que la persona designada como recurso preventivo dude de la efectividad de las medidas establecidas, pero, en ningún caso se contempla que el designado como recurso preventivo determine nuevas medidas preventivas distintas a las ya establecidas para el control de los riesgos o la información al empresario cuando no existan estas medidas.

El recurso preventivo no tiene funciones de Técnico en Prevención de Riesgos Laborales distintas de las que le atribuye su capacitación como técnico de nivel básico, que según el RD 39/1997 son:

Artículo 35. Funciones de nivel básico.

1. Integran el nivel básico de la actividad preventiva las funciones siguientes:

- a) Promover los comportamientos seguros y la correcta utilización de los equipos de trabajo y protección, y fomentar el interés y cooperación de los trabajadores en una acción preventiva integrada.*

3.

Desarrollo de la Función del Recurso Preventivo

- b) *Promover, en particular, las actuaciones preventivas básicas, tales como el orden, la limpieza, la señalización y el mantenimiento general, y efectuar su seguimiento y control.*
- c) *Realizar evaluaciones elementales de riesgos y, en su caso, establecer medidas preventivas del mismo carácter compatibles con su grado de formación.*
- d) *Colaborar en la evaluación y el control de los riesgos generales y específicos de la empresa, efectuando visitas al efecto, atención a quejas y sugerencias, registro de datos, y cuantas funciones análogas sean necesarias.*
- e) *Actuar en caso de emergencia y primeros auxilios gestionando las primeras intervenciones al efecto.*
- f) *Cooperar con los servicios de prevención, en su caso.*

Como se puede ver la evaluación de riesgos que pueden realizar estos técnicos se limitan a casos elementales que se encuentran muy lejos de aquellos que requieren la asignación del recurso preventivo.

3.5. DOCUMENTOS DE TRABAJO

Las principales herramientas con las que cuenta el trabajador designado como recurso preventivo para llevar a cabo su labor son:

- La formación.
- La información.

Recordemos que la labor del recurso preventivo es una labor guiada, en ella el papel que desempeñan las herramientas citadas es el siguiente:

Por un lado, la formación es la herramienta necesaria para comprender con claridad los diferentes aspectos que componen su función y que le dan la capacidad suficiente para abordar las acciones que debe realizar durante el desarrollo de la misma.

Por otro lado, la información comprende todos los elementos que ha de tener en cuenta el recurso preventivo, para el ejercicio de sus actuaciones, empezando por las instrucciones recibidas y continuando por todo aquello que contribuye a establecer el criterio necesario en las tomas de acción, es decir, acciones de vigilancia y comprobación, instrucciones o decisiones según la marcha del proceso cuyas condiciones de seguridad está controlando.

En lo que se refiere a la formación, el tema se encuentra tratado en el capítulo 1 de esta guía.

Respecto de la información, se ha de tener en cuenta que ésta debe constar por escrito, lo que se constituye como un documento de trabajo del recurso preventivo.

La información debe partir en principio del empresario que nombra al recurso preventivo, iniciándose por tanto con su designación.

El acto de designación ha de constar por escrito, no es necesario que revista un formato especial, basta una simple relación en la que firme el trabajador designado como enterado de la designación.

Esta relación debe contener al menos, el proceso de trabajo en el que ha de intervenir, y las actuaciones del proceso que requieren su presencia.

Recordemos que la designación exige una formación técnica y en materia de prevención de riesgos laborales que ha de poderse demostrar, motivo por el que la designación debe contar con los documentos acreditativos de la formación.

La necesidad de la presencia debe venir recogida en la evaluación de riesgos o en el plan de seguridad cuando se trate de obras de construcción. Por consiguiente, otro documento fundamental para el recurso preventivo será la evaluación de riesgos o el plan de seguridad en el que se reclama la presencia.

Dentro de la evaluación de riesgos o plan de seguridad en su caso, han de figurar las instrucciones para el ejercicio de la función de recurso preventivo, por lo que estas instrucciones serán otro documento fundamental que puede estar integrado de forma explícita en la propia evaluación de riesgos o plan de seguridad o estar simplemente referido, constituyéndose en documento a parte.

Las instrucciones pueden hacer referencia a aspectos relacionados con:

Instalaciones, en este caso se debe tener acceso a los documentos de la instalación.

Equipos, en cuyo caso se ha de tener acceso a las características del equipo, por lo general a través del manual del usuario.

Productos, necesitándose en este caso las características de los mismos con especial atención a las fichas de seguridad del producto.

3.

Desarrollo de la Función del Recurso Preventivo

Secuencia de operaciones, lo que requiere disponer del proceso o instrucción de trabajo.

Organización, referente al número de personas que deben intervenir y momento de la intervención, aspectos que deben encontrarse en el proceso o instrucciones de trabajo.

Compatibilidad con las actuaciones de otros trabajos en otros procesos que pueden verse afectados por el proceso a controlar o que pueden afectar a este. En este caso cabe la consideración de una posible intervención de otros recursos preventivos, necesitándose la consiguiente coordinación entre ellos.

Trabajadores que han de intervenir, cualificación profesional.

Medidas preventivas establecidas, ya sean de carácter colectivo como individual, tanto para el recurso preventivo como para el resto de los trabajadores que intervienen en el proceso.

Junto a esta información, que depende directamente del propio empresario, se ha de considerar la información sobre:

Coordinación de actividades empresariales, en el supuesto de que actúen en el mismo lugar más de una empresa. En este caso cabe la posible actuación de recursos preventivos de otras empresas que actúan en otros procesos con los que puede haber alguna incidencia, lo que requerirá acciones de coordinación con los mismos.

Coordinador de seguridad en el caso de obras de construcción, donde, además de las instrucciones contenidas a cerca de los recursos preventivos en el plan de seguridad de la obra, hay que tener en cuenta las posibles instrucciones del coordinador de seguridad de la obra en relación al proceso en cuestión y la necesaria coordinación con el mismo.

Haciendo un resumen de lo indicado sobre la información, se pueden establecer como documentos de trabajo del trabajador designado como recurso preventivo:

- Documento de designación:
 - Acreditación de la formación en PRL.
 - Acreditación de la formación técnica necesaria.

- Evaluación de riesgos

- Plan de seguridad
- Instrucciones para el recurso preventivo:
 - Instalaciones (Especificaciones, instrucciones de funcionamiento).
 - Equipos (Manuales, instrucciones de funcionamiento).
 - Materiales (Fichas de seguridad).
 - Procesos (Procesos o instrucciones de trabajo).
 - Trabajadores que intervienen. (Exigencias de perfil profesional).
 - Medidas de protección:
 - Colectiva.
 - Individual: Del recurso preventivo y del resto de los trabajadores que intervienen.
- Coordinación de actividades preventivas (Instrucciones para la coordinación, actas de reuniones, etc.).
- Coordinación con otros recursos preventivos (Instrucciones para la coordinación, actas de reuniones, etc.).

Junto a toda esta documentación, hay que incluir de forma destacada, el sistema de comunicación del recurso preventivo con los órganos preventivos de la empresa, servicio de prevención o trabajador designado.

Interesa resaltar que no siempre será necesario disponer de toda la documentación indicada, sino que bastará con aquella que permita realizar sin dudas la función de vigilancia y control que debe cumplir el recurso preventivo.

3.6. ACTUACIONES DEL RECURSO PREVENTIVO

Un aspecto básico a destacar en las actuaciones del recurso preventivo es su carácter eminentemente práctico. El desarrollo de la función se hace siempre mediante actuaciones ante el trabajo de forma directa y siguiendo su evolución.

Hemos comprobado en el apartado 3.4 que sus actuaciones se encuentran dentro del marco de la vigilancia del cumplimiento de las actividades preventivas concretas establecidas en la Evaluación de riesgos o en el Plan de seguridad, que se implantarán dentro del Plan de acciones preventivas, y estarán dirigidas a controlar los riesgos derivados de la situación que determina su necesidad.

Así, para poder desarrollar su función y realizar sus actuaciones, el recurso preventivo requiere de forma concreta conocer:

3.

Desarrollo de la Función del Recurso Preventivo

- En qué proceso de trabajo va a actuar.
- Que operación, situación o condición del proceso de trabajo motiva su presencia.
- Los riesgos especiales o el agravamiento que estos puedan sufrir como consecuencia de:
 - Las operaciones del propio proceso.
 - Las actuaciones precedentes realizadas en otro proceso.
 - Las actuaciones precedentes desarrolladas por otra empresa que actúa en el mismo lugar de trabajo.
 - Las actuaciones simultáneas de otro proceso de trabajo que se realiza en el mismo lugar.
 - Las actuaciones simultáneas de otras empresas que desarrollan su trabajo en el mismo lugar.
- Qué riesgos derivan de tal operación, situación o condición.
- Qué acciones concretas son las encaminadas al control de los riesgos derivados de la operación, situación o condición.
- Cómo ha de llevar a cabo la vigilancia que se le pide.
- Con qué elementos de ayuda cuenta para realizar la vigilancia.

Esta información puede venir en un documento elaborado por el Servicio de prevención o Trabajador designado, que se indica en la planificación de la acción preventiva, como instrucción para el desarrollo de la función del recurso preventivo. En otro caso es conveniente contar con una lista de chequeo para controlar que no se olvida nada.

Planteado en estos términos el marco de las actuaciones del recurso preventivo, éstas se van a desarrollar en diferentes etapas:

1. Actuaciones previas al inicio del trabajo que requiere su presencia.
2. Actuaciones durante la ejecución del trabajo que requiere su presencia.
3. Actuaciones posteriores a la ejecución del trabajo que requiere su presencia.

3.6.1. Previas al inicio del trabajo

Previo al inicio del trabajo, el trabajador designado como recurso preventivo tiene que realizar unas actuaciones elementales encaminadas a comprobar

que las condiciones del puesto de trabajo sobre el que realizará la función de vigilancia, cumple con las características que están previstas para la realización del trabajo y evitar improvisaciones durante el desarrollo del mismo. Estas actuaciones se pueden agrupar de la siguiente manera:

a) Respecto de la documentación:

Tener a disposición los documentos donde figura la necesidad de presencia del recurso preventivo y el resto de documentos que se citen en el mismo.

b) Respecto del puesto de trabajo:

Lugar:

- Orden y limpieza.
- Iluminación.
- Determinar, acordonar y señalizar, si procede, las zonas de trabajo.
- Especial atención a la estabilidad y solidez del punto de trabajo, considerando los espacios para personas equipos y materiales.
- Respecto de las cargas: señalización de desplazamientos elevados, zonas de influencia del movimiento de cargas de gran peso o volumen, etc.
- Medidas de protección colectiva, en especial, barandillas, cubre huecos, redes, distancias a elementos peligrosos, etc.
- Condiciones ambientales (Calor, frío, viento, lluvia, tormenta eléctrica, etc.)
- Contaminación química.
- Ruido.
- Vibraciones.
- Atmósferas explosivas.

Instalaciones:

- Disponibilidad y estado de las instalaciones necesarias para realizar el trabajo:

- Eléctrica.
- Presión.
- Transporte elevado.

- Proximidad de instalaciones peligrosas:

- Líneas eléctricas, en especial de alta tensión.
- Productos químicos peligrosos (Almacenamiento, líneas de distribución, etc.
- Transporte elevado.

3.

Desarrollo de la Función del Recurso Preventivo

Equipos:

- Disponibilidad y estado de los equipos de trabajo necesarios, en particular utillaje y medios de uso colectivo, como son las eslingas, escaleras, etc.
- Respecto al estado de los equipos, de forma general comprobar que no tienen daños invalidantes o que aumentan los riesgos con relación a:
 - Golpes.
 - Deformaciones.
 - Desgastes.
 - Etc.
- Con respecto a las máquinas:
Comprobar que disponen del marcado CE o certificado de adecuación al RD 1215/1997 Anexo I, manual de instrucciones.
- En los supuestos en que los equipos de trabajo dispongan de puntos de anclaje para EPI contra caída de altura, comprobar que están identificados y cuentan con la correspondiente certificación del fabricante.
- En cuanto a equipos móviles, comprobar el estado de:
 - Sistemas de inmovilización.
 - Sistema de estabilidad.
 - Frenos.
 - Protección contra caída de altura.
 - Latiguillos de los sistemas hidráulicos o neumáticos.
 - Señalización acústica y luminosa.

Comprobar que se dispone de los equipos para la realización de mediciones de las condiciones previamente establecidas.

Ante la posible sustitución de los equipos especificados por otros que se consideran equivalentes, ésta ha de ser evaluada y autorizada por el Servicio de Prevención.

Materiales:

- Disponibilidad y estado de los materiales necesarios para la realización del trabajo.
- Lugar y condición de almacenamiento.
- Características de peligrosidad:
 - Peso, volumen, estabilidad.
 - Tóxico.
 - Inflamable, explosivo.
- Disponibilidad de instrucciones de utilización y manipulación.

- Disponibilidad de las fichas de seguridad de los productos químicos peligrosos.

La sustitución de materiales por otros que se consideran equivalentes ha de ser autorizada por el responsable del proceso de trabajo que se realiza y evaluada por el Servicio de Prevención.

Proceso de trabajo:

- Disponibilidad por escrito del proceso de trabajo con indicación de las operaciones que requieren la presencia del recurso preventivo y las medidas preventivas específicas de control de riesgos.
- Instrucciones para el recurso preventivo sobre el modo de controlar las operaciones que determinan su presencia.

La alteración de la secuencia en las operaciones o modo de realizarlas, ha de ser autorizada por el responsable del proceso de trabajo que se realiza y evaluada por el Servicio de Prevención.

Organización

- Disponibilidad de los trabajadores previstos para realizar la operación.
- Instrucciones para la actuación en caso de emergencia.
- Coordinación de actividades preventivas (Otros empresarios, titular de la instalación, otras áreas de la compañía, permisos, etc.).

Trabajador

Con relación a todos los trabajadores que intervienen en el proceso:

- Conocimientos técnicos necesarios.
- Estado físico compatible con la operación a realizar.
- Formación en PRL.
- Conocimientos de los riesgos del proceso y de las medidas de control sobre los mismos.
- Disponibilidad de EPIs en buen estado.
- Ropa adecuada a la operación.

3.6.2. Durante la ejecución del proceso de trabajo

Las comprobaciones que se han de realizar durante la ejecución del trabajo van dirigidas a garantizar el adecuado desarrollo de las operaciones desde el punto de vista de la seguridad, controlando los aspectos que han sido reflejados en la Evaluación de riesgos en el Plan de seguridad o en las instruccio-

3.

Desarrollo de la Función del Recurso Preventivo

nes específicas contenidas en ellos para evitar desviaciones que puedan afectar negativamente a la seguridad.

Las actuaciones estarán relacionadas con los mismos elementos que las actuaciones previas.

a) Respecto de la documentación:

Mantener localizados y a mano todos los documentos que han de utilizarse y que han sido comprobados previamente.

b) Respecto del puesto de trabajo:

Que el lugar, instalaciones, equipos, materiales, organización y los trabajadores mantienen las características que han sido verificadas antes de iniciar los trabajos, poniendo especial atención a:

- Elementos estructurales y de control del espacio.
- Circunstancias ajenas al propio proceso de trabajo. (Influencia de factores pertenecientes a la labor desarrollada previa o simultáneamente con la tarea que está bajo control)
- Posibles deterioros derivados del uso normal de los equipos o instalaciones.
- Modificación de la secuencia de operaciones.
- Alteraciones del orden o limpieza durante las operaciones.
- Modificaciones de las condiciones ambientales, en particular debido al empleo de técnicas o productos contaminantes, recurriendo en su caso a las mediciones previamente establecidas.

c) Respecto de la coordinación con otros recursos preventivos y coordinadores de actividades preventivas:

- Que se mantienen operativos y a disposición los sistemas de comunicación establecidos.
- Que permanecen localizados los coordinadores y otros posibles recursos preventivos con los que se ha de realizar alguna comunicación.
- Que se han llevado a efecto las reuniones de coordinación establecidas.
- Que se vienen registrando las comunicaciones y reuniones de coordinación.

Durante esta fase toma especial relevancia la solicitud de asesoramiento al servicio de prevención o trabajador designado cuando, a criterio del recurso preventivo, hay desviaciones que supongan un agravamiento de los riesgos o la aparición de nuevos riesgos no tenidos en cuenta, recurriendo a la paralización del trabajo

si tales riesgos tienen la consideración de riesgo grave e inminente y todo ello con comunicación al empresario.

La solicitud del asesoramiento, la paralización y la información al empresario, se podrán hacer en principio de forma verbal por teléfono, pero deberá constar por escrito tan pronto como se pueda.

3.6.3. Al finalizar la ejecución del proceso de trabajo

Las actuaciones que tiene que realizar el recurso preventivo cuando se termina la tarea respecto de la cual ha realizado el control y vigilancia, están encaminadas a dejar el área de trabajo, materiales, instalaciones y equipos en condiciones de poder seguir con la tarea sin que se vean afectados por el trabajo efectuado. En este sentido se deberá:

- Comprobar el orden y la limpieza, solicitando la retirada de los residuos, eliminación del acordonamiento y señalización específica de la tarea realizada.
- Solicitar la devolución de los equipos, útiles, materiales etc. a su lugar de almacenamiento.
- Informar de los posibles deterioros ocasionados a las instalaciones, equipos y materiales sobrantes.
- Informar de las incidencias habidas y resueltas durante la realización de los trabajos.
- Informar de la terminación de la tarea a los coordinadores de actividades preventivas o recursos preventivos que intervienen en otros procesos y que estaban afectados por la realización de los trabajos controlados.

3.7. PAPEL DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN O DE LOS TRABAJADORES DESIGNADOS, EN LOS TRABAJOS QUE REQUIEREN RECURSO PREVENTIVO

Como se viene indicando, el recurso preventivo en el ejercicio de su función tiene un papel de vigilancia y supervisión de las actuaciones previstas para el control de los riesgos que se producen durante la ejecución del trabajo, teniendo en cuenta la posibilidad de alteraciones que supongan el agravamiento de los mismos.

3.

Desarrollo de la Función del Recurso Preventivo

Corresponde a los órganos preventivos de la empresa, Servicio de prevención o Trabajador designado en su caso, determinar no solo la necesidad de asignar recurso preventivo a una tarea concreta, sino que además debe establecer las medidas concretas que el recurso preventivo ha de controlar y facilitarle las herramientas que posibiliten este control con garantía.

Las acciones preventivas derivadas de la Evaluación de riesgos o incluidas en el Plan de seguridad en el caso de las obras, han de ser objeto de planificación y en ella ha de figurar el responsable de la implantación y el momento en que se ha de producir ésta, como factores más relevantes relacionados con la actuación del recurso preventivo.

Además, los órganos preventivos de la empresa han de elaborar las instrucciones que ha de seguir el recurso preventivo, empleando para ello fichas de seguridad, formatos de verificación, listas de chequeo, etc.

Es muy conveniente que los órganos preventivos de la empresa informen y aclaren personalmente a los recursos preventivos el objeto y alcance de la labor que se les encomienda, aportándoles recomendaciones y algo tan importante como la forma de comunicación inmediata con tales órganos si se produjera algún tipo de alteración significativo durante la realización del trabajo.

Resulta especialmente importante la posibilidad de comunicación inmediata con el Servicio de Prevención o Trabajador designado, cuando se presentan riesgos no previstos en la Evaluación de riesgos o en el Plan de seguridad en caso de obras, toda vez que las medidas preventivas para el control de los nuevos riesgos les corresponde establecerlas a estos órganos preventivos, puesto que al recurso preventivo no le corresponde el papel del técnico de prevención que ha de evaluarlos y determinar las acciones necesarias para su control. Tan solo ante riesgos de escasa importancia puede actuar estableciendo las medidas para corregirlos y siempre informando de ello a los órganos de preventivos.

3.8. OBLIGACIÓN DE ACEPTAR LA DESIGNACIÓN COMO RECURSO PREVENTIVO

En el supuesto de que el trabajador designado como recurso preventivo pertenezca al órgano preventivo de la empresa, es decir, al Servicio de prevención o se trate de un trabajador designado, no cabe ninguna duda respecto de la obligatoriedad de asumir el papel, pues se trata en definitiva de una de las funciones que la Ley atribuye a estos organismos.

La duda se plantea cuando el trabajador designado como recurso preventivo pertenece al área productiva, es decir parte técnica de preparación de procesos, órganos de verificación y control o a trabajadores integrados de forma directa en el desarrollo del proceso.

En ambos casos se ha de partir de la premisa de que el trabajador designado cumple los requisitos de formación tanto técnica como preventiva exigidos, es decir, es amplio conocedor del proceso y las técnicas con las que se desarrolla y tiene una formación mínima en prevención de Técnico en Prevención de Riesgos Laborales de Nivel Básico.

La designación en estos casos entra dentro del ámbito del derecho de "ius variandi" que tiene el empresario para organizar su estructura productiva.

En el primero de los casos, es decir, que pertenezca a la organización preventiva de la empresa, por ser una actividad implícita en su función el verificar y controlar factores o elementos del proceso productivo.

En el segundo de los casos, cuando el trabajador designado como recurso preventivo forma parte directa del desarrollo del proceso, basta con que tenga una labor de mando para que deba aceptar sin objeción la función de recurso encomendada, puesto que dentro de las labores del mando se encuentran las de control preventivo del puesto de trabajo en todos sus elementos, lo que supone la integración de la prevención en el proceso productivo reflejada en el art. 1 del RD 39/1997.

En el caso de que el trabajador designado como recurso preventivo no tenga un papel de mando, es simplemente la aplicación del "ius variandi" con que cuenta el empresario para organizar su producción, lo que obliga al trabajador a aceptar la función de recurso preventivo, siempre y cuando las actuaciones contempladas en la evaluación de riesgos o plan de seguridad encajen dentro de las funciones que pertenecen a la especialidad y categoría del trabajador designado, en otro caso, podrán considerarse como nuevas funciones del puesto de trabajo.

Es muy importante que la figura del recurso preventivo venga explícitamente recogida en el Plan de Prevención de la empresa, especificando las condiciones necesarias que ha de cumplir el trabajador para poder ser designado y el modo de incorporación a la estructura productiva.

3.9. GARANTÍA DE LOS RECURSOS PREVENTIVOS

En lo referente a las garantías con las que cuentan los recursos preventivos, conviene hacer una distinción teniendo en cuenta el órgano de procedencia dentro de la empresa:

- Si se trata de trabajadores pertenecientes órgano preventivo de la empresa, Servicio de Prevención o Trabajadores designados, cuentan con las garantías que establece el art. 34.4 de la Ley 31/1995 (LPRL).
- Si se trata de trabajadores que pertenecen al propio proceso productivo, sus garantías están vinculadas a las instrucciones recibidas para llevar a cabo su función, de manera que al trabajador designado como recurso preventivo, no se le puede condicionar su actuación fuera de las instrucciones recibidas para llevarla a cabo, motivo por el que resulta fundamental contar con estas instrucciones por escrito y con carácter previo al desarrollo de su función.

Por otro lado, la Directiva del Consejo 89/391/CEE relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la Seguridad y Salud de los trabajadores en el trabajo, establece en su artículo 7 apartado 2º que:

<<Los trabajadores designados no podrán sufrir un perjuicio derivado de sus actividades de protección y de sus actividades de prevención de los riesgos profesionales>>.

Así pues, los trabajadores adscritos a cualesquiera de las fórmulas organizativas internas de la empresa en materia de prevención de riesgos laborales podrían gozar de las garantías legales que les otorga el artículo 30 apartado 4º de la Ley 31/95, de 8 de noviembre. De ahí que se infiera que el recurso preventivo, configurado como trabajador propio, debe gozar de esa protección legal. Criterio que sigue la sentencia Número 463/2003 Sala de lo Social del tribunal Superior de Cantabria.

3.10. INFORMACIÓN, CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LOS DELEGADOS DE PREVENCIÓN

Al estar establecida la asignación y funciones específicas del recurso preventivo en el marco de la Evaluación de riesgos o del Plan de Seguridad, los Delegados de prevención tienen reconocido el derecho de información consulta y participación que se les atribuye en la elaboración de estos instrumentos e igual ocurre en relación a la propia ejecución de las funciones del recurso preventivo, considerada como una actividad preventiva más.

A large, stylized number '4' in a light pink color is positioned on the left side of the page. The background is a solid, vibrant pink. In each of the four corners, there is a decorative arrangement of three light pink squares: two squares are placed side-by-side in the top-left and bottom-right corners, and one square is placed below them in the center of the corner.

4

Tratamiento de las Desviaciones Respecto de las Condiciones Previstas

4.1. FUNCION DE CONTROL DE LA ACTIVIDAD

Las funciones que establece la normativa para el recurso preventivo se encuentran en el art.22 bis del RD 39/1997.

Artículo 22 bis. *Presencia de los recursos preventivos.*

.../...

4. *La presencia es una medida preventiva complementaria que tiene como finalidad vigilar el cumplimiento de las actividades preventivas en relación con los riesgos derivados de la situación que determine su necesidad para conseguir un adecuado control de dichos riesgos.*

Dicha vigilancia incluirá la comprobación de la eficacia de las actividades preventivas previstas en la planificación, así como de la adecuación de tales actividades a los riesgos que pretenden prevenirse o a la aparición de riesgos no previstos y derivados de la situación que determina la necesidad de la presencia de los recursos preventivos.

.../...

El concepto de vigilancia que conlleva la función del recurso preventivo, no supone la mera actuación de verificación y denuncia al empresario cuando las cosas no se desenvuelven según lo previsto, sino que requiere un papel activo de control por parte de quien ejerce la función, que debe instar a los implicados en el proceso productivo, participantes en la ejecución y terceros cuya actividad en el lugar tenga influencia en las condiciones en que aquel se desarrolla, a que actúen como ha sido establecido y derivando hacia los servicios de prevención o trabajadores designados pertenecientes a la organización preventiva de la empresa, aquellas circunstancias que hacen que los riesgos previstos se vean agravados o den lugar a nuevos riesgos.

Es fundamental, como se ha visto en el capítulo anterior, contar con los documentos y herramientas precisos para realizar la función.

4.2. DESVIACIONES RESPECTO DE LO ESTABLECIDO

Por desviaciones respecto de lo establecido se han de entender aquellas alteraciones de las condiciones del puesto de trabajo, que se producen durante la ejecución de los trabajos, que dan lugar a la generación de nuevos riesgos o agrava los determinados inicialmente y para los que se han establecido, por parte de los órganos preventivos de la empresa, las medidas de control apropiadas.

Se han de considerar las desviaciones significativas, es decir, las que realmente agravan los riesgos previstos o introducen nuevos riesgos graves que requieren

de una valoración y adopción de nuevas medidas preventivas para su control.

A modo de ejemplo, se pueden considerar como posibles desviaciones respecto de lo establecido:

a) Con relación al lugar:

- *Modificación sensible del espacio de trabajo. (Reducción del espacio, generación de desniveles no previstos, necesidad de eliminar protecciones colectivas, etc.).*
- *Modificación de las condiciones atmosféricas (fuerte viento, lluvia, tormenta eléctrica, etc.), cuando tienen relevancia en la tarea que se realiza, como movimiento elevado de cargas, trabajos sobre instalaciones eléctricas o en su proximidad, operaciones de precisión en el montaje de grandes piezas, trabajos en pozos o zanjas, etc.*
- *Modificación de las condiciones de orden y limpieza. (Creación de obstáculos, derrames de productos, encharcamientos, etc.)*
- *Modificación de las condiciones ambientales. (Presencia de contaminantes químicos, exceso de ruido que impide la comunicación entre trabajadores que coordinan sus actuaciones, etc.).*
- *Modificación de las características estructurales y de estabilidad, como la aparición de deformaciones, ya sean producidas por golpes o debidas a las cargas estáticas o vibraciones, aparición de grietas, etc.*

b) Con relación a las instalaciones, ya sean las utilizadas o que se encuentran presentes en el puesto de trabajo:

- *Modificación de las variables. (Presión, caudal, interrupción de los suministros, etc.).*
- *Alteraciones en el suministro. (Interrupción, disminución, incremento desproporcionado, etc.).*
- *Dificultades en la regulación del suministro.*

c) Con relación a los equipos:

- *Desgastes prematuros.*
- *Roturas.*
- *Deformaciones.*
- *Dificultades según el uso previsto (Problemas con el espacio, la carga, acoplamiento de los útiles, etc.)*
- *Aumento sensible de las vibraciones o del ruido producido.*
- *Dificultades en la regulación.*
- *Dificultades de mantener los elementos de protección.*
- *Incremento en la generación de contaminantes.*

d) *Con relación a los materiales*

- *Presentación en forma diferente a la prevista. (Mayor peso o volumen que supone mayor dificultad de manipulación, diferente estado, previsto líquido y se presenta en estado sólido, prevista una concentración y viene con otra, etc.)*
- *Alteración de sus características físicas. (Cambio de coloración, deformaciones, generación de calor o frío, etc.)*
- *Manifestaciones no previstas durante la utilización (Emanación de gases, pérdida de consistencia, etc.)*

e) *Con relación a los procesos*

- *Modificación en las técnicas de trabajo que impliquen el empleo de nuevos equipos o instalaciones.*
- *Alteración del orden de realización de las operaciones.*

f) *Con relación a la organización*

- *Alteración del número de trabajadores.*
- *Cambio de trabajadores.*
- *Inclusión de turnos de noche, prolongación de jornada.*

g) *Con relación a los trabajadores*

- *Absentismo provocado por el trabajo.*

h) *Con relación a la coordinación:*

- *Pérdida o dificultad en la comunicación.*
- *Falta de seguimiento de las instrucciones o acuerdos establecidos.*

4.3. FACULTADES DEL RECURSO PREVENTIVO ANTE LAS DESVIACIONES. PARALIZACIÓN DEL PROCESO

Si bien las facultades no vienen contempladas de forma explícita en ninguno de los documentos legales que hacen referencia a la figura del recurso preventivo, un análisis de estos documentos permite determinarlas.

Así, en el RD 39/1997 en su artículo 22 bis dedicado a la presencia de los recursos preventivos, se contempla:

.../...

5. Cuando, como resultado de la vigilancia, se observe un deficiente cumplimiento de las actividades preventivas, las personas a las que se asigne la presencia:

Harán las indicaciones necesarias para el correcto e inmediato cumplimiento de las actividades preventivas.

Deberán poner tales circunstancias en conocimiento del empresario para que éste adopte las medidas necesarias para corregir las deficiencias observadas si éstas no hubieran sido aún subsanadas.

6. Cuando, como resultado de la vigilancia, se observe ausencia, insuficiencia o falta de adecuación de las medidas preventivas, las personas a las que se asigne la presencia deberán poner tales circunstancias en conocimiento del empresario, que procederá de manera inmediata a la adopción de las medidas necesarias para corregir las deficiencias y a la modificación de la planificación de la actividad preventiva y, en su caso, de la evaluación de riesgos laborales.

.../...

9. Cuando existan empresas concurrentes en el centro de trabajo que realicen las operaciones concurrentes a las que se refiere el apartado 1.a de este artículo, o actividades o procesos peligrosos o con riesgos especiales, a los que se refiere el apartado 1.b, la obligación de designar recursos preventivos para su presencia en el centro de trabajo recaerá sobre la empresa o empresas que realicen dichas operaciones o actividades, en cuyo caso y cuando sean varios dichos recursos preventivos deberán colaborar entre sí y con el resto de los recursos preventivos y persona o personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas del empresario titular o principal del centro de trabajo.

Como se puede observar, el apartado 5 art. 22 bis del RD39/1997, contempla la facultad del recurso preventivo para dar instrucciones. Además, si nos fijamos en el contenido del apartado 9 de este mismo artículo, podemos descubrir la necesidad de colaboración entre recursos preventivos de diferentes empresas que actúan en el mismo lugar, lo que permite suponer la facultad del recurso preventivo de intercambiar comunicaciones con otros recursos preventivos para coordinar sus actuaciones.

Por lo que se refiere al punto 6 de este mismo artículo, aparece la obligación de informar al empresario de las desviaciones que se producen en el proceso, si bien es decisión del propio recurso preventivo la consideración de si un cambio en las circunstancias de realización del proceso supone un agravamiento de los riesgos o la aparición de nuevos riesgos graves, por lo que esta obligación podría ser también considerada como facultad.

Por su parte, en el punto 4 del artículo 32 bis de la Ley 31/1995 (LPRL), que introduce como posible recurso preventivo la figura de un trabajador especializado en el proceso, podemos observar que estos trabajadores han de mantener una necesaria colaboración con los órganos preventivos adoptados por el empresario, es decir, con los Servicios de prevención o con los Trabajadores designados.

Artículo 32 bis. *Presencia de los recursos preventivos.*

.../...

4. No obstante lo señalado en los apartados anteriores, el empresario podrá asignar la presencia de forma expresa a uno o varios trabajadores de la empresa que, sin formar parte del servicio de prevención propio ni ser trabajadores designados, reúnan los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarios en las actividades o procesos a que se refiere el apartado 1 y cuenten con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones del nivel básico.

En este supuesto, tales trabajadores deberán mantener la necesaria colaboración con los recursos preventivos del empresario.

Esta redacción permite suponer que el recurso preventivo tiene la facultad de recurrir a los Servicios de Prevención o Trabajadores designados cuando lo estime oportuno en el desarrollo de su función.

Según lo expuesto, podemos establecer como facultades de los recursos preventivos en relación con el desarrollo de su actividad:

- Vigilar, inspeccionar, medir o comprobar todas las operaciones que componen el proceso de trabajo para el cual ha sido designado.
- Dar las instrucciones necesarias a cualquiera de las personas que intervienen de forma directa en el proceso para el que ha sido designado el recurso preventivo o que de alguna manera participan en él, con independencia de la calificación profesional o jerárquica que ostenten, para que, de forma inmediata se corrijan las desviaciones que se estén produciendo, volviendo al correcto cumplimiento de las medidas preventivas establecidas.
- Solicitar asesoramiento y colaboración de los medios preventivos adoptados en la empresa, Servicios de prevención o Trabajadores designados.
- Instar la comunicación y colaboración con los recursos preventivos de otras empresas que actúan en el mismo lugar.

Dando traslado al empresario de las actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio de estas facultades.

Es importante resaltar que no tiene un poder coercitivo, es decir, no puede obligar a nadie a actuar según sus indicaciones, esta facultad solo corresponde al empresario, motivo por el que el recurso preventivo le debe informar de manera inmediata cuando las propuestas no sean atendidas y en todo caso cuando por coordinación dentro de la empresa se tenga establecido.

4.3.1. Paralización del proceso

Según se ha visto en el punto anterior, no está entre las facultades del recurso preventivo la paralización de los trabajos cuando se producen desviaciones respecto de las condiciones previstas. No obstante, y dado el conocimiento profundo que tiene de los riesgos que se presentan en el desarrollo del proceso, cuando las desviaciones hagan que los riesgos se agraven o aparezcan nuevas situaciones que determinen la condición de "Riesgo grave e inminente", tiene no ya la facultad, sino el deber de paralizar el trabajo informando de manera inmediata al empresario y al Servicio de Prevención o Trabajador designado, que serán los únicos que descartada tal calificación del riesgo o establecidas las medidas preventivas que lo controlan, pueden decidir la vuelta al trabajo.

Así pues el recurso preventivo puede paralizar los trabajos cuando en el ejercicio de su función, estime que las circunstancias que se presentan en el proceso constituyen la existencia de "riesgo grave e inminente".

Recordemos la definición que hace la Ley 31/1995 (LPRL) del riesgo grave e inminente.

“Se entenderá como «riesgo laboral grave e inminente» aquel que resulte probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud de los trabajadores.

En el caso de exposición a agentes susceptibles de causar daños graves a la salud de los trabajadores, se considerará que existe un riesgo grave e inminente cuando sea probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato una exposición a dichos agentes de la que puedan derivarse daños graves para la salud, aun cuando éstos no se manifiesten de forma inmediata.”

Según esta definición, son dos las variables a considerar respecto del riesgo para que pueda ser considerado "grave e inminente":

- Que haya una probabilidad razonable de que en un futuro inmediato se produzca un daño para la seguridad y salud de los trabajadores.
- Que el daño que probablemente se va a producir, sea grave.

Por la trascendencia que supone la paralización de los trabajos, se incluye a modo de recordatorio lo que la Ley 31/1995 establece a cerca del riesgo grave e inminente.

Artículo 21. Riesgo grave e inminente.

1. *Cuando los trabajadores estén o puedan estar expuestos a un riesgo grave e inminente con ocasión de su trabajo, el empresario estará obligado a:*
 - a. *Informar lo antes posible a todos los trabajadores afectados acerca de la existencia de dicho riesgo y de las medidas adoptadas o que, en su caso, deban adoptarse en materia de protección.*
 - b. *Adoptar las medidas y dar las instrucciones necesarias para que, en caso de peligro grave, inminente e inevitable, los trabajadores puedan interrumpir su actividad y, si fuera necesario, abandonar de inmediato el lugar de trabajo. En este supuesto no podrá exigirse a los trabajadores que reanuden su actividad mientras persista el peligro, salvo excepción debidamente justificada por razones de seguridad y determinada reglamentariamente.*
 - c. *Disponer lo necesario para que el trabajador que no pudiera ponerse en contacto con su superior jerárquico, ante una situación de peligro grave e inminente para su seguridad, la de otros trabajadores o la de terceros a la empresa, esté en condiciones, habida cuenta de sus conocimientos y de los medios técnicos puestos a su disposición, de adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de dicho peligro.*
2. *De acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 14 de la presente Ley, el trabajador tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo, en caso necesario, cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o su salud.*
3. *Cuando en el caso a que se refiere el apartado 1 de este artículo el empresario no adopte o no permita la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, los representantes legales de éstos podrán acordar, por mayoría de sus miembros, la paralización de la actividad de los trabajadores afectados por dicho riesgo. Tal acuerdo será comunicado de inmediato a la empresa y a la autoridad laboral, la cual, en el plazo de veinticuatro horas, anulará o ratificará la paralización acordada.*

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior podrá ser adoptado por decisión mayoritaria de los Delegados de Prevención cuando no resulte posible reunir con la urgencia requerida al órgano de representación del personal.

4. Los trabajadores o sus representantes no podrán sufrir perjuicio alguno derivado de la adopción de las medidas a que se refieren los apartados anteriores, a menos que hubieran obrado de mala fe o cometido negligencia grave.

4.4. INFORMACIÓN AL MANDO

El recurso preventivo tiene la obligación, más que la facultad, de informar al empresario cuando se producen incidencias que pueden afectar a la seguridad y salud de los trabajadores en el desarrollo del proceso para el que ha sido designado.

Si se tiene en cuenta que el mando es el representante del empresario por delegación de éste, la información al mando de las incidencias será la forma más inmediata y rápida de hacerlo al empresario.

No obstante, antes de realizar un trabajo que requiere la presencia del recurso preventivo, conviene establecer a quien se debe informar de las posibles incidencias que agraven los riesgos o introduzcan nuevos riesgos no tenidos en cuenta y los cauces para realizar tal información.

Por otro lado, y en el ejercicio de sus facultades, el recurso preventivo puede informar al Servicio de Prevención o Trabajador designado, dando traslado con ello, al órgano de la empresa capacitado para resolverlos, de los posibles problemas que para la seguridad y salud de los trabajadores suponen las incidencias.

Como mando, se ha de considerar el superior jerárquico o funcional, según se haya establecido por el empresario, eliminando con ello el posible conflicto de intereses, productivos-preventivos, en el caso de que se haya designado como recurso preventivo al mando que dirige el proceso.

La manera de informar puede ser cualquiera que permita al empresario, de forma rápida y sin lugar a dudas, conocer las circunstancias que se están dando en el trabajo, para que éste adopte las medidas que estime oportunas. No obstante, es recomendable contar con un sistema escrito de anotaciones en el que quede constancia de la información transmitida y la persona a la que se transmite.

La transmisión de la información ha de ser clara y concreta, refiriendo la etapa del proceso en la que se está produciendo la incidencia, el elemento del puesto que se ve afectado por la misma, (el lugar, las instalaciones, los equipos, los materiales, la organización o los trabajadores) y el modo en que el elemento se está viendo afectado (Insuficiente, rotura, desgaste, transformación, dificultades de operación, enfermedad, etc.)

Para facilitar la transmisión de esta información sería conveniente disponer de un formato elaborado por el Servicio de prevención resaltando para cada caso las variables a considerar como fundamentales en la incidencia.

4.5. INFORMACIÓN AL SERVICIO DE PREVENCIÓN O AL TRABAJADOR DESIGNADO

Antes de analizar la necesidad de información por parte del recurso preventivo al servicio de prevención o trabajador designado, es conveniente conocer la misión que la Ley establece para ellos.

Así, en la Ley 31/1995 se establece:

Artículo 30. Protección y prevención de riesgos profesionales.

- 1. En cumplimiento del deber de prevención de riesgos profesionales, el empresario designará uno o varios trabajadores para ocuparse de dicha actividad, constituirá un servicio de prevención o concertará dicho servicio con una entidad especializada ajena a la empresa.*
- 2. Los trabajadores designados deberán tener la capacidad necesaria, disponer del tiempo y de los medios precisos y ser suficientes en número, teniendo en cuenta el tamaño de la empresa, así como los riesgos a que están expuestos los trabajadores y su distribución en la misma, con el alcance que se determine en las disposiciones a que se refiere la letra e del apartado 1 del artículo 6 de la presente Ley.
Los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior colaborarán entre sí y, en su caso, con los servicios de prevención.*

Como se puede ver en el art. 30 de la Ley, la función de prevención está encomendada a los servicios de prevención o a los trabajadores designados.

Por otro lado y en referencia concreta a los servicios de prevención, el art. 31 de la misma Ley, establece:

Artículo 31. Servicios de prevención.

.../...

- 2. Se entenderá como servicio de prevención el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo para ello al empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación*

especializados. Para el ejercicio de sus funciones, el empresario deberá facilitar a dicho servicio el acceso a la información y documentación a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

3. Los servicios de prevención deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgo en ella existentes y en lo referente a:

- a. El diseño, implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales que permita la integración de la prevención en la empresa.
- b. **La evaluación de los factores de riesgo que puedan afectar a la seguridad y la salud de los trabajadores en los términos previstos en el artículo 16 de esta Ley.**
- c. La planificación de la actividad preventiva y la determinación de las prioridades en la adopción de las medidas preventivas y la vigilancia de su eficacia.
- d. La información y formación de los trabajadores, en los términos previstos en los artículos 18 y 19 de esta Ley.
- e. La prestación de los primeros auxilios y planes de emergencia.
- f. La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo.

Si la empresa no llevara a cabo las actividades preventivas con recursos propios, la asunción de las funciones respecto de las materias descritas en este apartado sólo podrá hacerse por un servicio de prevención ajeno. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de cualquiera otra atribución legal o reglamentaria de competencia a otras entidades u organismos respecto de las materias indicadas.

4. El servicio de prevención tendrá carácter interdisciplinario, debiendo sus medios ser apropiados para cumplir sus funciones. Para ello, la formación, especialidad, capacitación, dedicación y número de componentes de estos servicios, así como sus recursos técnicos, deberán ser suficientes y adecuados a las actividades preventivas a desarrollar, en función de las siguientes circunstancias:

- a. **Tamaño de la empresa.**
- b. **Tipos de riesgo a los que puedan encontrarse expuestos los trabajadores.**
- c. **Distribución de riesgos en la empresa.**

.../...

De la lectura de estos artículos se desprende con claridad que es competencia de los servicios de prevención o trabajadores designados, hacer una evaluación de los riesgos, lo que implica a su vez el determinar que son adecuados los medios establecidos para combatir los riesgos así como su eficacia.

Se contempla de forma clara igualmente su papel asesor, tanto al empresario como a trabajadores y sus representantes.

Por otro lado, el RD 39/1997, establece en su artículo 10, las modalidades que puede adoptar el empresario para el desarrollo de la actividad preventiva en la empresa:

Artículo 10. Modalidades.

1. La organización de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas se realizará por el empresario con arreglo a alguna de las modalidades siguientes:

- a. Asumiendo personalmente tal actividad.*
- b. Designando a uno o varios trabajadores para llevarla a cabo.*
- c. Constituyendo un servicio de prevención propio.*
- d. Recurriendo a un servicio de prevención ajeno.*

Queda claro por tanto, el control de las condiciones de trabajo en la empresa mediante la evaluación de riesgos o planes de seguridad y determinación de las medidas preventivas oportunas, corresponde a los servicios de prevención o a los trabajadores designados, pero no al recurso preventivo. De aquí la necesidad de que el recurso preventivo cuando se encuentre ante una situación que requiere una valoración del riesgo o la determinación de eficacia de una medida preventiva, haya de recurrir a los Servicios de prevención o a los trabajadores designados, según la modalidad preventiva establecida por el empresario.

Pero además, en el caso del recurso preventivo, es la propia Ley en su artículo 32 bis, la que solicita de éste que colabore con el servicio de prevención en los casos en los que no pertenezca a los órganos preventivos de la empresa, es decir, cuando no pertenezca al Servicio de prevención o no sea Trabajador designado.

En lo que se refiere a cuándo el recurso preventivo debe informar y solicitar colaboración de los servicios de prevención, estará dentro de sus facultades el solicitarlo cuando lo estime necesario, que, en relación con su función, será lo antes posible cuando tenga dudas sobre la adecuación de las medidas establecidas para combatir los riesgos que se presentan durante el trabajo o de la eficacia de las mismas, o bien cuando se presenten riesgos no contemplados previamente.

Es importante resaltar que la solicitud de colaboración debe hacerse a partir de que le surjan dudas, no de la certeza ya que esta supone una valoración que no entra en el ámbito de sus funciones.

Otra cuestión importante es lo que debe informar al solicitar la colaboración. En este caso la pregunta tiene la misma respuesta que la información a los mandos, es decir:

- Una información clara y concreta, referida a la etapa del proceso en la que se está produciendo una incidencia, el elemento del puesto que se ve afectado por la misma, (el lugar, las instalaciones, los equipos, los materiales, la organización o los trabajadores) y el modo en que el elemento se está viendo afectado (Insuficiente, rotura, desgaste, transformación, dificultades de operación, enfermedad, etc.)

Para evitar que el recurso preventivo omita aspectos importantes en la transmisión de la información, sería conveniente que el propio Servicio de prevención facilitara un formato resaltando para cada caso las variables a considerar como fundamentales en la incidencia.

En cuanto al modo de transmisión de la información y solicitud de colaboración, conviene que se haya establecido con anterioridad al inicio de los trabajos, en el momento en que el trabajador ha sido designado como recurso preventivo.

4.6. REINICIO DE LOS TRABAJOS

Una de las consecuencias más importantes que pueden derivar de las actuaciones del recurso preventivo es la paralización de los trabajos cuando estime que las condiciones pueden constituir una situación de riesgo grave e inminente.

En este caso la comunicación inmediata al empresario y al Servicio de prevención serán las actuaciones preferentes del recurso preventivo.

Tomada esta decisión, corresponde exclusivamente al Servicio de prevención hacer una valoración exacta de la situación y determinar en su caso las acciones preventivas para controlar la situación, permitiendo la continuación del trabajo cuando las medidas indicadas por este servicio, o las coyunturales en su caso, hayan sido adoptadas.

A partir de este punto, vuelve a ser efectivo el papel del recurso preventivo en el desempeño de sus funciones y ejercicio de sus facultades.

5

Presencia del Recurso Preventivo en el Puesto de Trabajo

5.1. CONCEPTO DE PRESENCIA DEL RECURSO PREVENTIVO

El concepto de presencia referido a la actuación del recurso preventivo puede presentar alguna confusión cuando se hace una interpretación literal de lo que recogen en los textos legales. Así, si analizamos el artículo 32 bis de la Ley 31/1995, en el punto 1, habla de la presencia del recurso preventivo en el centro de trabajo y lo mismo puede leerse en el punto 3 de este mismo artículo.

Artículo 32 bis. *Presencia de los recursos preventivos.*

1. La presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos, cualquiera que sea la modalidad de organización de dichos recursos, será necesaria en los siguientes casos:

- a. Cuando los riesgos puedan verse agravados o modificados en el desarrollo del proceso o la actividad, por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollan sucesiva o simultáneamente y que hagan preciso el control de la correcta aplicación de los métodos de trabajo.*
- b. Cuando se realicen actividades o procesos que reglamentariamente sean considerados como peligrosos o con riesgos especiales.*
- c. Cuando la necesidad de dicha presencia sea requerida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, si las circunstancias del caso así lo exigieran debido a las condiciones de trabajo detectadas.*

2. Se consideran recursos preventivos, a los que el empresario podrá asignar la presencia, los siguientes:

- a. Uno o varios trabajadores designados de la empresa.*
- b. Uno o varios miembros del servicio de prevención propio de la empresa.*
- c. Uno o varios miembros del o los servicios de prevención ajenos concertados por la empresa.*

Cuando la presencia sea realizada por diferentes recursos preventivos éstos deberán colaborar entre sí.

3. Los recursos preventivos a que se refiere el apartado anterior deberán tener la capacidad suficiente, disponer de los medios necesarios y ser suficientes en número para vigilar el cumplimiento de las actividades preventivas, debiendo permanecer en el centro de trabajo durante el tiempo en que se mantenga la situación que determine su presencia.

4. No obstante lo señalado en los apartados anteriores, el empresario podrá asignar la presencia de forma expresa a uno o varios trabajadores de la empresa que, sin formar parte del servicio de prevención propio ni ser tra-

bajadores designados, reúnan los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarios en las actividades o procesos a que se refiere el apartado 1 y cuenten con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones del nivel básico.

En este supuesto, tales trabajadores deberán mantener la necesaria colaboración con los recursos preventivos del empresario.

Ahora bien, el concepto de “presencia” que supone la Ley al referirse al recurso preventivo, debe entenderse como de estancia física, no ya en el centro de trabajo sino en el puesto de trabajo donde se está desarrollando el proceso para el que ha sido asignado. Esta interpretación es la única compatible con la función de vigilar las actuaciones, aunque sean diversos puntos de la normativa en los que parece que se contempla la posibilidad de encontrarse simplemente en el centro de trabajo.

Para evitar confusiones, conviene tener claros algunos otros conceptos como son:

- Centro de trabajo.
- Lugar de trabajo.
- Puesto de trabajo.
- Tarea.

términos que en ocasiones se utilizan de forma sinónima, cuando en realidad se trata de elementos diferentes.

Recurriremos a la definición o comentarios que de cada uno de estos términos realizan diversos textos legales o publicaciones de organismos solventes en el campo de la prevención para hacer la aclaración.

5.1.1. Centro de trabajo

Para establecer el concepto de Centro de trabajo recurriremos al Estatuto de los Trabajadores:

A efectos de esta Ley se considera **centro de trabajo** la unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral.

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Como se puede ver por esta definición, el centro de trabajo es una unidad administrativa dada de alta ante la Administración por el empresario para llevar a cabo

una función productiva. Los elementos de esta unidad entre los que se encuentra el espacio físico que ocupa y los recursos que la componen, corresponde establecerlos al empresario, quien debe igualmente definir la organización que permita alcanzar los objetivos que ha previsto al constituir el centro de trabajo, siendo condición para que sea considerado como tal que haya sido dado de alta por el empresario ante la autoridad laboral como se ha indicado.

Del centro de trabajo derivan entre otros los deberes y derechos vinculados al contrato de trabajo entre el empresario y el trabajador y es desde esta perspectiva desde la que se debe contemplar en el área de la prevención de riesgos laborales.

5.1.2. Lugar de trabajo

Para entender el concepto de lugar de trabajo en el ámbito de la prevención de riesgos laborales, hay que referirse al Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo, que contempla:

1. A efectos del presente Real Decreto se entenderá por lugares de trabajo las áreas del centro de trabajo, edificadas o no, en las que los trabajadores deban permanecer o a las que puedan acceder en razón de su trabajo.

Como podemos ver, este concepto de lugar de trabajo establece el ámbito físico de un centro de trabajo al que puede acceder el trabajador con motivo de su trabajo, no ya para realizar una tarea, sino simplemente como presencia física en ese lugar por cualquier razón que tenga que ver con la relación contractual de trabajo entre trabajador y empresario. También se puede apreciar que el lugar de trabajo no se refiere a un centro de trabajo concreto en los términos anteriormente establecidos.

El lugar de trabajo que contempla el RD citado, marca el ámbito del espacio físico de las obligaciones que tiene el empresario respecto de la seguridad y salud de los trabajadores. Este espacio físico establecido por el empresario, que se concreta en un centro de trabajo, debe cumplir las características necesarias para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores ante su mera permanencia en ellos.

Conviene resaltar que hay lugares que exigen la presencia física del trabajador motivadas por la propia relación contractual, que por no estar al alcance del empresario su control no se consideran lugar de trabajo propiamente dicho, estos son, los lugares que ha de atravesar el trabajador para ir desde su domicilio al centro de trabajo denominados lugares "in itinere", y los lugares públicos que utiliza el trabajador en su desplazamiento entre centros de trabajo, que entran en el concepto de lugares de desplazamiento "in misión".

5.1.3. Puesto de trabajo

Por lo que se refiere al puesto de trabajo, no se cuenta con una definición tan clara y concreta en la normativa legal como en los casos del centro de trabajo y lugar de trabajo, por ello hemos de referirnos a conceptos recogidos en documentos elaborados por organismos de prestigio en el ámbito de la prevención de riesgos laborales.

Partiendo del criterio expuesto, se contemplan a continuación algunas expresiones y/o definiciones que permitirán llegar a establecer un concepto claro de lo que es “el puesto de trabajo”.

La evaluación de un puesto tiene en cuenta el equipo, el mobiliario, y otros instrumentos auxiliares de trabajo, así como su disposición y dimensiones. La disposición del puesto de trabajo depende de la amplitud del área donde se realiza el trabajo y del equipo disponible, por lo tanto, no pueden darse criterios específicos de evaluación para cada posibilidad. La clasificación del espacio de trabajo está en función de que las medidas o disposiciones técnicas permitan una postura de trabajo apropiada y correcta, que no impida realizar movimientos y, en función de la evaluación general de la zona de trabajo. Esta evaluación general se complementa con el análisis de la actividad física, el levantamiento de pesos y los movimientos y posturas de trabajo.

NTP 387: Evaluación de las condiciones de trabajo: método del análisis ergonómico del puesto de trabajo

Por su parte la OIT define el puesto de trabajo como:

“El lugar que un trabajador ocupa cuando desempeña una tarea. Puede estar ocupado todo el tiempo o ser uno de los varios lugares en que se efectúa el trabajo. Algunos ejemplos de puestos de trabajo son las cabinas o mesas de trabajo desde las que se manejan máquinas, se ensamblan piezas o se efectúan inspecciones; una mesa de trabajo desde la que se maneja un ordenador; una consola de control; etc.

Es importante que el puesto de trabajo esté bien diseñado para evitar enfermedades relacionadas con condiciones laborales deficientes, así como para asegurar que el trabajo sea productivo. Hay que diseñar todo puesto de trabajo teniendo en cuenta al trabajador y la tarea que va a realizar a fin de que ésta se lleve a cabo cómodamente, sin problemas y eficientemente.

Si el puesto de trabajo está diseñado adecuadamente, el trabajador podrá mantener una postura corporal correcta y cómoda, lo cual es importante porque una postura laboral incómoda puede ocasionar múltiples problemas, entre otros:

- *Lesiones en la espalda.*
- *Aparición o agravación de una LER.*
- *Problemas de circulación en las piernas.*

La propia OIT al tratar los principios básicos de la ergonomía, habla del puesto de trabajo en los siguientes términos:

Se denomina puesto de trabajo a la parte del área de producción establecida a cada obrero (o brigada) y dotada de los medios de trabajo necesarios para el cumplimiento de una determinada parte del proceso de producción.

Otro concepto de puesto de trabajo es el que lo identifica con:

Célula fundamental del proceso productivo compuesto por tres elementos: Fuerza de trabajo (FT), Medios de trabajo (MT) y Objetivos de trabajo (OT).

De las manifestaciones expuestas, podemos definir el puesto de trabajo como:

“El espacio físico del lugar de trabajo que ocupa el trabajador dotado de los medios necesarios para la realización de una tarea”.

El puesto de trabajo consta de los siguientes elementos:

- Espacio de trabajo.
- Instalaciones.
- Equipos.
- Materiales.
- Objetivo (Instrucciones o proceso)
- Organización.
- Trabajador.

Cada uno de estos elementos pueden asumir en el puesto de trabajo un papel activo o pasivo, es decir, pueden participar activamente en la realización de la tarea o simplemente estar presentes mientras se realiza una tarea, pudiendo afectar o ser afectados por ésta. Por ejemplo, una máquina en funcionamiento con la que se realiza la tarea o una máquina en funcionamiento en el espacio de trabajo donde se realiza una tarea pero que no interviene en esta; una instalación eléctrica utilizada como fuente de energía durante la realización de una tarea o una instalación eléctrica en proximidad a donde se realiza una tarea pero que no interviene en ésta, un trabajador que realiza la tarea o un trabajador que realiza una tarea distinta que afecta o puede ser afectada por la actuación del primero, etc.

5.1.4. Tarea

Debido a la trascendencia que tiene el concepto de tarea asociada a un puesto de trabajo y en relación con el recurso preventivo, a continuación se contempla algunas de las definiciones que se han dado sobre la tarea:

“Una unidad de trabajo organizada discretamente (que se puede asignar a un puesto de trabajo u otro), con un principio y un fin claramente definidos, realizada por un individuo para conseguir las metas de un puesto de trabajo.”

“Acto o secuencia de actos agrupados en el tiempo, destinados a contribuir a un resultado final específico, para el alcance de un objetivo.”

Con ello podemos considerar la tarea como:

“El conjunto de operaciones que ha de realizar el trabajador para cumplir los objetivos que le ha marcado el empresario.”

5.1.5. Operación

La operación por su parte es:

“La acción elemental que realiza el trabajador en la realización de su tarea.”

En la realización de una operación pueden intervenir todos los elementos del puesto de trabajo o solamente alguno de ellos.

Es por lo general durante la realización de las operaciones cuando aparecen los riesgos referidos a cualquiera de los elementos del puesto y es por tanto la operación, la fase del trabajo en la que ha de fijar especialmente su atención el recurso preventivo.

5.2. FUNCIÓN DE LA PRESENCIA DEL RECURSO PREVENTIVO

Artículo 22 bis. *Presencia de los recursos preventivos.*

.../...

4. *La presencia es una medida preventiva complementaria que tiene como finalidad vigilar el cumplimiento de las actividades preventivas en relación con los riesgos derivados de la situación que determine su necesidad para conseguir un adecuado control de dichos riesgos.*

Dicha vigilancia incluirá la comprobación de la eficacia de las actividades preventivas previstas en la planificación, así como de la adecuación de tales

actividades a los riesgos que pretenden prevenirse o a la aparición de riesgos no previstos y derivados de la situación que determina la necesidad de la presencia de los recursos preventivos.

Según establece el artículo 22 bis del RD 39/1997, la presencia del recurso preventivo tiene como función, vigilar el cumplimiento de las actividades preventivas en relación con los riesgos derivados de la situación que determine su necesidad para conseguir un adecuado control de dichos riesgos. Por lo tanto, la vigilancia del recurso preventivo tiene como misión, comprobar que las acciones preventivas para el control de los riesgos presentes durante la ejecución de las tareas se están realizando correctamente según lo previsto y además, comprobar que no se están alterando las condiciones de trabajo establecidas, de forma que los riesgos previstos en la evaluación de riesgos o plan de seguridad no se vean agravados o den lugar a otros riesgos no tenidos en cuenta inicialmente.

La Ley 31/1995 establece que este control debe realizarse cuando se estén llevando a cabo tareas consideradas peligrosas reglamentariamente o que presenten riesgos especiales.

También prevé la Ley la presencia del recurso preventivo cuando sea requerida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 32 bis. *Presencia de los recursos preventivos.*

1. La presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos, cualquiera que sea la modalidad de organización de dichos recursos, será necesaria en los siguientes casos:

- a. Cuando los riesgos puedan verse agravados o modificados en el desarrollo del proceso o la actividad, por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollan sucesiva o simultáneamente y que hagan preciso el control de la correcta aplicación de los métodos de trabajo.*
- b. Cuando se realicen actividades o procesos que reglamentariamente sean considerados como peligrosos o con riesgos especiales.*
- c. Cuando la necesidad de dicha presencia sea requerida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, si las circunstancias del caso así lo exigieran debido a las condiciones de trabajo detectadas.*

Determinada la necesidad y establecida la función que ha de realizar el recurso preventivo, no cabe otra forma distinta que la presencia física en el puesto de trabajo durante los momentos en los que se vayan a realizar las tareas que determinan esa presencia y comprobando antes del inicio de las mismas, que las medidas preventivas previstas en la evaluación de riesgos o plan de seguridad, han sido adoptadas y se siguen adoptando según avanza el trabajo, vigilando que no se produzcan alteraciones de las condiciones del puesto de trabajo y desarrollo de las tareas que puedan suponer un agravamiento de los riesgos.

5.3. PRESENCIA DEL RECURSO PREVENTIVO EN EL CENTRO DE TRABAJO

Todo lo expuesto con anterioridad lleva a la conclusión de que no se puede considerar válida la simple presencia del recurso preventivo en el centro de trabajo, pues, según el concepto del mismo que se ha indicado, el centro de trabajo tiene un ámbito administrativo y como tal caben en él posiciones muy alejadas respecto del lugar donde se está realizando una tarea, lo que impide claramente vigilar el desarrollo de la misma y con ello el cumplimiento de la misión del recurso preventivo. Por tanto, no debe considerarse suficiente que el recurso preventivo se encuentre en el centro de trabajo al que pertenece el espacio físico donde se realiza la acción que determina la asignación del mismo, salvo que el punto del centro donde se encuentre el recurso preventivo se trate del espacio en el que se está realizando la acción.

5.4. PRESENCIA DEL RECURSO PREVENTIVO EN EL LUGAR DE TRABAJO

Igual que ocurre con el centro de trabajo, el lugar de trabajo, según la definición que da el RD 486/1997, puede ser un espacio físico distinto de aquel en el que se esté realizando la operación que requiere de la vigilancia del recurso preventivo y por consiguiente tampoco se puede asumir como válida simplemente la presencia de éste en el lugar de trabajo para el desarrollo de su función, puesto que la definición de lugar de trabajo puede referirse a puntos muy alejados del sitio donde se realiza la tarea.

5.5. PRESENCIA DEL RECURSO PREVENTIVO EN EL PUESTO DE TRABAJO

Recordemos que el puesto de trabajo es el espacio físico del lugar de trabajo que ocupa el trabajador, dotado de los medios necesarios para la realización de una tarea, es decir será el punto exacto en el que se deberán realizar todas las operaciones del proceso de trabajo y por tanto aquellas que deben ser vigiladas por el recurso preventivo cuando sea asignado.

Por consiguiente ha de ser el puesto de trabajo en el que se realiza la tarea, el lugar donde ha de situarse el recurso preventivo para llevar a cabo las labores de vigilancia que lo requieren.

Recordemos igualmente que el puesto de trabajo consta de los siguientes elementos:

- Espacio de trabajo.
- Instalaciones.
- Equipos.
- Materiales.
- Objetivo (Instrucciones o proceso)
- Organización.
- Trabajador.

y que será sobre alguno o todos estos elementos, sobre los que se ha de centrar la atención del recurso preventivo para comprobar que las medidas preventivas establecidas sobre ellos han sido realizadas y vigilar las posibles desviaciones o incidencias que pudieran agravar los riesgos o hicieran aparecer otros nuevos no tenidos en cuenta con anterioridad, siempre que tales riesgos resulten significativos para la seguridad y salud de los trabajadores que intervienen en la operación o de aquellos otros que pudieran estar presentes en el mismo lugar cuando se realiza la tarea.

Aunque la función del recurso preventivo en el puesto de trabajo está claramente definida, resulta conveniente plantear distintos escenarios en los que se puede encontrar el puesto de trabajo, puesto que las intervenciones derivadas de su función de control pueden venir condicionadas según las características de los mismos.

Así, se puede considerar que el puesto de trabajo se encuentre:

- Dentro de instalaciones pertenecientes a la empresa que desarrolla el proceso.
- En instalaciones de clientes, habituales en:
 - Operaciones de mantenimiento o montaje.
 - Obras de construcción.

5.5.1. Presencia del recurso preventivo en instalaciones propias

En el supuesto de que el recurso preventivo haya sido asignado para vigilar procesos que se desarrollan en recintos de la propia empresa, frecuente en el caso de fábricas o talleres y que sean trabajadores de la propia empresa los que puedan verse afectados por el desarrollo del proceso, el grado de libertad del recurso preventivo será el máximo posible, pudiendo y debiendo estar previamente definido por el Servicio de Prevención con la participación de la función productiva. En estos casos el servicio de prevención, al establecer la necesidad del recurso preventivo, habrá tenido en cuenta todo el entorno productivo que se puede ver afectado.

tado, estableciendo la incompatibilidad de acciones simultáneas y marcando secuencia en cuanto a actuaciones sucesivas, ya sean estas actuaciones de trabajos realizados por la propia empresa o por empresas contratadas, con el fin de minimizar los riesgos. Además en el caso de actuaciones en instalaciones propias, el necesario asesoramiento del servicio de prevención para el recurso preventivo será por lo general más próximo y accesible para éste.

5.5.2. Presencia del recurso preventivo en instalaciones de clientes

Cuando una empresa actúa en instalaciones de un cliente, se dan por lo general las siguientes circunstancias:

- La presencia en el lugar de trabajo de trabajadores que pertenecen a distintas empresas, lo que obliga a tener en cuenta la coordinación de actividades preventivas establecida en el RD 171/2004, de coordinación de actividades empresariales.
- Por lo general es el empresario titular del centro el que marca la incompatibilidad entre actuaciones y la prioridad y condiciones en que se han de realizar las sucesivas tareas.
- No resultará inmediato el asesoramiento que deba recibir de su servicio de prevención el recurso preventivo.

Con todo ello la función del recurso preventivo siendo la misma en cualquier caso, en éste se ve condicionada por los tres aspectos destacados:

- Instrucciones del empresario titular del centro en el que se desarrolla la actuación.
- La necesaria coordinación de actividades preventivas (RD171/2004)
- Las posibles dificultades para recibir asesoramiento del servicio de prevención.

En este supuesto, la autonomía del recurso preventivo debe ser más amplia y por consiguiente la posición del trabajador nombrado como recurso preventivo, debería ser mayor dentro de la estructura organizativa de la empresa, así como mayor debería ser el grado de conocimientos de todo el proceso y en materia de prevención de riesgos laborales relacionados con el mismo, es decir, la formación como técnico de nivel básico en prevención de riesgos laborales, debería estar complementada por una formación preventiva específica en relación con el proceso que ha de controlar.

En los supuestos en los que la coordinación de actividades preventivas, pasan por la designación de coordinador en esta materia, tanto por parte del empresario titular o empresario principal en su caso, como por la propia empresa, el recurso preventivo deberá tener conocimiento y relación con él o ellos, para planificar su actuación, teniendo en cuenta todos los aspectos que derivan de la coordinación.

5.5.3. El recurso preventivo en las obras de construcción

La asignación de recurso preventivo en los trabajos que se realizan en obras de construcción representa un escenario común de esta figura y constituye un caso concreto de actividad en instalaciones del cliente, en el que además de:

- Instrucciones del empresario titular del centro en el que se desarrolla la actuación o del contratista principal en su caso.
- La necesaria coordinación de actividades preventivas (RD171/2004)
- Las posibles dificultades para recibir asesoramiento del servicio de prevención, aparece la figura del Coordinador de seguridad y salud en ejecución de la obra.

El Coordinador de seguridad y salud en ejecución de la obra, es el encargado de transmitir las instrucciones del promotor, de acuerdo a lo que establece la Disposición adicional primera del RD 171/2004 y además es el encargado de organizar la coordinación de actividades preventivas, según establece el art. 9. d) del RD 1627/1997, por ello el coordinador de seguridad y salud en ejecución de la obra tiene un papel relevante también en relación con el recurso preventivo, quien deberá informar a aquel de cualquier incidente que suponga la alteración de las acciones preventivas establecidas en el plan de seguridad de la obra además de atender las indicaciones e instrucciones que en relación con la prevención le transmita el coordinador de seguridad.

La actividad del recurso preventivo en las obras de construcción presenta una mayor complejidad debido a la constante variación que experimentan los puestos de trabajo motivados por el avance de la obra, por lo que el apoyo de los servicios de prevención resulta más necesario debiendo tener claramente establecido desde el principio los medios para la comunicación.

5.6. NECESIDAD DE DESIGNAR MÁS DE UN RECURSO PREVENTIVO

La necesidad de designar más de un recurso preventivo se encuentra vinculada a

5.

Presencia del Recurso Preventivo en el Puesto de Trabajo

la imposibilidad de que un solo trabajador designado como recurso preventivo, alcance a controlar todas las acciones o condiciones de las operaciones que componen la tarea que necesita vigilar o cuando se realizan diferentes operaciones de forma simultánea, de manera que un solo recurso preventivo no pueda vigilar todas ellas a la vez.

Cuando se dan estas circunstancias hay que designar tantos recursos preventivos como sea necesario para poder vigilar la operación u operaciones que requieren su asignación.

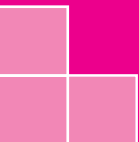
En el caso de que resulte necesario más de un recurso preventivo, estos deberán coordinarse entre ellos estableciendo el sistema de comunicación que les permita mantenerse en contacto permanente mientras duran los trabajos que han de vigilar. La coordinación entre ellos debe alcanzar también a la relación con su servicio de prevención, con otros trabajadores designados como recurso preventivo de tareas que pueden verse afectadas por el trabajo a vigilar y en especial con los coordinadores de seguridad en el caso de las obras de construcción.

Las funciones y facultades de cada uno de los recursos preventivos designados para el control de una tarea son las mismas respecto de las fases o condiciones que les corresponde vigilar.



6

Responsabilidades del Recurso Preventivo



6.1. EL RECURSO PREVENTIVO, REQUISITOS PARA SU DESIGNACIÓN, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Antes de tratar las posibles responsabilidades del recurso preventivo, es conveniente recordar algunos aspectos que se han de tener en cuenta a la hora de su determinación, como son:

- Requisitos para ser designado recurso preventivo.
- Derechos del recurso preventivo.
- Obligaciones del recurso preventivo.

6.1.1. Requisitos para ser designado recurso preventivo

Los requisitos para que un trabajador pueda ser designado como recurso preventivo son:

1) Ser Técnico en Prevención de Riesgos Laborales:

- Que actúa como trabajador designado por la empresa conforme al art. 30 de la LPRL.
- Que pertenezca al Servicio de Prevención Propio.
- Que pertenezca a un servicio de prevención ajeno concertado por la empresa.
- Que tenga amplios conocimientos del proceso que se trata de controlar.

2) Tener formación:

- En prevención de riesgos laborales, respecto de los riesgos específicos que se presenten durante el trabajo que ha de vigilar.
- Técnica suficientemente amplia sobre todas las facetas del proceso que ha de controlar.

3) Que la figura se encuentre asignada en la Evaluación de Riesgos o el Plan de seguridad y además:

- Que cuente con las instrucciones oportunas respecto de la función a desarrollar.
- Que disponga de los medios necesarios para poder realizar su función.

4) Que reciba información sobre la existencia de:

- Otros recursos preventivos.

- Coordinadores de actividades preventivas.
- Coordinador de seguridad, en caso de obras de construcción.

5) Que se encuentre a su disposición:

- La evaluación de riesgos.
- El plan de seguridad y salud,
- Cualquier otra información relacionada con la función a realizar.

6) Contar con la capacidad física y psíquica necesaria para el desarrollo de su función.

6.1.2. Derechos del recurso preventivo

El recurso preventivo tiene como derecho fundamental el poder solicitar a su empresario que se cumplan todos los requisitos necesarios para poder ser designado como tal, antes de su designación y a solicitar al empresario que haga cumplir las acciones preventivas previstas, cuando los encargados de realizarlas no lo hicieran.

Es también derecho fundamental del recurso preventivo, recibir asesoramiento del órgano preventivo de la empresa, Servicio de prevención o Trabajador designado, para el desempeño de su función, antes del comienzo de ésta y cuando lo solicite durante el desarrollo de la misma.

6.1.3. Obligaciones del recurso preventivo

- 1) Aceptar la designación, cuando se cumplan todas las condiciones para ello.
- 2) Estudiar con detenimiento el alcance de su función haciendo uso de las evaluaciones de riesgo, los planes de seguridad y cualquier otra información relacionada con la función que ha de desarrollar.
- 3) Solicitar de su Servicio de Prevención o de la persona u organismo que pudiera hacerlo, cualquier aclaración que le permita tener una visión clara e inequívoca a cerca de la situación que deberá controlar.
- 4) Establecer con la organización preventiva de su empresa (trabajador designado o servicio de prevención), el sistema de comunicación para realizar las consultas sobre los aspectos que pudieran surgir durante el desarrollo de su función.

5) Solicitar información sobre la existencia de:

- Otros recursos preventivos.
- Coordinadores de actividades preventivas.
- Coordinador de seguridad en caso de obras de construcción.

Una vez obtenida dicha información, establecer el medio de comunicación más adecuado con los mismos.

6) Realizar las acciones de coordinación oportunas con:

- Otros recursos preventivos.
- Coordinadores de actividades preventivas derivadas de la coordinación de actividades empresariales.
- Coordinador de seguridad y salud en las obras de construcción.

Una vez obtenida dicha información, establecer el medio de comunicación más adecuado con los mismos.

- 7) Estar presente en el momento en el que se desarrollan las tareas para las cuales ha sido asignada su función.
- 8) Comprobar que se han realizado las acciones preventivas previas a la tarea a realizar establecidas.
- 9) Comprobar que se van realizando las acciones preventivas previstas durante la ejecución de los trabajos.
- 10) Vigilar que las condiciones de trabajo previstas no se vean modificadas durante la realización de la tarea, de forma que se incrementen los riesgos previamente establecidos o que no aparecen nuevos riesgos que pudieran ser calificados como graves.
- 11) Impartir instrucciones para que se lleven a efecto las acciones preventivas previstas.
- 12) Solicitar la intervención de la organización preventiva de su empresa (trabajador designado o servicio de prevención), cuando durante la realización de la tarea se incrementen los riesgos previamente establecidos o aparezcan nuevos riesgos que pudieran ser calificados como graves.
- 13) Paralizar los trabajos e informar a la organización preventiva de su empresa (trabajador designado o servicio de prevención), cuando durante la realización de la tarea se incremente la gravedad de los riesgos previamente estableci-

dos o aparezcan nuevos riesgos que pudieran ser calificados como graves.

- 14) Informar al empresario de las incidencias que se producen durante los trabajos para los que ha sido designado.

6.2. RESPONSABILIDADES DEL RECURSO PREVENTIVO

Las responsabilidades del recurso preventivo derivan de los incumplimientos de sus obligaciones, por este motivo se ha de prestar atención a las mismas para determinar las posibles responsabilidades en las que puede incurrir.

El incumplimiento de obligaciones por parte del recurso preventivo, puede estar relacionado:

- Con los requisitos para la designación.
- Con el desarrollo de la función.

Se ha de tener en cuenta, en atención a los motivos relacionados con los requisitos para la designación, que existen aparentes incumplimientos del recurso preventivo que pueden corresponder realmente al empresario, cuando este no ha tenido la diligencia necesaria en la elección de la persona o al controlar el cumplimiento de su función por parte del trabajador designado como recurso preventivo.

De igual modo, existen otros aparentes incumplimientos del recurso preventivo relacionados con el desarrollo de su función, que pueden también corresponder realmente al empresario, fundamentalmente cuando el empresario no ha facilitado toda la formación e información que resultaba necesaria para realizar su función por parte del trabajador designado como recurso preventivo.

Con ello las consecuencias personales del recurso preventivo se han de determinar a partir del cumplimiento por parte del empresario de las obligaciones que le corresponden, teniendo en cuenta los dos aspectos indicados:

- Requisitos para la designación.
- Incumplimientos durante la ejecución de la función.

6.2.1. Responsabilidades derivadas de los incumplimientos de los requisitos para la designación

En relación con la designación, las responsabilidades personales del designado se deben a la falta de información al empresario de los posibles incumplimientos perso-

nales que tiene para poder ser designado o la falsedad en la información facilitada:

Esta información que el trabajador que va a ser designado como recurso preventivo debe dar al empresario, siempre que tenga un carácter personal que el empresario no pueda conocer en el ejercicio de sus deberes preventivos para con el trabajador, está relacionada con:

- Limitaciones personales físicas o psíquicas.
- Falta de formación preventiva con relación a los riesgos que se van a dar durante el proceso para el que ha sido designado.
- Falta de los conocimientos técnicos suficientes sobre el proceso que ha de controlar.

6.2.2. Responsabilidades derivadas de los incumplimientos durante el desarrollo de la función

Las responsabilidades derivadas de incumplimientos durante el desarrollo de la función vienen marcadas por lo general por la actitud personal del trabajador designado.

- Actos de indisciplina, como no estar presente cuando debe, no realizar la labor de control asignada, no seguir las instrucciones recibidas, no realizar las acciones de coordinación establecidas, etc.
- Actos de imprudencia, como no prestar la atención debida, no dar las instrucciones adecuadas en su caso o no informar a la organización preventiva del empresario ni al propio empresario, de las desviaciones que se originan durante el trabajo que producen un agravamiento de los riesgos o que generan nuevos riesgos no tenidos en cuenta.

6.3. CONSECUENCIAS DE LAS RESPONSABILIDADES DEBIDAS A LOS INCUMPLIMIENTOS DEL RECURSO PREVENTIVO

Una vez designado el recurso preventivo, el incumplimiento de sus obligaciones puede dar lugar a responsabilidades cuyas repercusiones pueden recaer tanto sobre el empresario como sobre el propio trabajador designado.

6.3.1. Consecuencias para el empresario

1) Sanciones

Dentro del orden administrativo, recaen sobre el empresario sanciones por infracciones de la LPRL y sus RD de desarrollo, tipificadas en el TRLISOS.

Calificada como INFRACCIÓN GRAVE

Art. 12.15 b)

La falta de presencia de los recursos preventivos cuando ello sea preceptivo o el incumplimiento de las obligaciones derivadas de su presencia.

Calificada como INFRACCIÓN MUY GRAVE

Art. 13.8 b)

La falta de presencia de los recursos preventivos cuando ello sea preceptivo o el incumplimiento de las obligaciones derivadas de su presencia, cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.

2) Indemnizaciones

En el orden civil, las indemnizaciones derivadas de los daños producidos a terceros, cuya causa es el incumplimiento de las obligaciones del recurso preventivo en los que concurre culpa o negligencia

Estas indemnizaciones tienen su base jurídica en el art. 1903 del Código Civil en relación con el art. 1902 del mismo texto legal.

Artículo 1902.

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Artículo 1903.

.../...

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento y empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

.../...

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

No obstante, la responsabilidad de los daños causados por el recurso preventivo en el ejercicio de sus funciones que recae sobre el empresario por aplicación del art.1903 del CC, puede este, en aplicación de art.1904, repetir contra el trabajador que haya incumplido con sus obligaciones.

Artículo 1904.

El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

.../...

3) Recargo de prestaciones

En relación con la Seguridad Social, en el supuesto de que los incumplimientos del recurso preventivo suponga la falta de medidas preventivas que dieran lugar a un accidente con daño a las personas, la legislación impone al empresario un recargo en las prestaciones de la Seguridad Social, siendo este recargo independiente y compatible con el resto de responsabilidades.

Artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 1/ 1994, de 20 de Junio):

" Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por cien, cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones , centros o lugares de trabajo que carezcan de dispositivos de precaución reglamentarios , los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad o higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.

La responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla.

La responsabilidad que regula esta artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que pueda derivarse de la infracción "

6.3.2. Consecuencias para el trabajador designado como recurso preventivo

Las consecuencias que tiene para el trabajador designado como recurso

preventivo el incumplimiento de sus obligaciones pueden ser las siguientes:

1) Despido procedente del trabajador designado como recurso preventivo

En el ámbito del contrato de trabajo, el incumplimiento por parte de los trabajadores de los aspectos de prevención de riesgos laborales, supone un incumplimiento laboral, según establece el art. 29 de la LPRL.

Artículo 29. *Obligaciones de los trabajadores en materia de prevención de riesgos.*

.../...

3. El incumplimiento por los trabajadores de las obligaciones en materia de prevención de riesgos a que se refieren los apartados anteriores tendrá la consideración de incumplimiento laboral a los efectos previstos en el artículo 58.1 del Estatuto de los Trabajadores o de falta, en su caso, conforme a lo establecido en la correspondiente normativa sobre régimen disciplinario de los funcionarios públicos o del personal estatutario al servicio de las Administraciones públicas. Lo dispuesto en este apartado será igualmente aplicable a los socios de las cooperativas cuya actividad consista en la prestación de su trabajo, con las precisiones que se establezcan en sus Reglamentos de Régimen Interno.

El incumplimiento laboral puede suponer el despido del trabajador según las circunstancias y gravedad del incumplimiento.

2) Indemnizaciones

Como se ha visto, en el caso de existir indemnización a terceros por daños causados como consecuencia de los incumplimientos del trabajador designado como recurso preventivo, es el empresario el que debe realizar tal indemnización, pero cabe a éste la posibilidad de repetir contra el trabajador designado como recurso preventivo que incumplió sus obligaciones, la indemnización realizada.

3) Responsabilidades penales

Contempladas en el Código Penal, son sin duda estas responsabilidades, derivadas del incumplimiento de sus obligaciones, las que suponen mayor gravedad y preocupación para el trabajador designado como recurso preventivo.

Las responsabilidades en el orden penal tienen su base jurídica en los artículos que se relacionan a continuación:

LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.

Artículo 316.

Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

Artículo 317.

Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado.

Artículo 318.

Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. En estos supuestos la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.

Como se puede observar en estos supuestos, el incumplimiento del trabajador designado como recurso preventivo no es necesario que haya causado daños físicos a los trabajadores que se encuentran realizando la tarea para la que ha sido designado, basta simplemente con que se les haya puesto en una situación de riesgo grave.

Además de estos supuestos sin que existan daños a las personas, existen aquellos otros en los que los incumplimientos de las obligaciones del recurso preventivo pueden dar lugar a muerte o lesiones, en cuyo caso, el alcance de las responsabilidades se encuentra en los artículos siguientes del Código Penal:

Resultado de muerte:

Considerado como delito:

- Art. 142.1 Imprudencia grave.
- Art. 142.3 Imprudencia profesional.

Considerado como falta:

- Art. 621 Imprudencia leve.

Resultado de lesiones:

6.

Responsabilidades del Recurso Preventivo

- Art. 152.1 Imprudencia grave.
- Art. 152.3 Imprudencia profesional.

Cuando las lesiones son al feto:

- Art. 146 Aborto.
- Art. 157; 158. Lesiones.

Las consecuencias de la responsabilidad penal que contemplan los artículos del Código Penal citados, pueden ser de privación de libertad y/o multa.

La responsabilidad penal presentada en estos términos puede parecer alarmista, pero no debemos olvidar que le basta al recurso preventivo para contrarrestarla el cumplir con sus obligaciones en el desarrollo de su función y que no quedan más allá que el deber de cumplir con el Código de la Circulación cualquier conductor de vehículos.

Es importante resaltar en este punto, que estas mismas responsabilidades son las que tiene el mando, puesto que entre sus obligaciones se encuentra el velar por la seguridad y salud de los trabajadores que de él dependen, en particular en lo referente a la prevención de riesgos laborales. Es por ello que en materia de responsabilidad nada añade al mando el ser nombrado recurso preventivo.



Bibliografía

BIBLIOGRAFÍA

- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales.
- Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.
- Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.
- Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.
- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- Guías técnicas INSHT.
- Criterio Técnico 83/2010 sobre la presencia de recursos preventivos en las empresas, centros y lugares de trabajo. Dirección General de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social.
- El Recurso Preventivo en el Sector del Metal. (Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales).
- Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.
- Reglamentos que desarrollan la Ley de Industria respecto de actividades peligrosas.

